Santiago, siete de octubre de dos mil once.

VISTOS:

Se instruyó este proceso, rol 2182-98, para investigar la existencia del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **AGUSTIN EDUARDO REYES GONZALEZ.**

Etapa sumarial.

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa se exponen en denuncia interpuesta a fojas 36, por María Raquel Mejías Silva, abogada, Secretaria Ejecutiva del "Programa Continuación Ley 19.123", del Ministerio del Interior, por los delitos de secuestro, aplicación de tormentos y asociación ilícita, cometidos en la persona de **Agustín Eduardo Reves González.**

Por resolución de fojas 1916 se sometió a proceso a JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO LUIS MOREN BRITO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO y a BASCLAY ZAPATA REYES, en calidad de autores del delito de secuestro calificado en la persona de Agustín Eduardo Reyes González, agregándose sus respectivos extractos de filiación y antecedentes: Contreras (1906), Moren (1979), Krassnoff (1989) y Zapata (1998).

A fojas 2082 se declaró cerrado el sumario.

A fojas 2085 se dicta acusación en contra de los encartados en las mismas calidades por las cuales se les sometió a proceso.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 2085 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

Plenario:

A fojas 2119, la abogado Magdalena Garcés Fuentes, en representación del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior adhiere a la acusación de oficio.

A fojas 2122, el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de la querellante adhiere a la acusación de oficio y demanda civilmente al Fisco de Chile.

Contestaciones a la demanda civil y a la acusación.

A fojas 2168, Guillermo Marín Varas, Abogado Procurador del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda civil de la querellante solicitando su rechazo.

A fojas 2205, Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito**, contesta la acusación judicial y las adhesiones a la misma, solicitando la absolución para su defendido, fundando su alegación en que a éste le favorecen la prescripción de las acciones penales y la amnistía. Alega eximente de responsabilidad penal, falta de prueba de su participación en los hechos y en subsidio, recalificación del delito de secuestro a la figura de detención ilegal e invoca atenuantes y solicita beneficios.

A fojas 2218, Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes** deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de cosa juzgada, prescripción de la acción penal y amnistía. En subsidio, contesta la acusación y adhesiones a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía. Además, alega la falta de participación del acusado en los hechos, invoca atenuantes y solicita beneficios.

A fojas 2237, Carlos Portales Astorga, en representación del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la

acción penal y amnistía. En subsidio, contesta la acusación y adhesiones a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía de los hechos; que éstos no ocurrieron, la inexistencia del delito de secuestro, la recalificación del delito al de detención ilegal y falta de participación del acusado. Invoca atenuantes de responsabilidad penal y solicita beneficios. Además, alega la falta de participación del acusado en los hechos, invoca atenuantes y solicita beneficios.

A fojas 2287 Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de falta de personería del acusador, amnistía y prescripción de la acción penal. Además, deduce incidente de nulidad de derecho público. En subsidio contesta la acusación judicial y adhesiones particulares solicitando la absolución de su defendido por no encontrarse acreditada la participación de éste en el ilícito por el que se le acusó y porque no es suficiente haber tenido el grado de Coronel a la época de ocurrencia de los hechos y, en subsidio, por encontrase éstos amnistiados y prescritos. Además, invoca atenuantes

Término probatorio.

A fojas 2382, se recibe la causa a prueba.

En el término probatorio, a fojas 2399 y siguientes se recibe prueba testimonial de la demandante civil y a fojas 2412 declara Mónica Carlota Reyes González, hermana de Agustín Reyes González y querellante de autos.

Medidas para mejor resolver:

A fojas 2418 se decretaron como medidas para mejor resolver oficiar al Instituto de Previsión Social; formar cuaderno separado con los documentos sobre Secuelas de las Violaciones de los Derechos Humanos (2122) y compulsar desde la causa rol 2182-98, Villa Grimaldi (Anselmo Radrigán Plaza), copia del fallo de 21 de marzo de 2006, del Tribunal de Etica del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas de Chile y, siempre como medida para mejor resolver, a fojas 2528 se ordenó agregar copias autorizadas de las páginas 449 a 458, Tercera Parte, Capítulo II, Tomo 2 del Informe de la "Comisión Verdad y Reconciliación".

Cumplidas, se trajo los autos para dictar sentencia.

Considerando:

1°) Que, a fin de acreditar la existencia del delito materia de la presente investigación se han reunido, en el proceso, los siguientes antecedentes:

EN CUANTO A LO PENAL:

- 1°) Que, a fin de acreditar la existencia del delito materia de la presente investigación, se han reunido, en el actual estado del proceso, los siguientes antecedentes:
- 1)Denuncia interpuesta a fojas 36, por María Raquel Mejías Silva, abogada, Secretaria Ejecutiva del "Programa Continuación Ley 19.123", del Ministerio del Interior, por los delitos de secuestro, aplicación de tormentos y asociación ilícita, cometidos en la persona de **Agustín Eduardo Reyes González**; se expone que estaba casado, tenía un hijo, era artesano, militante del MIR, con nombres políticos de "Aníbal" y "Gato", fue detenido el 27 de mayo de 1974, en Irarrázabal con Macul, por seis agentes de la DINA, que se movilizaban en una camioneta Chevrolet C-10; fue llevado a "Londres 38" y sometido a violentos interrogatorios, con aplicación de corriente eléctrica y golpes de pie y de puño. Fue conducido en tres oportunidades a su domicilio de calle Los Cerezos por sus aprehensores, el "Guatón Romo", entre ellos, quien lo conocía cuando realizaba actividades políticas en el mismo sector en que Romo era dirigente

de una Junta de Vecinos. El 30 de abril de 1974 fueron detenidos la esposa de Agustín Reyes, Atenas Caballero Nadeau y su cuñado Juan Agustín Caballero Nadeau y conducidos a Londres 38, en los interrogatorios les preguntaban insistentemente por el paradero de Agustín Reyes. Además, Anselmo Radrigán Plaza, cuñado de Atenas y Juan Agustín fue detenido por la DINA y se desconoce su paradero. Siete días después de su aprehensión Agustín Reyes fue llevado a su domicilio, se veía en muy mal estado físico, con heridas en las muñecas. Su hermana Mónica, quien se encontraba en la casa pidió que le permitieran bañarse y cambiarse ropa, lo que le fue permitido. El cuerpo de Agustín presentaba signos de aplicación de corriente eléctrica y su abdomen estaba negro. Tres días después lo volvieron a llevar y el 15 de junio de 1974 lo condujeron por última vez a su domicilio. Reyes habría permanecido en "Londres 38" hasta fines de junio de 1974 y después se pierde su rastro. En noviembre de ese año la madre de Agustín recibe un llamado de Raúl Gutiérrez Carrié, muy amigo de su hijo, le dijo que iría a su casa, que tuviera vitaminas y cosas para el "Cucho", apodo de infancia de Agustín. Pasó a buscar las cosas y le dijo que estaba muy cerca del otro. Pasado un tiempo Carlota González y la suegra de su hijo visitaron a Osvaldo Romo y éste, sorprendido, les dijo que él ya "había entregado a su hijo", quien había estado como un mes detenido y ahora podía estar tanto en alta mar, como en Temuco, en una isla o en Puerto Montt. Expresó también que había "exterminado" al grupo al cual pertenecía Agustín, del cual faltaba sólo uno a quien ya tenían ubicado, Hugo Martínez González, (materia de otro episodio de este proceso), al cual agentes de la DINA mataron en 1975 en "Villa Grimaldi". Se agrega que existen testimonios de la permanencia de Agustín Reyes en "Londres 38", como el de Carlos Alberto Silva Valdebenito, detenido el 31 de marzo de 1974, Blanca Flor Troncoso Díaz, detenida a fines de mayo de 1974, Raimundo Elgueta Pino, detenido el 3 de mayo de 1974, Cristian van Yurick Altamirano, Osvaldo Andrés Zamorano Silva y Eliana Carolina Medina Vásquez. Se añade que el nombre de Agustín Reyes González apareció en un listado publicado en el diario "O"Día" de Brasil de 59 chilenos que habrían fallecido en enfrentamientos con fuerzas policiales argentinas.

En la denuncia se acompañan los siguientes documentos:

- a) Antecedentes proporcionados por la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación", relativos a la detención y posterior desaparición de Agustín Reyes González.
- b) Copia autorizada, de fojas 3, correspondiente a la declaración de Blanca Flor Troncoso Díaz, quien señala haber permanecido detenida en el recinto de "Londres 38", lugar al que fue llevada por Romo, explica: "Soy madre de Marcela Soledad Sepúlveda Troncoso, desaparecida mientras yo estaba detenida en "Tres Álamos". Yo fui secuestrada el 29 de mayo de 1974 y Marcela el 25 ó 26 de junio del mismo año...Ella era estudiante, militante del MIR y miembro del Grupo Político Militar 3, una estructura que abarcaba Ñuñoa y parte del sector oriente de Santiago. El jefe de ese grupo era Agustín Reyes González (de nombre político "Aníbal" y "Gato")...fue detenido el 27 de mayo de 1974 por Romo y otros agentes. Por declaraciones de su madre, sé que fue llevado en tres oportunidades a su domicilio de calle Los Cerezos y le dijo que le pedían que debía entregar a los miembros de su grupo. La última de esas visitas fue el 5 de junio de 1974, fecha en que su familia lo vio por última vez...Inmediatamente después que Romo me detuvo, me hizo subir a la camioneta...Llegamos a Londres 38...me quitaron las joyas incluso el anillo de matrimonio. Había muchos detenidos en el lugar...Les preguntaban a ellos ¿La conocen? Luego de un rato, uno de ellos dijo que sí...Romo me sacó los lentes oscuros y, por unos segundos antes de que me vendaran, pude ver a un tipo rubio, buen mozo con la misma voz que en la noche me interrogó y que después reconocí, Krassnoff. Con él me carearon años

después y declaré que sí, era el torturador...eran las 12 de la noche, yo escuchaba las campanas de la iglesia. Pedí que me llevaran al baño y entonces subieron primero al "Loro Matías"...Después de eso me subieron a mí. Quedo en espera un rato, como en antesala y escucho quejidos y sonidos como de golpes secos...había momentos sin preguntas y yo escuchaba lamentaciones terribles y todo eso empezó a producirme un shock. Cuando estaba así, medio ida, llega Romo y me dice "Blanquita, es su turno"... Pasamos y empezaron las preguntas... Yo siempre decía no, no, por todos los que me nombraban. Me dijeron que me iban a desvestir y dije que lo haría sola. Al desvestirme me tiré la venda hacía arriba y pude darme cuenta de dónde venían los gemidos, vi una barra arriba y la persona que tenían colgando de ella. Yo entonces les dije "Dios a ustedes los ha abandonado", me dieron un culatazo en la cabeza. Fui a dar al escritorio... Y recuperé la conciencia, yo no sé a qué hora...estaba muy mal...en la silla en donde me sentaron, abajo, me iba, volvía a mi conciencia pero lo seguía oyendo porque llevaban a más gente arriba a la tortura, a fulano, fulano y luego "El loro Matías" de nuevo y el "Gato" (que era Agustín Reyes)... Añade que se exilió en Costa Rica y allí supo que su hija estaba desaparecida al igual que Reyes y Ziede.

- c)Copia autorizada, de fojas 13, correspondiente al testimonio de Osvaldo Andrés Zamorano Silva, quien señala haber sido detenido a fines de abril de 1974, por agentes de la DINA, siendo estudiante de Derecho y llevado al recinto de "Londres 38". Expresa: "al llegar a ese lugar soy recibido por un grupo de agentes quienes me dieron una golpiza bastante grande, con golpes de pies y manos...me llevan al segundo piso de la casa, me desnudan para luego acostarme amarrado en un catre metálico. Soy sometido a aplicaciones de corriente en diferentes partes del cuerpo, como en la boca, dedos de pies y manos, testículos, lo que iba acompañado de golpes....".Señala, además, que en "Londres" era una autoridad Marcelo Moren, quien lo interrogó y ordenó que lo torturaran. Recuerda a Miguel Krassnoff, quien presenció sus interrogatorios, a Osvaldo Romo Mena, quien participó activamente en las sesiones de tortura y a Basclay Zapata, alias "El Troglo", quien intervino en sus interrogatorios y realizaba custodia de detenidos.
- d) Copia autorizada, de fojas 17, con declaración de Raimundo Belarmino Elgueta Pinto, señalando haber permanecido detenido en el cuartel de "Londres 38", desde el 3 de mayo de 1974; allí pudo ver a Agustín Reyes González. Explica: "...Con Agustín Reyes estuve todo el tiempo de mi segunda estadía en Londres N° 38, percatándome que fue sometido a fuertes interrogatorios con tortura...cuando fui sacado del cuartel de la calle Londres Agustín Reyes y Álvaro Villagrán quedaron ahí, en muy malas condiciones. Durante todo el tiempo que estuve con ellos no dejaron un día de ser torturados...". Ratifica su declaración a fojas 231 y adjunta un listado de personas desaparecidas, ejecutadas y torturadas en "Londres 38", enrolada de fojas 203 a 222, en cuya página descrita como "Segunda época: 20 de Mayo de 1974- 05 de septiembre de 1974, se menciona: "Reyes González, Agustín Eduardo...Fecha de nacimiento 19 06 1950, 23 años, fecha de detención: 27 05 1974. 119. Movimiento de Izquierda Revolucionaria" y una fotografía. También adjunta una solicitud para que ese lugar sea declarado "Monumento Nacional" (223 a 230).
- e) Copia autorizada, de fojas 24, de los dichos de Cristian Esteban Van Yurik Altamirano, relativos a haber sido detenido por Romo y **Krassnoff** y llevado a una casa en que le aplicaron corriente eléctrica; luego supo que estaba en "Londres 38".Recuerda haber estado con Álvaro Vallejos, "Conejo Grez" y **Agustín Reyes González**, entre otros. En las fotografías que se le exhiben reconoce a **Marcelo Moren** y a **Miguel Krassnoff**.

- 2) Dichos de Carlota Elena González Insunza de fojas 54, quien expone ser la madre de **Agustín Eduardo Reyes González**, de 23 años, militante del MIR. Explica que, en tres oportunidades, mientras su hijo permanecía en calidad de detenido, fue llevado hasta su domicilio ubicado en calle Los Cerezos N° 637, E, Ñuñoa, por agentes de la DINA, los que identificó como Osvaldo Romo y **Marcelo Moren**. Lo vio en muy malas condiciones físicas, de salud y desaseado. Ratifica sus dichos a fojas 297 y en careo con Osvaldo Romo Mena (de fojas 249 a 250 vta. del Cuaderno de Documentos).
- 3) Versión de Viola del Carmen Todorovic Gallo, de fojas 79, en cuanto expresa que permaneció detenida en el cuartel de "Londres 38" entre el 16 y el 24 de junio de 1974, lugar en el que permaneció con **Agustín Reyes**, alias "Aníbal"; a pesar que se encontraba con venda logró verlo por debajo de ésta y él le contó que había sido torturado y llevado a su casa en tres oportunidades por el "Guatón Romo". Cuando ella fue sacada ese recinto, **Agustín** quien había sido su jefe en GPM 3 del MIR, permaneció allí.
- 4) Declaración de Samuel Enrique Fuenzalida Devia, de fojas 85, conscripto de Ejército en 1974, quien prestó servicios como agente operativo para la Dirección de Inteligencia Nacional, en el cuartel de Londres 38. Expone: "era un cuartel secreto...Todos los agentes y jefes vestíamos de civil...fue el recinto donde hubo mayor número de prisioneros, los cuales eran mantenidos en el subterráneo y en los pisos de la casona. La detención era secreta, nadie sabía de su presencia y calidad...". También le correspondió realizar guardia exterior e interior del cuartel. Señala: "El trato en general con los prisioneros consistía en mantenerlos con la vista cubierta, no los dejaban asearse, no había camas para dormir, se contaba con escasa alimentación y eran sometidos a intensos interrogatorios, en los cuales se les aplicaba electricidad, especialmente en los órganos genitales y senos... Otra forma de tortura consistía en mantenerlos sentados en una silla, atados de pies y manos, mientras le aplicaban corriente con magnetos, pero después supe que se utilizaba también la corriente eléctrica, con la cual quemaban a los detenidos, procedimientos en los cuales falleció mucha gente...".
- 5) Copia autorizada de los dichos de Nelson Alberto Paz Bustamante, de fojas 108, Suboficial Mayor de Ejército. Ingresó a la Dirección de Inteligencia Nacional, fue enviado en comisión extra institucional a la Dirección de Inteligencia Nacional, a fines del año 1973. Cumplió labores de guardia, de seguridad de personas y de chofer. "En Londres 38 todos vestíamos de civil...yo no tenía nombre operativo...era conoció como "Negro Paz". Krassnoff, Urrich y Moren Brito eran jefes allí...tenían sus oficinas separadas...A ese cuartel llegaban detenidos...se les mantenía en literas o colchonetas en el suelo"...
- 6) Informe Policial N° 128, de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, de fojas 130 a 180. En el párrafo III, denominado "Apreciación del Investigador Policial" se lee "...Agustín Eduardo Reyes González, fue detenido el día 27 de mayo de 1974, alrededor de las 16:00 horas, en la vía pública, precisamente en la intersección de la calle Irarrázabal con Avenida José Pedro Alessandri, por aproximadamente seis agentes de la DINA, entre los cuales se encontraban Osvaldo Romo Mena, apodado "El Guatón Romo" y Basclay Zapata Reyes, apodado "El Troglo", los cuales se movilizaban en una camioneta blanca, marca Chevrolet, modelo C-10...Agustín Reyes González en el año 1974 pertenecía al MIR...después de su detención fue conducido al centro de detención clandestino de la DINA denominado "Londres 38", donde fue torturado y sometido a violentos interrogatorios...En tres oportunidades fue llevado a su domicilio...tanto su madre, Carlota González Insunza como su hermana, Mónica Reyes González señalan que, en las oportunidades en que los agentes de la DINA llevaron a Agustín Reyes González a su domicilio,

éste se encontraba en muy malas condiciones de salud...en relación a los agentes aprehensores y torturadores...se pudo identificar a Osvaldo Romo..como asimismo a **Basclay Zapata Reyes**, apodado "El Troglo"...El secuestro...se inscribe en el marco de la represión de la DINA a los opositores políticos del gobierno militar. En este contexto, la publicación de un listado de detenidos del llamado "caso de los 119" corresponde a una maniobra de inteligencia denominada "Operación Colombo", llevada a cabo con la finalidad de encubrir las detenciones efectuadas por los agentes de la DINA". Se adjunta Informe Pericial Planimétrico de Londres N°38.

- 7) Declaración jurada de Atenas Marguerite Caballero Nadeau, ante el Cónsul General de Chile en París, de fojas 190, en cuanto expone que fue detenida el 31 de abril de 1974 por civiles armados de la DINA y conducida, con la vista vendada, junto a su hermano Juan Carlos, a un lugar que, después supo, era "Londres 38"; querían saber dónde estaba su marido, **Agustín Reyes González.** Su hermano fue torturado delante suyo. Añade que el 27 de mayo de 1974, a las 4 de la tarde, fue detenido su marido **Agustín Reyes**, de 23 años de edad, por Romo y cinco civiles armados de la DINA. En tres ocasiones lo condujeron a su casa; el último día fue el 15 de junio de 1974 y le permitieron bañarse; ella vio que su cuerpo mostraba marcas de haber sido torturado; con lesiones en las muñecas y órganos genitales. Añade "....Agustín me confesó que el objeto era ejercer presión sicológica al traerlo a la casa de sus padres y verme a mí y a nuestro hijo de 9 meses. Osvaldo Romo amenazó a toda la familia si decía a cualquier persona que lo habían traído a la casa...Mi marido... figura en la lista de 119 prisioneros desaparecidos...". Ratifica sus dichos a fojas 628.
- 8) Extracto de Filiación y Antecedentes de Agustín Eduardo Reyes González de fojas 198, sin anotaciones.
- 9) Certificado de Defunción de Agustín Eduardo Reyes González, de fojas 199.
- **10)** Inspección ocular realizada a la causa rol N° 822-81 del Segundo Juzgado Militar de Santiago (235), el que posteriormente se acumula a estos autos, formándose *Cuaderno de Documentos*, en cuanto contiene:
- a) Denuncia de fojas 1, interpuesta por Carlota González de Reyes, por el delito de secuestro de su hijo **Agustín Reyes González**, cometido el 27 de mayo de 1974 por seis civiles armados; posteriormente fue llevado a su casa en tres ocasiones por quienes se identificaron como pertenecientes a la DINA.
- b) Declaraciones de fojas 2, 3, 54 y 96, de Carlota González Insunza indicando la patente del vehículo en que se llevaron a su marido, HSN 36 de Barrancas; añade que la segunda vez que lo condujeron a su casa, ella le preguntó a Romo qué estaban tratando de hacer con su hijo y el otro respondió: "lo que estamos tratando de hacer es que su hijo sea inteligente y nos dé la dirección de sus jefes".
- c) Orden de investigar, de fojas 10, diligenciada por la 8ª. Comisaría Judicial, que indica que la patente HSN 36 corresponde a la Municipalidad de La Cisterna y es su propietario DINA, con domicilio en "Diego Portales".
- d) Oficio de fojas 8, de 19 de junio de 1975 del Ministerio de Defensa Nacional, Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, (SENDET), en que señala que carecen de antecedentes sobre **Agustín Eduardo Reyes González.**
- e) Declaración de José Agustín Reyes Carter, de fojas 12, quien expone ser padre de Agustín Eduardo, detenido el 27 de mayo de 1974 por civiles que dijeron ser de la DINA. Fue conducido a su casa en tres oportunidades y supo que lo tenían en una casa en calle Londres; no han vuelto a saber de él desde el 15 de junio de 1974.

- f) Oficios reservados, de fojas 18, 20, 22 y 24, N° 837, 1945, 2292 y 3010, de 23 de febrero, 07 de mayo, 20 de mayo y 29 de junio de 1976, respectivamente, del Ministerio del Interior, Departamento Confidencial, en que se informa que el ciudadano **Agustín Eduardo Reyes González** no está registrado en kárdex, ni se encuentra detenido por orden de ese Ministerio;
- g) Oficio Nº 5013, de fojas 30, de 19 de octubre de 1976, del Ministerio del Interior, Departamento Confidencial, en que señala que la Dirección de Inteligencia Nacional, no funciona en el Edificio Diego Portales, no depende del Ministerio del Interior y en ella no figura como parte de su personal Osvaldo Romo Mena.
- h) Declaración, de fojas 41, de Raimundo Belarmino Elgueta Pinto, en cuanto a que fue detenido el 6 de mayo de 1974 por cinco agentes de la DINA y llevado a un lugar con más detenidos, de dos pisos, entró vendado y esposado: le pidieron sus datos personales, se identificó el grupo aprehensor como "Halcón Uno". Fue torturado y llevado al Regimiento Tacna y al Estadio Chile, fue liberado pero ingresó nuevamente a Londres 38, conversó con Álvaro Vallejos y con **Agustín Eduardo Reyes González**, el cual le contó que había sido detenido en Macul con Irarrázabal por agentes de la DINA, entre ellos, Osvaldo Romo; "se sentía físicamente destruido, producto de las torturas, sangraba de la boca...no soportaba más, tenía dificultades para caminar...además, tenía fiebre; en los interrogatorios le tiraban agua para que la corriente le surtiera más efecto destructivo...le pidió que avisara a sus familiares..."
- i) Declaración jurada, de fojas 45, de Patricia Herrera Escobar, en idioma francés, la cual expone haber estado detenida en Londres 38 con Agustín Reyes desde el 1° al 5 de julio de 1974.
- j) Declaración jurada de fojas 46 de Carlota Elena González Insunza, relativa a la visita que le hizo un amigo de su hijo, Raúl Alberto Gutiérrez Carrie, en noviembre de 1974, pidiéndole comida, vitaminas y remedio para aquel.
- k) Declaración jurada de fojas 47 y testimonios de fojas 56 vuelta y fojas 90, de Atenas Nadeu Recabarren, suegra de **Agustín Reyes González**, sobre la detención de su hija Atenas Margarita. Acompañó a Carlota González a la casa de Osvaldo Romo y éste dijo que había estado a su cargo **Agustín** y que "ya lo había entregado".
- l) Querella de fojas 50 del Cuaderno de Documentos (Causa rol N°822-81 del 2° Juzgado Militar de Santioago), interpuesta por José Agustín Reyes Carter, por el delito de secuestro en la persona de su hijo **Agustín Eduardo Reyes González**, detenido el 27 de mayo de 1974, sin orden de autoridad alguna, por seis civiles armados en contra de Osvaldo Romo Mena y demás responsables.
- ll) Oficio N° 4483, de fojas 60, de 09 de octubre de 1979, del Director General de Investigaciones de Chile, en que señala que revisados los archivos de ese departamento de informaciones, **Agustín Eduardo Reyes González** no se encuentra registrado.
- m) Dichos de Mónica Carlota Reyes González, de fojas 64, hermana de **Agustín Eduardo** y que en junio de 1974, aquel fue conducido a su casa, detenido, le permitieron que se bañara y pudo advertir que presentaba lesiones en las muñecas y manchas rojas en los genitales.
- n) Extracto de filiación y antecedentes de Agustín Eduardo Reyes González, de fojas 67, sin anotaciones.
- ñ) Oficio Nº 014-B, de fojas 72, de 17 de enero de 1980, de la Municipalidad de La Cisterna, mediante el cual se informa que revisados los antecedentes respectivos en la sección Patentes de Vehículos, se comprobó que la DINAR (Dirección Nacional de Rehabilitación), domiciliada en Edificio Diego Portales, solicitó y obtuvo, con fecha 04 de abril de 1974, patente para su vehículo camioneta, marca Chevrolet, modelo C-10, año de fabricación 1973, motor Nº A231-77220, chasis Nº F068594, color beige, 2 puertas, correspondiéndole la placa H.S.N.36 de

- 1974.Por Oficio Nº 164, de fojas 163, de 04 de abril de 1983, del Departamento de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad de La Cisterna, se informa que, revisados lo antecedentes respectivos en la Sección de Permisos de Circulación, se comprobó que con fecha 04 de abril de 1974, D.I.N.A.R, domiciliado en el Edificio Diego Portales, solicitó y obtuvo permiso de circulación para el vehículo Camioneta, marca Chevrolet, modelo C-10, año de fabricación 1973, motor Nº A-231-77220, chassis Nº F-068594, color Beige, correspondiéndole el distintivo placa patente HSN-36 del año 1974. No existen antecedentes sobre la individualización de la persona que obtuvo la patente mencionada. El 25 de febrero de 1975 se solicitó y obtuvo permiso de circulación, correspondiéndole el distintivo de placa patente JDK-15 de 1975.
- o) Oficio Nº 567, de fojas 73, de 07 de febrero de 1980, de Investigaciones de Chile, mediante el cual se informa que revisados los archivos de la institución, no existen antecedentes relacionados con la Dirección Nacional de Rehabilitación.
- p) Oficio N° 75, de fojas 74, de 13 de febrero de 1980, del Departamento Administrativo y Secretaría General de la Contraloría General de la República, en que se señala que no se registran en ese organismo contralor, antecedentes sobre un servicio denominado Dirección Nacional de Rehabilitación.
- q) Testimonio de fojas 76, de Raúl Gutiérrez Varas, en cuanto expone ser padre de Raúl Gutiérrez Carrié, quien se encuentra fuera del país y quien, por carta, le contó que visitó a la madre de **Agustín Reyes** pidiéndole alimentos, remedios y ropas para llevárselas a éste quien se encontraba en un cuartel de la DINA en muy malas condiciones.
- r) Dichos de Rosa Fresia Riquelme Castillo, de fojas 97, quien expone ser madre de Luis Fernando Fuentes Riquelme, el cual era muy amigo de **Agustín Eduardo Reyes González** y fue detenido el 20 de septiembre de 1974, según le avisaron a su padre, Sergio Fernando Fuentes Avendaño, por teléfono, que lo había atropellado un vehículo conducido por un tal "Troglo" y le dispararon a los glúteos, lo llevaron al Hospital Militar y luego a Cuatro Álamos. Concluye que **Agustín Eduardo Reyes** desapareció muchos antes que su hijo.
- s) Versión de Ema Deidamia González Solano de fojas 98 vuelta, madre de Ramón Hugo Martínez González, a quien mataron de un balazo en enero de 1975 y que era compañero de colegio con **Agustín Reves González**.
- t)Parte Nº 89, de fojas 121, de Investigaciones, informando que revisados los archivos desde el año 1974 hasta 1981, de los Cementerios General, Católico y Metropolitano, en ninguno de ellos aparece registrada la sepultación de Agustín Eduardo Reyes González.
- u) Oficio Nº 3739, de fojas 123, de 15 de diciembre de 1981 de la Jefatura Nacional y Extranjería y Policía Internacional de Investigaciones de Chile, en cuanto informa que Agustín Eduardo Reyes González no registra anotaciones de viaje desde el 01 de enero de 1974 hasta el 30 de septiembre de 1981.
- v) Oficio Nº 0308, de fojas 138, de 25 de enero de 1983, del Gabinete del Ministro del Interior, en cuanto se informa que en esa Secretaría no existen antecedentes acerca de la existencia de una organismo denominado "Dirección Nacional de Rehabilitación".
- w) Oficio de fojas 139, de la Central Nacional de Informaciones, mediante el cual se expone que no se tiene conocimiento que exista en la C.N.I., algún funcionario que responda al apodo de "El Troglo".
- x) Oficio de fojas 144, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 01 de febrero de 1983, en que se expresa que no hay antecedentes acerca de la forma en que salió del país **Agustín Eduardo Reyes González**, ni figura en la relación de salvoconductos otorgados a personas asiladas,

refugiadas y en otras condiciones a partir del 11 de septiembre de 1973, en poder de ese Ministerio; agrega que tampoco hay ningún tipo de antecedentes de informaciones aparecidas en la prensa extranjera sobre ciudadanos chilenos muertos en enfrentamientos con la Fuerza Pública en Argentina.

- 11) Querella interpuesta, a fojas 248, por Carlota Elena González Insunza, Mónica Carlota Reyes González y Hernán Arturo Reyes González, por los delitos de secuestro, aplicación de tormentos y asociación ilícita genocida, cometidos en la persona de **Agustín Eduardo Reyes González**, en contra de Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes, Osvaldo Romo Mena y José Mario Fritz Esparza y todos aquellos que resulten responsables. Se expone que **Agustín Eduardo Reyes González** era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y fue detenido el 27 de mayo de 1974, alrededor de las 16:00 horas, en la intersección de las calles Irarrázabal con Macul, por seis agentes de la DINA que se movilizaban en una camioneta Chevrolet C-10 y habría sido conducido al recinto de la DINA ubicado en calle Londres N° 38.
- 12) Atestación de Mónica Eugenia Tellería Rodríguez, de fojas 277, detenida el 07 de junio de 1974 y llevada al recinto de "Londres 38", donde permaneció por alrededor de 10 días, lugar en que escuchó nombrar a un detenido que le decían "Gato" y le parece que fue a él a quien cuidó cuando alguien le dijo que "...hiciera lo que pudiera por él...al parecer había sido recientemente torturado porque estaba en un estado deplorable, en un brazo se le salían los huesos, estaba todo hinchado y sólo gemía de dolor...era una persona de sexo masculino y joven...tenía a esta persona tomada de la cabeza, exhaló, por lo que creo que murió y ahí me sacaron del lugar...deduzco que puede haberse tratado de Agustín Reyes...".
- **13**) Oficio N° 10257 del Departamento de Control Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, informando que **Agustín Eduardo Reyes González** no registra anotaciones de viajes.
- **14**) Versión de Patricia del Carmen Herrera Escobar, de fojas 285, quien fue detenida el día 27 de junio de 1974 y llevada primero al SICAR, ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución para, posteriormente, ser trasladada al cuartel de "Londres 38". Se encontraba en pésimas condiciones físicas y escuchó que en el recinto había alguien al que llamaban "*Cucho*" y que correspondería al apodo que tenía **Agustín Reyes González.**
- **15**) Deposición de Hernán Arturo Reyes González de fojas 294, hermano de **Agustín Reyes González**, a quien pudo ver en dos oportunidades en las que éste fue llevado a su casa, mientras permanecía detenido; reconoció a los agentes de la DINA que custodiaban a su hermano como Osvaldo Romo, **Basclay Zapata** y **Miguel Krassnoff**, quienes, además, lo interrogaron acerca de las actividades de su hermano. Pudo ver a Agustín bastante demacrado y muy deteriorado físicamente.
- **16**) Informe N° 333 del Departamento V) de Investigaciones, de fojas 298, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, su estructura y organización, sus brigadas y recintos de detención.
- 17)Declaración de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández, de fojas 315, funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, a fines de 1973, prestando servicios en el cuartel de Londres 38, al mando de Gerardo Urrich o **Marcelo Moren**, en donde realizaba informes de investigación. Había compartimentaje, no tenían acceso a informaciones, estaba a cargo del Ejército, vio detenidos, siempre vendados.
- 18) Declaración de Marietta de las Mercedes Saavedra Arellano, de fojas 322, quien fue detenida en octubre de 1974 por personal de la DINA. Estuvo en "Villa Grimaldi", Londres y "Cuatro Álamos". A Agustín Reyes González no lo conoció "pero escuché que nombraban a alguien

- por "Gato", que se me dice era el apodo que esta persona tenía...". A fojas 1236 repite sus dichos y añade que el "Gato" era militante del MIR y "decían que estaba en una especie de cuarto de castigo en José Domingo Cañas, a ese lugar le llamaban "El Hoyo".
- 19) Dichos de Manuel Rivas Díaz, de fojas 325, funcionario de la Policía de Investigaciones, quien fue destinado a cumplir servicios a la DINA, desempeñándose en el cuartel de Londres 38 junto a Resiere Altez España y el detective Hugo Hernández, además de un funcionario de Carabineros, apodado "el Pillito". Reconoce como jefes a Moren Brito, además de Urrich y Miguel Hernández. Señala: "Las funciones que debíamos cumplir en Londres 38 eran de tomar declaraciones a los detenidos y para eso trabajábamos todos juntos en una misma dependencia. Incluso los detenidos estaban sentados en el suelo esperando ser interrogados por nosotros o por otras personas. Yo creo que había otro grupo de interrogadores pero esos nosotros no les veíamos...". A fojas 332, 336 y 340 se agregan fotocopias autorizadas de declaraciones judiciales de Rivas Díaz.
-) Informe pericial fotográfico N° 106 del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 356, del inmueble de Londres 38.
-) Informe pericial planimétrico N° 86/2000, 86- Policía de Investigaciones, de fojas 387, relativo al inmueble de Londres N°38.
-) Informe pericial de análisis N° 1268-01 del Departamento de Criminalística de la Dirección de Investigación Intelectual y Drogas de Carabineros de Chile, realizado al recinto de Londres 38.
-) Informe pericial de análisis N° 795-02 del Departamento de Criminalística de la Dirección de Investigación Intelectual y Drogas de Carabineros de Chile, respecto al recinto de Londres 38.
-) Versiones de Ricardo Manuel Pizarro Pacheco de fojas 436, 1305. 1311, 1313, 1315 y 1320, detenido el 15 de junio de 1974, siendo trasladado al cuartel de Londres 38, en donde pudo ver a **Agustín Reyes González**, ambos pertenecían al mismo grupo de trabajo del MIR. Señala además que "... tanto **Agustín Reyes**... el "Loro Matías" y el "Conejo Grez" yo los vi detenidos con vida en el recinto clandestino de Londres 38 quienes al igual que yo habían sido sometidos a sesiones de tortura...Los interrogatorios a los cuales fui sometido se me practicaban en el segundo piso del lugar, y recuerdo que estaban presentes Osvaldo Romo, Basclay **Zapata** y Marcelo **Moren**...".
-) Dichos de Héctor Alfredo Flores Vergara, de fojas 450, Sargento de Carabineros, destinado en comisión de servicios a la DINA, se desempeñó en el cuartel de Londres 38.
-)Atestación de Gustavo Humberto Apablaza Meneses, de fojas 453, quien realizó su servicio militar en el Ejército y fue destinado a la DINA, desempeñando funciones en el cuartel de Londres 38, como guardia de cuartel. Expone que el jefe del recinto era el Mayor **Moren.**
-) Versión de Mónica Carlota Reyes González, de fojas 456, hermana de **Agustín Reyes González**, a quien vio en muy malas condiciones físicas, cuando éste fue conducido a su casa por los agentes Romo, "El Troglo" y el "Manchado", aquel presentaba heridas. Fue llevado en tres oportunidades a la casa de sus padres y, posteriormente, no lo volvió a ver. A fojas 2412, rindiendo prueba testimonial en el Plenario, amplía sus dichos y expone que después de su detención vio a su hermano Agustín Reyes González, en tres oportunidades. "... Yo estaba con licencia médica en casa porque estaba embarazada de siete meses. En los primeros días de junio de 1974, sabíamos que había sido detenido, entró mi hermano con dos agentes de seguridad. Uno de los agentes que era el que daba las órdenes, me preguntó por Atenas, la mujer de mi hermano, le dije que no estaba. Le pregunté porque mi hermano venía en tan malas condiciones, pasado a pipi, hediondo, los ojos rojos. Le dije si andaba con tiempo para que mi hermano se

pudiera asear. Subimos con el agente hasta el baño donde le preparé un baño de tina. La puerta del baño permaneció abierta. El agente se identificó como del Ejército. Al bañarlo me di cuenta de las heridas que tenía Agustín en su cuerpo, las quemaduras. Le pregunté si quería que le pusiera crema. El me dijo que había estado siete días colgado y no sabía que podía echarle en sus heridas. Le di ropa limpia pero igual se llevó el abrigo que yo no le conocía y me señaló que lo había heredado de donde estaba detenido. Comió. Le pregunté al agente si lo iban a traer de nuevo. Tanto a mi hermano como al agente le conté que mis padres habían presentado un recurso de amparo por él a lo que el agente respondió que eso no servía para nada. Como a los cuatro días después lo volvieron a traer otros agentes. Los dos que entraron con él no eran los mismos de la ocasión anterior. Uno de ellos era Osvaldo Romo, al cual mi madre conocía por que trabajaba en la sección de prontuarios del Registro Civil. El otro agente, era al que Romo llamaba "Troglo". Debo señalar que en esta segunda ocasión, mi madre estaba en casa. En la tercera oportunidad, 15 de junio de 1974, recuerdo esa fecha porque el 19 era el cumpleaños, volvieron Romo y el "Troglo" a la casa, con mi hermano. Ellos decían que lo llevaban para que viera a su hijo y a su señora, pero al niño que, en la primera oportunidad a que me referí estaba en la casa, lo habíamos llevado a otra parte como medida de protección. Tampoco Atenas estaba en la casa. En todas estas oportunidades los agentes estuvieron mucho rato en la casa, que era la de mis padres ya que Agustín no vivía con nosotros. Esta vez le pregunté a mi hermano por qué lo traían y me dijo que esa noche lo iban a llevar donde el mandamás del Servicio Inteligencia y por eso lo habían llevado a la casa, como una manera de quebrarlo anímicamente".

En cuanto a las condiciones en las que se encontraba su hermano en las ocasiones antes señaladas, relata: "...En lo que respecta de la primera oportunidad me remito a lo contestado anteriormente. Respecto de las otras dos, se veía muy deteriorado. Incluso me pidió dinero para comprar "Mejorales" y que le diera en moneda pequeña no en billetes grandes porque decía que se quedaban con el vuelto. Las dos últimas veces que lo llevaron comió en la casa y lo hacía con desesperación y estaban sus ojeras muy marcadas y sus manos mal heridas. Se notaba que no le daban comida en forma normal. Le pregunté a Romo si podíamos llevarle comida al lugar que nos dijera, a lo que respondió negativamente"...

Preguntada para que dijera si reconoció a alguno de los agentes que llevaron a su hermano a la casa, indica: "Ya me referí a Osvaldo Romo y al Troglo. Cuando fue Troglo en la segunda oportunidad le pregunté por el agente que fue la primera vez. Me preguntó cuál. Le dije que uno que tenía manchas en la cara y en las manos, como en esa enfermedad que se llama vitíligo. Troglo me contestó: "ah, el Manchado", pero él no es del Ejército me señaló, como dando a entender que no era amigo suyo, es de Carabineros. A los otros agentes no los vi ya que quedaron en el auto. La primera vez fueron en un furgón azul como de colegiales y las otras dos en una camioneta pick up blanca"...

Finalmente, del set de fotografía de agentes de la DINA que posee el tribunal y que se le exhibe, reconoce las fotos número 73 al "Troglo" y número 83 a Osvaldo Romo.

28) Declaración de Raúl Alberto Gutiérrez Carrie, de fojas 476, relativa a haber sido compañero del Liceo N°8 con **Agustín Reyes**, conocido como "Cucho" y supo por un vecino que estaba detenido en el Regimiento Buin y aquel se ofreció llevarle algunas cosas, por lo cual habló con la madre de Agustín y ella le pasó una venda plástica, "Milo" y aspirinas. Concluye: "*Cucho" era una persona querida y pertenecía al FER*, él era dirigente y estaba dedicado a organizar a la gente y nunca estuvo involucrado en acciones violentas..."

- **29**) Adhesión a la querella de fojas 248, interpuesta por Atenas Margarita Caballero Nadeau, en la cual acompaña certificado de matrimonio de fojas 624.
- **30**) Copia autorizada, de fojas 634 a 638, del Acta de Inspección Personal, realizada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Servando Jordán López, al inmueble de Londres 38, con fecha 2 de junio de 1979. Se constata que en la planta baja existe un hall embaldosado; un garage con un pozo; cuatro dependencias amplias. En el segundo piso se advierte cinco habitaciones y dos baños, los sanitarios se encuentran con excrementos. En el entrepiso se observan dos habitaciones; en una existe un somier con malla metálica, hay pedazos de cartón, "algunos presentan vestigios al parecer de sangre humana"; en el muro sur hay un cable eléctrico colgado de un metro de largo y no corresponde al resto de la instalación de esa pieza que está incorporada en tubos metálicos. Sobre el segundo piso hay una terraza. En las dos hojas del portón de entrada al edificio hay sendos números 38 escritos con tiza.
- **31**) Copia autorizada de fojas 646, correspondiente a un croquis planimétrico Nº R-20 del Recinto de Londres 38;
- **32**) Dichos de Silvia Elena Madrid Quiroz, de fojas 652, en cuanto a que su madre tenía un negocio de flores en Londres N°32 y en 1979 declaró ante el Ministro Jordán y le contó que meses antes habían ido camiones militares a limpiar el inmueble N°38,vio las escobas en la vereda.
- 33) Atestación de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo de fojas 655 y siguientes y 659 y siguientes,1130, 1134, 1139 y 1143, funcionario de Carabineros, fue destinado a la DINA, desempeñándose en el cuartel de Londres 38, en la agrupación "Cóndor". Relata que el jefe del cuartel de Londres 38 era Marcelo Moren. Señala: "...Los detenidos estaban encerrados en una pieza grande, sentados con la vista vendada y amarrados de las manos hacía atrás. Los detenidos hombres y mujeres estaban separados. Los detenidos eran llevados a Londres 38 por los grupos operativos..."
- **34)** Copia autorizada de exhorto Nº 104, de fojas 1023 y siguientes, diligenciado por el Juzgado de Letras de Calama, con declaración de Mario Aureliano Peña Calderón, de fojas 1025, quien fue detenido a mediados de mayo de 1974 en La Serena y, posteriormente, trasladado a Santiago, al cuartel de "Londres 38", lugar en que fue interrogado acerca de la estructura y funcionamiento del Partido al que pertenecía, le consultaron por almacenamiento de armas y probables domicilios de Miguel Enríquez. Señala que conoció en este recinto a **Agustín Reyes González**.
- **35**) Declaración de fojas 1074, de Silvio Antonio Concha González, funcionario de Carabineros, el cual pasó a formar parte de la DINA a comienzos de 1974 y destinado al cuartel de Londres 38, siendo jefe del cuartel el Comandante Marcelo Moren. Se desempeñó en la agrupación "Águila".
- **36)** Atestaciones de Juan Evaristo Duarte Gallegos, de fojas 1080, 1156, 1161, 1168 y 1178, funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, al cuartel de Londres 38, realizando labores de guardia. Manifiesta que el Comandante del cuartel era Marcelo Moren y recuerda a los Oficiales Miguel Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy, Gerardo Urrich, Ciro Torré, Lauriani, Carevic. Expresa: "...Los detenidos eran encerrados en el primer piso, en una sala grande, hombres y mujeres juntos, de todas las edades, los detenidos estaban con la vista vendada, sentados en el suelo. Además en el 2° piso también había dependencias para encerrar detenidos...Los detenidos eran interrogados en los pisos. La gente de los equipos aprehensores eran quienes interrogaban a los detenidos...".

-) Dichos de Amistoy Elías Sanzana Muñoz, de fojas 1084, funcionario de Carabineros, destinado a cumplir servicios en el cuartel de Londres 38, como guardia del lugar. El jefe del recinto era el Comandante **Marcelo Moren.**
- 38) Versión de José Avelino Yévenes Vergara, de fojas 1092, funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, al cuartel de Londres 38, a cumplir labores de guardia. Relata: "...Los detenidos eran encerrados en el 2ºpiso y cuando ya se hizo estrecho el lugar comenzaron a ocupar una pieza en el subterráneo..con el tiempo se habilitó una sala de tortura que se encontraba ubicada en el fondo del primer piso y había otra en el segundo piso. En estas salas había una parrilla donde se les aplicaba electricidad mediante unos magnetos..."
-) Atestación de Rafael de Jesús Riveros Frost, de fojas 1109, funcionario de Ejército, destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), a mediados del año 1974 fue destinado al cuartel de Londres 38, realizando labores de guardia. Señala que el jefe del recinto era **Moren**.
-) Declaración de Mónica Emilia Alvarado Inostroza, de fojas 1122, en que señala que fue detenida el 21 de julio de 1974, siendo traslada al recinto de Londres 38. Relata que "... En este lugar fui sometida a interrogatorios y torturas en el segundo piso de la casa... En ese lugar me aplicaron corriente en diversas partes del cuerpo en la "parrilla"...".
-) Versión de Selma Liliana Maldonado Cárdenas, de fojas 1126, la cual fue detenida el 14 de agosto de 1974, siendo trasladada hasta el recinto clandestino de detención de "Londres 38" y relata: "...fui sometida a interrogatorios y torturas, tanto físicas como sicológicas, ya que me amenazaban con llevar a mis hijas a ese lugar para torturarlas en mi presencia". Recuerda a **Miguel Krassnoff** como una de las personas que mandaban allí, al igual que a **Basclay Zapata**, lo recuerda cuando estuvo en su domicilio el día de su detención.
-) Oficio N° J/110/2007, del "Programa Continuación Ley 19.123", del Ministerio del Interior, en cuanto remiten nómina de personas detenidas por organismos de seguridad del Gobierno Militar, durante el mes de mayo de 1974.
-) Informe N° 253 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos, de fojas 1198, en la que se remite la declaración policial de María Elena Rodríguez Briceño.
- **44)** Dichos de María Elena Rodríguez Briceño, de fojas 1209, quien señala haber sido detenida a fines de mayo de 1974 y trasladada al cuartel de Londres 38. Manifiesta "....Recuerdo una ocasión, que supongo que era de noche, ya que nos habían dicho que era hora de dormir, me percaté que a mi lado se encontraban dos hombres, yo estaba al medio de ambos, éstos estaban en muy malas condiciones de salud, debido a que se quejaban mucho, uno de ellos se identificó como el "Loro Matías" y el otro como "**El Gato**", éste último me dijo que desde ese lugar no saldría vivo, ya que estaba muy mal físicamente, esto fue lo único que me dijo, ya que permanentemente estaba un guardia vigilándonos...".
-) Declaración de Víctor Manuel Molina Astete, de fojas 1217, funcionario de Ejército, destinado a la DINA, al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era **Marcelo Moren**. Realizó labores de guardia. Señala: ..."En el segundo piso se interrogaba a los detenidos. Estos eran mantenidos encerrados en el primer piso en una especie de subterráneo y otros estaban en el segundo piso...".
-) Atestaciones de Hernán Patricio Valenzuela Salas, de fojas 1240 y de fojas 1247, funcionario de Ejército destinado a la DINA, cumplió funciones en el cuartel de Londres 38 como guardia de cuartel y de detenidos. Manifiesta "...los detenidos eran encerrados en una sala grande ubicada en el primer piso y en la especie de subterráneo. Los hombres y mujeres eran encerrados juntos...".

- **47**) Oficio del Arzobispado de Santiago, "Fundación Documentación y Archivo de la Vicaria de la Solidaridad", de fojas 1260, en cuanto remite ficha antropomórfica de **Agustín Reyes González.**
- 48) Dichos de Alexis Enrique Norambuena Aguilar, de fojas 1265, el cual fue detenido el 08 de junio de 1974 y llevado al subterráneo de la Plaza de la Constitución, después de unos días fue trasladado al cuartel de Londres 38 junto a un grupo de detenidos. Señala "... Cuando llegamos a Londres, Romo nos presentó a todo el grupo a tres detenidos que habían en ese lugar que eran el "Loro Matías", quien era Álvaro Vallejos, "Conejo Grez", Jorge Grez Aburto y El Gato", quien era Agustín Reyes González, nos manifestó que ellos eran detenidos que llevaban tiempo en ese lugar e inclusive los hizo hablar. Ellos eran todos integrantes del MIR. Nosotros no los podíamos ver, ya que nos encontrábamos vendados, pero de igual manera los saludamos y escuchamos sus palabras...".
- 49) Versión de Manuel Anselmo Carpintero Durán, de fojas 1278, quien señala haber sido detenido en los primeros días de junio de 1974, siendo llevado al subterráneo de la Plaza de la Constitución y luego en julio trasladado al cuartel de Londres 38. Manifiesta "...Vi a Agustín Reyes, "el Gato", quien era del MIR, el cual había logrado desarrollar una insensibilidad a la tortura con corriente, pero de igual manera lo dejaban muy mal después de cada sesión de tortura. Un día domingo en la tarde el "Guatón" Romo y el "Troglo" subieron al segundo piso con Agustín y procedieron a torturarlo duramente y después lo bajaron con mucho cuidado y afecto y al rato volvieron y le trajeron chocolates y cigarros. Después Romo dijo que como se habían relajado se iban, ya que ellos sólo se dedicaron a torturar a Agustín sin ser interrogado...". Repite sus dichos a fojas 1301.
- **50**) Atestación de David Abraham Cuevas Sharin, de fojas 1287, en que señala que fue detenido en mayo de 1974 y, después de haber estado en diferentes recintos de detención, fue llevado al cuartel de Londres 38. Consultado por **Agustín Reyes González**, expone: "...Lo recuerdo debido a que Álvaro Vallejos Villagrán, "Loro Matías", hablaba de él y éste permaneció en Londres 38...".
- 51) Versión de Manuel Antonio Pincheira Ubilla, de fojas 1332, funcionario de Ejército, destinado a la DINA, al cuartel de Londres 38. Expone "...A cargo del cuartel se encontraba el Mayor Marcelo Moren Brito, conocido como "El Ronco"...el Capitán Krassnoff a cargo de un grupo operativo, el cual lo integraban Osvaldo Romo, empleado civil, quien era informante del grupo y Basclay Zapata, funcionario del Ejército...". Consultado por Agustín Reyes González expresa "...Por su nombre no lo habría recordado, pero tal como el Tribunal me da a conocer su apodo "Gato" puedo decir que se trataba de un detenido que permaneció bastante tiempo en Londres, quien tenía ciertos privilegios con Krassnoff, porque, al parecer, él estaba cooperando en los interrogatorios, no se encontraba mal en cuanto a sus condiciones físicas, una vez se escuchó el rumor que éste detenido había dicho que si quería matar a un guardia lo podía hacer ya que tenía los conocimientos para ello, por lo que cuando me correspondía realizar turno tenía cuidado con él, además en su condición de detenido éste debía permanecer esposado. Desconozco fecha en la cual fue sacado de Londres 38 y quien pudo habérselo llevado desde este recinto...los detenidos se encontraban en malas condiciones físicas por las torturas que recibían en los interrogatorios que se le realizaban...los detenidos eran mantenidos en una pieza, en la cual hubo, en ciertas oportunidades, más de veinte personas, había un solo baño, el que en oportunidades se tapaba por el gran número de personas que lo utilizaban. Además el lugar era de muy mal olor, ya que los detenidos pasaban mucho tiempo sin poder bañarse o realizarse algún tipo de aseo y sus ropas estaban sucias y ensangrentadas...Por los mismos

- comentarios de los detenidos supe que a éstos se les aplicaba corriente en diferentes partes del cuerpo y los golpeaban...".
- **52)** Declaración de Alfredo Orlando Moya Tejeda, de fojas 1351, funcionario de la Armada, destinado a la DINA, al cuartel "Londres 38"; el jefe del recinto era Marcelo Moren Recuerda a los Oficiales Miguel Krassnoff, Fernando Lauriani, Ricardo Lawrence y Gerardo Urrich, todos tenían a cargo un grupo de personas. Realizó labores de guardia del cuartel y de detenidos.
- 53) Atestación de Manuel Francisco Belmar Brito, de fojas 1364, ex conscripto de la Fuerza Aérea, destinado a la DINA, fue enviado al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era **Marcelo Moren.** Le correspondió realizar labores de guardia del recinto. Los detenidos permanecían en una sala grande en el primer piso, vendados y llegaban al cuartel por los grupos operativos que los habían detenido.
- **54)** Dichos de Italo Enrique Pino Jaque, de fojas 1371, conscripto de la Fuerza Aérea, destinado a la DINA al cuartel de Londres 38.Recuerda a **Miguel Krassnoff** como su jefe directo en la agrupación "Halcón", en que, además, estaba **Basclay Zapata.** Los detenidos permanecían en el primer piso, vendados, sentados en el suelo.
- 55) Declaración de Carlos Enrique Olate Toledo, de fojas 1374, conscripto de Ejército en 1974, fue destinado a la DINA, desempeñando funciones como guardia en el recinto de Londres 38; recuerda como jefe del cuartel a **Marcelo Moren**. Había equipos de trabajo operativos que llegaban con detenidos, que permanecían con la vista vendada; recuerda como operativos uno, a cargo de Lawrence y otro, a cargo de Ciro Torré, Oficial de Carabineros.
- 56) Versiones de Gustavo Galvarino Carumán Soto, de fojas 1383 y 1392, funcionario de Carabineros, destinado a la DINA en el año 1973, quien cumplió labores en el cuartel de Londres 38, menciona a Marcelo Moren como jefe. Explica "...los detenidos se encontraban encerrados en el primer piso, estaban vendados de la vista y amarrados...en pésimas condiciones físicas, la alimentación era insuficiente y no había lugar para asearse...eran interrogados...por los mismos agentes operativos que los detenían..."
- **57**) Dichos de José Enrique Fuentes Torres, de fojas 1396, funcionario de Ejército, que fue destinado a la DINA, desempeñándose en el cuartel de Londres 38, encasillado en la agrupación "Halcón", a cargo de **Miguel Krassnoff**. Señala que la función de la agrupación era reprimir al MIR.
- **58)** Atestación de Nelson Alberto Paz Bustamante, de fojas 1407, quien siendo funcionario de Ejército, fue destinado a la DINA, cumpliendo servicios en el cuartel de Londres 38, manifiesta que dicho cuartel se encontraba a cargo del Mayor Marcelo Moren.
- **59**) Deposición de Hugo Rubén Delgado Carrasco (1414), quien, con el grado de Cabo 2°, después del 11 de septiembre de 1973 fue enviado al Regimiento de Tejas Verdes al que llegaban detenidos; hizo un curso de inteligencia y, en los primeros meses de 1974, fue enviado al cuartel de Londres 38, al mando de Marcelo Moren y vio a los Oficiales Krassnoff, Castillo, Urrich y Willeke. Los detenidos eran llevados por los grupos operativos, cuyos integrantes eran, entre otros, Basclay Zapata, Troncoso y Fritz, de Carabineros y a cargo de algún equipo estaba Krassnoff. Manifiesta que los interrogatorios a los detenidos se realizaban en el segundo piso del lugar, los que se encontraban a cargo de los grupos operativos, Mayor Moren y Teniente Krassnoff. Se interrogaba a los detenidos y se escuchaban sus gritos y lamentos. En una habitación había un catre metálico y magnetos, con los cuales les aplicaban corriente.
- **60**) Asertos de Pedro René Alfaro Fernández (1422) quien con el grado de Suboficial de Carabineros, fue destinado a la DINA, realizó cursos de inteligencia y contrainteligencia y, posteriormente, fue destinado a cumplir labores al cuartel de Londres 38, pasando a ser su jefe

- director el Capitán Ciro Torré. Manifiesta que jefes del cuartel eran **Marcelo Moren** y **Miguel Krassnoff**. Expone haber visto personas detenidas, en el primer y segundo piso, todas vendadas y amarradas, en sillas y en el suelo.
- **61**)Dichos de Manuel Gregorio Chirinos Ramírez(1433),funcionario de la Policía de Investigaciones, destinado a la DINA en el mes de junio ó julio de 1974, a cumplir labores en el cuartel de Londres 38, el que estaba al mando de **Marcelo Moren.**
- **62**)Declaraciones de Claudio Enrique Pacheco Fernández (1439) quien señala que con el grado de Carabinero fue destinado a la DINA, realizó un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo a fines del año 1973, siendo posteriormente enviado al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era **Moren.** Recuerda a los Oficiales **Krassnof**f, Lawrence y Ciro Torré.
- 63) Dichos de Juan Alfredo Villanueva Alvear (1454) conscripto de Ejército en1974,el cual fue destinado a cumplir un curso sobre conocimientos básicos de inteligencia. Posteriormente, fue enviado al cuartel de Londres 38, el cual estaba a cargo de **Marcelo Moren** y encasillado en la agrupación "PUMA", al mando del Capitán Carevic, realizó labores de investigación. Expresa haber visto detenidos en el lugar, además de que los interrogatorios a éstos se realizaban en el segundo piso, en una sala especial, en cuyo interior había una "parilla" y una agrupación especial estaba destinada a interrogarlos.
- **64)** Atestación de Edinson Antonio Fernández Sanhueza (1467) quien señala haber ingresado al Ejército de Chile, a cumplir su servicio militar en abril de 1973, fue destinado a Santiago y luego a Las Rocas de Santo Domingo a realizar un curso de inteligencia. Posteriormente, lo enviaron al cuartel de Londres 38 y realizó labores de guardia. Vio personas detenidas en dependencias del primer piso del cuartel.
- **65**) Dichos de José Fernando Morales Bastías (1476), quien como conscripto del Ejército, fue destinado a un curso en Las Rocas de Santo Domingo y luego, asignado a la DINA, al cuartel de "Londres 38", en que realizó labores de guardia. Señala haber visto personas en malas condiciones, detenidas en una pieza, permanecían sentadas en sillas o en el suelo con la vista vendada, había hombres y mujeres.
- **66**)Declaración de Jorge Antonio Lepileo Barrios (1482) quien se encontraba realizando su servicio militar cuando fue destinado a la DINA a realizar un curso de inteligencia, una vez finalizado fue enviado a Santiago, cumpliendo funciones de guardia en el cuartel de Londres 38. El recinto estaba a cargo de **Marcelo Moren**, apodado "El loco Moren". También recuerda los Oficiales Sergio Castillo, Urrich y Ciro Torré. Manifiesta que los detenidos eran interrogados en las oficinas de los mismos agentes que los detenían y a veces, en los interrogatorios, intervenía Moren. Expone que los interrogatorios se hacían bajo apremio, los detenidos eran colgados de las manos y pies y se les aplicaba electricidad.
- 67) Versión de Luis Eduardo Burgos Jofré (1500), quien como conscripto de la Fuerza aérea fue destinado a un curso en Las Rocas de Santo Domingo y luego ingresado a la DINA con la "chapa" de Claudio Arratia y asignado al cuartel de "Londres 38", cumpliendo labores de guardia; expresa que vio personas detenidas en el primer piso del cuartel, las que se encontraban esposadas y vendadas.
- **68**) Atestación de Jaime Alfonso Fernández Garrido (1511), el cual siendo Carabinero fue asignado a la DINA. Estuvo en el cuartel de Londres 38, en que había personas detenidas, que permanecían en el primer piso.
- **69**) Deposición de Olegario Enrique González Moreno (1535) quien como conscripto del Ejército, fue destinado a realizar un curso de inteligencia a Las Rocas de Santo Domingo y, posteriormente, enviado al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era **Marcelo Moren**. Expresa:

- "...Los detenidos eran mantenidos en una pieza de aproximadamente unos dos metros por cuatro metros...En el primer piso tenían también oficinas los grupos operativos. En el segundo piso había dos o tres oficinas, unas de las cuales era ocupada por el señor Urrich y la otra, por Carevic...Los detenidos se encontraban sucios, con sus ojos vendados...se sentía mal olor..."
- 70) Testimonio de Pedro Ariel Araneda Araneda (1557), funcionario de Ejército conducido a Rocas de Santo Domingo para pasar a integrar "un servicio de inteligencia con el fin de buscar gente de la Unidad Popular contraria al Gobierno militar...me presenté en el cuartel de Londres 38 a principios de 1974. Mi "chapa"...fue Juan Carrasco Gálvez. Y mi apodo fue "Juanito". El jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito...El cuartel era una casa de dos pisos...detrás de la guardia se dejaban los detenidos...Mi labor específica...fue...comandante de guardia...Entre los grupos operativos estaban los a cargo de Urrich, Carevic, Lizarraga, Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy...y Ciro Torré...Los detenidos eran interrogados por los mismos funcionarios operativos..."
- 71) Dichos de Héctor Carlos Díaz Cabezas (1605) ingresó a la Fuerza Aérea de Chile a realizar su servicio militar, en el año 1973 y, posteriormente, fue destinado a la DINA, prestando servicios en Villa Grimaldi y Cuatro Álamos como guardia. Señala que en una oportunidad le correspondió realizar guardia en el cuartel de Londres 38: "...era una mansión antigua, mal oliente...había personas detenidas durante el día y la noche que estuve...llegó muchas gente detenida, las traía personal de los grupos operativos, estos funcionarios tenían un aspecto distinto, usaban pelo largo y ropa de civil..."
- **72)** Declaración de Ricardo Víctor Lawrence Mires (1611), quien ingresó a la DINA, con el grado de Teniente de Carabineros, a fines de 1973 y fue destinado por la brigada "Caupolicán", al mando de **Marcelo Moren,** a los cuarteles de Londres N°38, como "agente operativo", destinado al MIR, en el grupo "Águila".
- **73**) Deposición de Ciro Ernesto Torré Sáez (1679) en cuanto a que fue destinado, en octubre o noviembre de 1973, a la DINA, siendo Teniente de Carabineros. Tuvo que habilitar el recinto de Londres N°38, que era una sede política; estaba semidestruido y abandonado; se hizo limpieza en general para oficinas.
- 74) Declaración de Hipólito del Carmen Soto Román (1741), quien, en diciembre de 1973, fue destinado a la DINA, siendo soldado conscripto, y fue enviado al cuartel "Londres 38", cuyo jefe era Marcelo Moren y realizaba labores de guardia de detenidos. Preguntado acerca de Agustín Reyes González expone: "...recuerdo a un detenido que apodaban "Gato", él tenía bastante confianza con los guardias y no usaba venda. Me contaron que en una oportunidad un guardia durante la noche dejó su fusil AKA en la habitación donde estaban los detenidos y "El Gato" se lo entregó al encargado de la guardia...No sé cuándo este detenido es sacado del cuartel...".
- **75**) Copia autorizada de fojas 2419 y siguientes del fallo del Tribunal de Ética del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas de Chile, sobre la imposición de sanciones a Directores de periódicos que publicaron noticias sobre los "119" chilenos presuntamente muertos en Argentina.
- **76**) Copia de las páginas 449 a 458, Tercera parte, Capítulo II, Tomo 2 del Informe de la "Comisión Verdad y Reconciliación", agregadas a fojas 2528 y siguientes:

CAPITULO 1974-AGOSTO 1977

[&]quot;TERCERA PARTE

A. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR AGENTES DEL ESTADO O PERSONAS A SU SERVICIO

1. VISION GENERAL

a) Periodización y fechas importantes

El estudio que llevó a cabo esta Comisión permite distinguir claramente el período 1974-1977. En estos años, y sin perjuicio de la actuación de otros servicios de inteligencia, la represión política estuvo a cargo principalmente de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Este fue el período en que se dio el mayor número de desapariciones forzadas de personas, método de eliminación practicado principalmente por la DINA. Si bien durante los últimos meses de 1973 hubo también muchas desapariciones, se trataba en esos casos, por lo general, de un intento de eludir responsabilidades mediante el ocultamiento de los cadáveres de las personas asesinadas. En cambio, los casos de detenidos desaparecidos del período 1974-1977 responden a un patrón de planificación previa y coordinación central que revelan, en su conjunto, una voluntad de exterminio de determinadas categorías de personas: aquéllas a quienes se atribuía un alto grado de peligrosidad política.

Como se indica más arriba en la Segunda Parte, Capítulo I, ya a fines de 1973 y luego de la fase de toma del poder, el gobierno militar comenzó a pensar en llevar a cabo transformaciones profundas. En esa perspectiva, la Junta de Gobierno aceptó como necesario crear un organismo de inteligencia del Estado, para asistirla en ese proceso y combatir los obstáculos que se percibían, entre ellos, principalmente, la existencia de fuerzas políticas derrotadas, pero con el potencial de reorganizarse, tanto en la clandestinidad como fuera de Chile. Así nació la DINA.

Aunque no se puede afirmar que la DINA fue expresamente creada con fines de represión ilícita, en los hechos fue una organización ilícita. Entre otras funciones más vastas de inteligencia, la DINA se ocupó de reprimir a quienes se percibía como enemigos políticos. Las gravísimas consecuencias de su actuación están detalladas en esta parte del Informe. Ellas, junto a las características sin precedentes de este organismo de seguridad, obligan a la Comisión a explicar con detenimiento cómo se condujo la represión durante 1974-1977. Conocer la verdad de lo ocurrido a este respecto es no solamente un deber moral, sino también un paso ineludible en el esfuerzo para impedir que tales atrocidades vuelvan a cometerse.

El período aquí señalado, esto es 1974-1977, no debe entenderse como una demarcación rígida. En los primeros meses de 1974, y aun más tarde, se continúan cometiendo, en Santiago y en Regiones, violaciones de derechos humanos que corresponden a los patrones de represión de fines de 1973. Tales transgresiones, ocurridas en 1974 y aun después, son incluidas en esta parte del Informe.

Para comprender mejor la cronología del período que a continuación se analizará, conviene señalar, además, lo siguiente:

Como ya se ha dicho en la Segunda Parte, Capítulo II, y se abundará más adelante en este capítulo, la DINA fue creada formalmente en el mes de junio de 1974. Sin embargo los comienzos de este organismo se remontan a noviembre de 1973 o incluso a una fecha anterior. La DINA fue disuelta en el mes de agosto de 1977 y reemplazada por la Central Nacional de Informaciones (CNI).

El llamado Comando Conjunto operó aproximadamente desde fines de 1975 hasta fines de 1976, principalmente en la ciudad de Santiago. Fue una agrupación o coordinación de inteligencia y represión

política en la que tuvieron predominio efectivos de la Fuerza Aérea. El Comando Conjunto es responsable de numerosas desapariciones forzadas.

También en este período actuaron servicios de inteligencia de las distintas FF.AA y de Carabineros. Antes de la aparición del Comando Conjunto en 1974 y durante parte de 1975, operó, paralelamente a la DINA y en cierto grado de competencia con esta última organización, el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA), más tarde llamado Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA). A este organismo no se le atribuye, en 1974, una práctica de desapariciones forzadas. Algunos de sus miembros, sí, formaron parte más tarde del Comando Conjunto. También actuó en esas fechas el Servicio de Inteligencia de Carabineros (Sicar) pero sujeto en mayor medida a la DINA. Más tarde, personal de Carabineros integró, asimismo, el llamado Comando Conjunto. Al Servicio de Inteligencia Naval (SIN) le cupo actuar principalmente en Valparaíso y en Concepción, como se explica más adelante.

Durante 1974, la acción represiva de los servicios de inteligencia con resultado de desaparición forzada de personas, la gran mayoría de las cuales se atribuyen a la DINA, se dirigió preferentemente en contra del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). En 1975 hay un elevado número de desaparecidos del MIR así como también del Partido Socialista (PS). Desde fines de 1975 y durante 1976 la mayoría de las víctimas de desapariciones forzadas pertenecen al Partido Comunista (PC).

A partir de 1974, y quizás desde fines de 1973, la DINA comenzó a trabajar en Argentina y más tarde en otros países de América Latina, en los Estados Unidos de Norteamérica y en Europa. En 1976, o quizás antes, se creó, a iniciativa de la DINA, y aparentemente coordinada por este organismo, una instancia de colaboración de servicios de inteligencia del Cono Sur (en particular incluyendo servicios de Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay) que permitía el desarrollo de actividades conjuntas a través de planes operativos denominados "Cóndor", que incluían la eliminación de opositores políticos.

b) La DINA: El principal de los servicios de inteligencia a cargo de la represión política en el período 1974-1977.

La Comisión conoció abundante información sobre la DINA: copias de testimonios prestados en procesos judiciales tramitados en Chile y en el extranjero; otros documentos oficiales, de Chile y del extranjero; documentos privados, de distintas fuentes; estudios preparados por personas conocedoras del tema, algunos de ellos a expresa petición de esta Comisión; declaraciones de personas que tenían conocimiento directo sobre la DINA, sea porque trabajaron en la organización, colaboraron con ella o por otras razones; archivos de prensa; numerosos testimonios prestados ante esta Comisión por personas que sufrieron la acción represiva de la DINA, los cuales pudieron ser cotejados entre sí y con el resto de la información reunida. El conjunto de esta información permitió, atendiendo la calidad de la fuente, la coincidencia de los contenidos y las concordancias entre distintos puntos de la información, dar por sentados claramente ciertos hechos. Hay, por otra parte, muchos otros hechos que, aunque verosímiles, no pueden ser aseverados con absoluta seguridad; por ello, no se exponen en este Informe.

La Comisión juzga imprescindible reseñar los aspectos de esta organización sobre los cuales llegó a tener información precisa y que ayudan a explicar los orígenes, naturaleza, forma de actuación y actividades de una entidad sin precedentes en la historia del país, y que tan gravemente conculcó los derechos humanos. En este capítulo, y en la narrativa que sigue, se atribuye responsabilidad a la DINA por la desaparición de centenares de personas, luego de su detención; por otras ejecuciones; y por la mantención de diversos lugares secretos de detención, en los cuales se practicaba sistemáticamente la tortura. La DINA desarrolló

muchas otras actividades ilícitas, cuyo examen, caso a caso, cae fuera de la competencia de esta Comisión. Sin embargo, la naturaleza y extensión de esas actividades se desprende de las explicaciones de contexto que siguen.

b.l) Orígenes, formación y principales características institucionales de la DINA

Las distintas ramas de las FF. AA. desarrollaban, desde antiguo, funciones de inteligencia con la asistencia de unidades o servicios especializados. Dentro de estas funciones fueron cobrando progresivamente mayor importancia, en el período anterior al 11 de septiembre de 1973, las tareas de inteligencia relativas a movimientos o partidos políticos nacionales, especialmente en lo que se refiere a los de izquierda, los cuales, en la concepción que fue prevaleciendo entre las FF.AA. en ese entonces, llegaron a ser considerados, cual más, cual menos, como enemigos internos. Luego que las FF.AA. y Carabineros asumieron el poder el 11 de septiembre de 1973, cobró todavía más importancia, en los respectivos servicios de inteligencia, la función de información y represión política.

A poco andar, sin embargo, como se explica en la Segunda Parte, Capítulo I, fue ganando terreno la concepción de seguridad que tenía un grupo de oficiales, principalmente del Ejército. El Gobierno Militar aceptó esa concepción, que suponía un organismo centralizado y dependiente del propio Gobierno, para cumplir, en esta nueva etapa, funciones de inteligencia, uno de cuyos importantes aspectos era la represión en contra de quienes se consideraban enemigos internos, reales o potenciales.

El día 12 de noviembre de 1973, el oficial de Ejército que luego sería **Director de la DINA**, por todo el tiempo que duró este organismo, presentó ante las más altas autoridades de Gobierno y de las FF.AA. un plan completo para la creación de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). El plan fue aprobado y cada rama de las FF.AA. así como Carabineros destinaron personal a este nuevo servicio, en un número que se estima, para los primeros meses, de unos 400 a 500 efectivos. La DINA se organizó rápidamente y algunas de sus primeras actuaciones en el campo de la represión política tuvieron lugar ya a fines de 1973.

Como se explica en la Segunda Parte, Capítulo II, mediante el Decreto Ley N° 521, de junio de 1974, se creó la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En uno de sus tres artículos secretos este Decreto Ley señala que la DINA será la continuadora de la Comisión denominada con la misma sigla, organizada en noviembre de 1973.

El Decreto Ley N° 521 califica a la DINA como un "organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país." El mismo decreto le entrega $_i$ a la DINA, en uno de sus artículos secretos, ciertas facultades para allanar y detener.

Cabe advertir, sin embargo, que no se puede comprender a la DINA por el solo examen de las normas legales que la regían. Por una parte esas normas deben mirarse en conjunto con otras disposiciones legales de excepción que también son referidas en la Segunda Parte, Capítulo II, ya mencionado. Por otra parte, aun ese conjunto de normas, que entregaba a las fuerzas de seguridad una extraordinaria latitud de acción, eran sobrepasadas en la práctica, por la DINA y por otros organismos. La legalidad formal en esta materia, no sometió a la DINA a la ley sino que facilitó, en ciertos aspectos, la acción de un organismo que estuvo, en la práctica, por encima de la ley.

Por ello, debe caracterizarse a la DINA como un organismo con facultades prácticamente omnímodas, lo que le permitía afectar los derechos básicos de la persona e incluso emplear su poder para ocultar sus actuaciones y asegurar su impunidad. Estos poderes y, además, las concepciones de la DINA sobre la seguridad interna, la naturaleza y peligrosidad del enemigo, y el carácter irredimible que atribuía a algunos de los militantes políticos de izquierda, se sumaron para originar la gravísima práctica de desaparición forzada de personas de que se da cuenta detallada en esta parte del Informe.

Las siguientes características más específicas de la DINA facilitaron ese proceso:

Fue un organismo de inteligencia del Gobierno, a diferencia de sus congéneres, que eran servicios de inteligencia de las distintas ramas de las FF.AA. y de Orden. Tenía, por tanto, una mayor capacidad de acción centralizada, recursos y medios estatales. Se trataba de un organismo cuyo funcionamiento en la práctica fue s e c r e t o y p o r e n c i m a de la l e y, como ya se ha dicho; su organización interna, composición, recursos, personal y actuaciones escapaban no sólo del conocimiento público, sino también del control efectivo de legalidad. Más aún, la DINA fue e f e c t i v a m e n t e p r o t e g i d a de t o d o c o n t r o l, no sólo del que pudieran haber ejercido el Poder Judicial, sino también del de otras reparticiones del Poder Ejecutivo, del de altos oficiales de las FF.AA., e incluso del de la Junta de Gobierno; en efecto, aunque formalmente la DINA dependía de la Junta de Gobierno, en la práctica respondió solamente ante la Presidencia de la Junta de Gobierno, más tarde Presidencia de la República.

Este organismo, en el hecho secreto, y así libre de controles e injerencias, tenía la amplia misión de reunir y evaluar la información que después se emplearía para tomar importantes decisiones de gobierno. La DINA extendió su papel hasta la investigación sobre los propios funcionarios de gobierno y miembros de las Fuerzas Armadas.

La DINA fue un organismo nacional, que cubría todo el territorio de la República (aunque no necesariamente con una estructura nacional), y también efectuaba o peraciones en el extranjero.

b.2) Funciones de la DINA

No es posible dar cuenta exacta de las funciones de un organismo que funcionaba en secreto, como la DINA. No cabe duda, sí, que tuvo muy amplias funciones y que más aún, en la práctica se fue arrogando otras.

El Decreto Ley 521 indicaba que las tareas de la DINA eran tres: a) reunir todas las informaciones a nivel nacional que el Gobierno requiera para la formulación de sus políticas; b) la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional; y c) la adopción de medidas que procuren el desarrollo del país.

Las tareas que se le encomiendan son amplísimas. Conceptos como "seguridad nacional", o "desarrollo del país" pueden tener distintos sentidos. Frases como "reunir toda información a nivel nacional" o "la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional", parecen deliberadamente ambiguas.

En la práctica, la DINA tuvo, y además se arrogó, las más amplias funciones de inteligencia y seguridad, en Chile y en el exterior. Reunía información, la analizaba y proponía políticas de gobierno basadas en ellas, en los más diversos campos del quehacer público, nacional y extranjero. Además de ello, tenía una función operativa, esto es la realización de acciones específicas para cumplir los objetivos de seguridad, tal como los entendía.

Los casos atribuibles a la DINA que se narran más adelante en este capítulo, son los ejemplos más extremos de cómo estas funciones operativas afectaron los derechos básicos de las personas. Este organismo condujo también muchísimas acciones represivas que transgredieron dichos derechos, pero no tuvieron como resultado la muerte de la víctima.

Para el cumplimiento de sus funciones principales, la DINA desarrolló un sinnúmero de tareas y programas de apoyo incluyendo el control de registros públicos; el establecimiento de una red de colaboradores o informantes en servicios públicos; la supervisión, aprobación y veto de nombramientos y de otorgamiento de ciertos beneficios estatales; el establecimiento de relaciones de coordinación con otros servicios de inteligencia en el extranjero así corno con grupos de carácter terrorista; y distintas actividades encaminadas a obtener fondos, entre ellas variadas formas de asociación con personas naturales o empresas, o el establecimiento de empresas propias. De algunas de estas funciones se habla más adelante en este capítulo.

b.3) Estructura, personal y dependencia jerárquica de la DINA

La estructura de la DINA llegó a ser particularmente compleja, lo que guarda relación con la variedad y vastedad de sus funciones que, como ha quedado dicho, excedían con mucho las de represión política. El numeroso personal que llegó a trabajar en ella, que se ha estimado en varios miles de personas, refuerza la suposición de una compleja estructura interna.

Los niveles jerárquicos parecen haber sido los de un Comando General o Comandancia, al mando del Director Nacional, quien contaba con subdirecciones, en varias funciones de apoyo y dependiendo directamente de él; departamentos o secciones; brigadas; y agrupaciones. Se sabe también de equipos asesores. El número de estos niveles jerárquicos y la relación entre ellos no está enteramente claro. Sí se ha podido establecer que existía una Subdirección o Departamento Exterior, además de la estructura que se ocupaba de asuntos nacionales, del cual se trata en la sección siguiente, sobre acciones represivas en el exterior. También se ha establecido que existían unidades (de uno u otro nivel jerárquico) que se encargaban específicamente de las siguientes funciones, entre otras: operaciones, servicios de gobierno, telecomunicaciones o inteligencia electrónica, finanzas, propaganda o guerra psicológica, investigaciones económicas, contrainteligencia. Se sabe también de una Escuela Nacional de inteligencia. Finalmente, se conoce del concurso de profesionales que brindaban asesoría a la DINA en los campos legal y médico, entre otros, aun cuando no está claro cómo se organizaban estas asesorías.

La Subdirección Interior tenía entre otras, la función de operaciones y su brazo operativo, en Santiago era la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM). Había también una Brigada de Inteligencia Regional que se ocupaba de las relaciones con las unidades o contactos de la DINA en las regiones.

La BIM fue perfeccionándose en su organización y mejorando en eficacia, con el transcurso del tiempo. En una primera época, la Dirección de la BIM estuvo radicada en la Rinconada de Maipú, para luego pasar a la Villa Grimaldi, lugar desde el cual no fue trasladada.

En la Villa Grimaldi (Cuartel Terranova, como se la conocía en medios de la DINA) la BIM tenía un director o jefe, el que contaba con una plana mayor, a cargo de labores generales de inteligencia, y una sección de logística. Pero lo más directamente relacionado con la represión política eran las agrupaciones operativas de la BIM.

En la primera época, las tareas operativas eran más desordenadas y poco planificadas. Existían diversas agrupaciones o unidades con nombres tales como "Caupolicán", "Lautaro" y "Purén".

Cuando la BIM se trasladó a Villa Grimaldi, se crearon sólo dos grandes agrupaciones: "Caupolicán", cuya principal tarea era la de perseguir al MIR y "Purén", que estaba encargada de la vigilancia, detección y aprehensión de los demás partidos. Cada una de estas agrupaciones, Caupolicán y Purén, se subdividían en cuatro o cinco unidades de 20 o 30 agentes, que eran los que desarrollaban la acción represiva más directa. Cada unidad contaba con vehículos, con patentes otorgadas por gracia ó inscritas a nombre de "Dinar", armas y municiones, oficinas y locales donde trabajar, lugares de alojamiento y beneficios para el personal.

En su punto de mayor crecimiento, sin duda miles de personas trabajaron para la DINA, en distintas calidades y con diferentes grados de afiliación. Había agentes de la DINA propiamente tales, sea que fuesen contratados por ésta o enviados a servir en ella por algunas de las ramas de las FF.AA. o por Carabineros; había también asesores pagados; colaboradores o contactos más o menos permanentes en distintos servicios del Estado o en empresas particulares; y, finalmente, otros informantes.

Aunque el conjunto de funciones de la DINA suponía la participación de numeroso personal civil, los mandos y la mayor parte del personal de equipos operativos provenía de las FF.AA. y de Orden y Seguridad. Los más altos mandos estuvieron a cargo de personal del Ejército, habiendo participado también algún oficial de la Armada y de la Fuerza Aérea. En los mandos operativos había principalmente oficiales del Ejército y de Carabineros. Entre el personal operativo se ha sabido de efectivos del Ejército, de Carabineros, de algún personal de la Fuerza Aérea, de alguno de Investigaciones y de la participación de civiles que provenían de grupos nacionalistas y de extrema derecha, así como de otros civiles.

La DINA contó con mucha colaboración, en distintas calidades, de personal que trabajaba en reparticiones y empresas del Estado. Interesaron especialmente a la DINA reparticiones como el Registro Civil y empresas del área de transportes y telecomunicaciones (LAN Chile, Ferrocarriles, Empresa Naviera del Estado, Compañía de Teléfonos, Entel). Asimismo, le interesó contar con personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y con funcionarios diplomáticos acreditados en legaciones de Chile en el exterior.

Entre los profesionales que prestaban servicio para la DINA se encontraban varios médicos que cumplían funciones profesionales respecto del personal de la organización y a veces atendían a detenidos enfermos o heridos. De algunos de estos médicos hay constancia de que asistieron a sesiones de tortura para evaluar la capacidad del detenido de soportar el tormento.

La DINA también contó con numerosos contactos y colaboradores en medios de comunicación, tanto en Chile como entre los agregados de prensa acreditados en embajadas chilenas en el exterior.

En algunos casos la DINA consiguió, mediante la tortura o por otros medios, no sólo que el detenido confesara o colaborara en lo inmediato, sino que se transformara en un colaborador más o menos permanente, pasando a operar como un verdadero funcionario de la DINA, viviendo y conviviendo con los demás en los recintos de la organización y llevando adelante tareas de inteligencia y de represión.

Finalmente, la DINA estableció ciertas relaciones de colaboración con grupos políticos de distintas nacionalidades, incluyendo cubanos que vivían en exilio en los EE.UU, argentinos e italianos, muchos de ellos de innegables características terroristas.

Acerca de la colaboración entre la DINA y la llamada Colonia Dignidad, se hablará más adelante en la sección sobre recintos.

Como se ha dicho antes, formalmente la DINA dependía de la Junta Gobierno, pero en el hecho respondió ante el Presidente de la Junta de Gobierno y Comandante en Jefe del Ejército. La DINA tomó

pie en esta dependencia directa de la máxima autoridad para resguardarse respecto de toda otra indagación o interferencia, como ya se ha dicho antes.

b.4) Recursos

En cuanto a recursos económicos, aparte de los fondos presupuestarios de carácter reservado y de otros recursos del Estado que le fueron asignados, la DINA se dio a la tarea de ir generando ingresos propios.

Para esto creó empresas, en Chile y en otros países, se asoció con otras y desarrolló en general, en Chile y en el exterior, muchas y complejas operaciones comerciales. Asimismo, un número de empresas le donaban dinero y también se sabe que en numerosas ocasiones la DINA se apropió de vehículos u otros bienes de las personas detenidas, y cobró cheques u otros documentos que éstas tenían en su poder al momento de su aprehensión, usando para ello de falsas identidades y endosos..".

- 2º) Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el considerando anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección personal del tribunal y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentran legal y fehacientemente acreditados en el proceso, los siguientes hechos:
- a) El inmueble de calle Londres N°38 era un recinto secreto de detención y tortura que estaba ubicado en el centro de Santiago, funcionó desde fines de 1973 hasta, aproximadamente, los últimos días de septiembre de 1974; llegó a mantener recluidos hasta unos sesenta detenidos, los que permanecían con la vista vendada reunidos en una amplia sala que en el día tenía sillas y en la noche colchonetas. Desde esa sala común los detenidos eran sacados continuamente a otras dependencias para ser interrogados y torturados, así como ser llevados al exterior para realizar otras detenciones.
- b) El 27 de mayo de 1974, alrededor de las 16:00 horas, en la intersección de las calles Irarrázabal con Macul, fue detenido por agentes de la DINA, el militante del MIR, **Agustín Eduardo Reyes González**, casado, un hijo, de actividad artesano, siendo posteriormente visto por testigos en "Londres 38" y por sus familiares en tres ocasiones en que fue llevado hasta su domicilio por sus captores como una forma de presionarlo, luego de lo cual no se tienen noticias de su paradero, sin que hasta la fecha haya tomado contacto con sus familiares, ni realizado gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.
- 3°) Que, este hecho es constitutivo del delito de secuestro que contempla el artículo 141 incisos 1° y 4° del Código Penal y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido; dicho delito a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba en el referido precepto penal si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aún se desconoce el paradero de **AGUSTIN EDUARDO REYES GONZALEZ** al encontrarse establecido en la causa que éste fue retenido contra su voluntad a partir del 27 de mayo de 1974, privándole de su libertad de desplazamiento, prolongándose esta situación hasta el día de hoy, al ignorarse su paradero;

INDAGATORIAS

4°) Que, prestando declaración indagatoria **Juan Manuel Contreras Sepúlveda** (481, 663, 673, 689 y 698), expone que nunca fue nombrado Director de la DINA como lo exigía el D.L. N°521 de 1974 en el sentido que debía ser nombrado mediante Decreto Supremo y que fue enviado en

Comisión de Servicios con el título de Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional por Boletín Oficial del Ejército y que, en virtud de esa comisión, le correspondía la Dirección Ejecutiva de la DINA.

Explica que entre las misiones que se le entregó a la DINA fue la de evitar el extremismo en Chile por lo que se vio avocada a una guerra subversiva clandestina y que en ella tuvo numerosos enfrentamientos en diversos lugares del país y que en toda guerra hay detenidos o presos y que por tanto la DINA detuvo extremistas del Partido Comunista, Socialista y del Mir, entre otros.

Preguntado por el Cuartel ubicado en Londres 38 explica que "supo que existía" pero no lo conoció y funcionó como hasta mayo y junio de 1974.

Agrega que estaba ordenado que los detenidos por DINA debían serlo mediante un decreto exento del Ministerio del Interior, tras lo cual eran detenidos en el Campamento "Cuatro Álamos" que se encontraba dentro del Campamento "Tres Álamos".

Preguntado por Agustín Reyes González señala que esta persona fue detenida por el SICAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros) el 25 de mayo de 1974 y llevado al Cuartel de calle 18 (ex Diario Clarín) y a continuación, sepultado en la cuesta Barriga, desenterrado en enero de 1979 por personal de la CNI (Central Nacional de Informaciones) y lanzado al mar frente a Los Molles. Empresa que la DINA no tuvo participación en esos hechos. Agrega que los antecedentes expuestos "fueron ubicados por cerca de quinientos individuos" pertenecientes a todas las instituciones de la Defensa Nacional que trabajaron en el descubrimiento de la "verdad" entre 1998 y 2005 y que de esos antecedentes se elaboró el listado de personas desaparecidas con indicación de su destino final el que fuera entregado en mayo de 2005 al señor Presidente de la Excma. Corte Suprema, al señor Ministro de Justicia y a la señora Presidenta del Consejo de Defensa del Estado.

- **5**°) Que, no obstante la negativa de Juan Guillermo Manuel Contreras Sepúlveda en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Agustín Gonzalo Reyes González, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:
- 1) Para calificar adecuada y jurídicamente la participación del acusado Contreras en el ilícito que se le atribuye, atendidas las particulares características del mismo, resulta conveniente considerar el contexto histórico en que acaecieron los hechos, junto a las características, sin precedentes, del organismo de seguridad denominado Dirección de Inteligencia Nacional, del cual era su Director Ejecutivo.

Queda enunciado dicho referente, en parte del informe de la "Comisión Verdad y Reconciliación", agregadas a fojas 2529 y siguientes, en cuanto expresa:" El estudio que llevó a cabo esta Comisión permite distinguir claramente el período 1974-1977. En estos años, y sin perjuicio de la actuación de otros servicios de inteligencia, la represión política estuvo a cargo principalmente de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Este fue el período en que se dio el mayor número de desapariciones forzadas de personas, método de eliminación practicado principalmente por la DINA. Si bien durante los últimos meses de 1973 hubo también muchas desapariciones, se trataba en esos casos, por lo general, de un intento de eludir responsabilidades mediante el ocultamiento de los cadáveres de las personas asesinadas. En cambio, los casos de detenidos desaparecidos del período 1974-1977 responden a un patrón de planificación previa y coordinación central que revelan, en su conjunto, una voluntad de exterminio de determinadas categorías de personas: aquéllas a quienes se atribuía un alto grado de peligrosidad política.

Como se indica más arriba en la Segunda Parte, Capítulo I, ya a fines de 1973 y luego de la fase de toma del poder, el gobierno militar comenzó a pensar en llevar a cabo transformaciones profundas. En esa

perspectiva, la Junta de Gobierno aceptó como necesario crear un organismo de inteligencia del Estado, para asistirla en ese proceso y combatir los obstáculos que se percibían, entre ellos, principalmente, la existencia de fuerzas políticas derrotadas, pero con el potencial de reorganizarse, tanto en la clandestinidad como fuera de Chile. Así nació la DINA.

Aunque no se puede afirmar que la DINA fue expresamente creada con fines de represión ilícita, en los hechos fue una organización ilícita. Entre otras funciones más vastas de inteligencia, la DINA se ocupó de reprimir a quienes se percibía como enemigos políticos. Las gravísimas consecuencias de su actuación están detalladas en esta parte del Informe. Ellas, junto a las características sin precedentes de este organismo de seguridad, obligan a la Comisión a explicar con detenimiento cómo se condujo la represión durante 1974-1977. Conocer la verdad de lo ocurrido a este respecto es no solamente un deber moral, sino también un paso ineludible en el esfuerzo para impedir que tales atrocidades vuelvan a cometerse".

- 2)Sus propios dichos relativos a haberse desempeñado como Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional, desde 1974 hasta 1977.
- 3)Su mendacidad para justificar las aprehensiones, atendida la circunstancia de que asegura que solamente se detenía a quienes aparecieran nombrados en un "Decreto Exento" del Ministerio del interior, lo cual no es corroborado por ninguno de los detenidos que han depuesto en este proceso y ni siquiera por el resto de los agentes de la DINA quienes atribuyen la decisión sobre el destino de los prisioneros al "Cuartel General" (al mando de Contreras Sepúlveda) y no al Ministro del Interior; sin que, por otra parte, su defensa letrada haya acompañado copia de ningún "Decreto Exento" que facultara la detención de Agustín Eduardo Reyes González.
- 4) No alteran las conclusiones precedentes las alegaciones que expone el acusado Contreras Sepúlveda en su indagatoria respecto al destino final de Agustín Reyes González puesto que sus afirmaciones, que dice estar avaladas por unos quinientos individuos pertenecientes a todas las instituciones de la Defensa Nacional que trabajaron en el descubrimiento de la verdad entre 1998 y 2005, sin siquiera nombrar ninguno de tales colaboradores, carecen de todo sustento probatorio.
- **6°**) Que, en consecuencia, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Agustín Eduardo Reyes González, acaecido a contar del 27 de mayo de 1974.
- 7°) Que, prestando declaración indagatoria **Miguel Krassnoff Martckenko** (483, 727, 733, 738, 744, 750, 757, 762 y 783) expresa que en 1971 fue destinado a la Escuela Militar como Oficial Instructor, permaneciendo en ella hasta abril o mayo de 1974 cuando fue destinado por la superioridad del Ejército para servir en la Dirección de Inteligencia Nacional, cuyo jefe era Manuel Contreras Sepúlveda, donde se desempeñó como analista en el área subversiva (727). Señala que esa repartición debió enfrentar la neutralización de organizaciones armadas irregulares y apertrechadas. Agrega que el MIR era un movimiento subversivo que poseía preparación militar, política y filosófica y estaban dotados de armamento explosivo altamente sofisticado conducente a imponer la doctrina marxista leninista por la fuerza y uso de las armas y preparación política militar y que no le consta que la DINA haya realizado abusos o presiones físicas o de otro tipo. No descarta que haya estado en el Cuartel de Londres 38 en búsqueda de información y no sabe quién era el jefe de ese recinto. En cuanto a Basclay Zapata dice que lo ubica como conductor en un área logística y que un par de veces lo trasladó a los cuarteles de Londres 38 y Villa Grimaldi.

Peguntado, a fojas 483, por Agustín Reyes González dice no ubicar el nombre e ignorar todo lo relacionado con su detención ya que el 27 de mayo de 1974 se desempeñaba como

Oficial de Seguridad del General Augusto Pinochet y que fue destinado a la DINA a mediados o fines de junio de 1974 y que, en todo caso, dicha persona aparece en el listado elaborado y entregado a los tribunales por el General Contreras, de fecha 11 de mayo de 2005.

8°) Que, no obstante la negativa de Miguel Krassnoff Martchenko en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Agustín Gonzalo Reyes González, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

1-Copia autorizada, de fojas 3, correspondiente a la declaración de Blanca Flor Troncoso Díaz, quien señala haber permanecido detenida en el recinto de "Londres 38", lugar al que fue llevada por Romo, explica: "Soy madre de Marcela Soledad Sepúlveda Troncoso, desaparecida mientras yo estaba detenida en "Tres Álamos". Yo fui secuestrada el 29 de mayo de 1974 y Marcela el 25 ó 26 de junio del mismo año...Ella era estudiante, militante del MIR y miembro del Grupo Político Militar 3, una estructura que abarcaba Ñuñoa y parte del sector oriente de Santiago. El jefe de ese grupo era Agustín Reyes González (de nombre político "Aníbal" y "Gato")...fue detenido el 27 de mayo de 1974 por Romo y otros agentes. Por declaraciones de su madre, sé que fue llevado en tres oportunidades a su domicilio de calle Los Cerezos y le dijo que le pedían que debía entregar a los miembros de su grupo. La última de esas vistas fue el 5 de junio de 1974, fecha en que su familia lo vio por última vez...Inmediatamente después que Romo me detuvo, me hizo subir a la camioneta...Llegamos a Londres 38...me quitaron las joyas incluso el anillo de matrimonio. Había muchos detenidos en el lugar...Les preguntaban a ellos ¿La conocen? Luego de un rato, uno de ellos dijo que sí...Romo me sacó los lentes oscuros y, por unos segundos antes de que me vendaran, pude ver a un tipo rubio, buen mozo con la misma voz que en la noche me interrogó y que después reconocí, Krassnoff. Con él me carearon años después y declaré que sí, era el torturador...eran las 12 de la noche, yo escuchaba las campanas de la iglesia. Pedí que me llevaran al baño y entonces subieron primero al "Loro Matías"...Después de eso me subieron a mi. Quedo en espera un rato, como en antesala y escucho quejidos y sonidos como de golpes secos...había momentos sin preguntas y yo escuchaba lamentaciones terribles y todo eso empezó a producirme un shock. Cuando estaba así, medio ida, llega Romo y me dice "Blanquita, es su turno"... Pasamos y empezaron las preguntas...Yo siempre decía no, no por todos los que me nombraban. Me dijeron que me iban a desvestir y dije que lo haría sola. Al desvestirme me tiré la venda hacía arriba y pude darme cuenta de dónde venían los gemidos, vi una barra arriba y la persona que tenían colgando de ella. Yo entonces les dije "Dios a ustedes los ha abandonado", me dieron un culatazo en la cabeza. Fui a dar al escritorio... Y recuperé la conciencia, yo no sé a qué hora...estaba muy mal...en la silla en donde me sentaron, abajo, me iba, volvía a mi conciencia pero lo seguía oyendo porque llevaban a más gente arriba a la tortura, a fulano, fulano y luego el "Loro Matías" de nuevo y el "Gato" (que era **Agustín Reyes**) y el "Conejo" Grez.

2.-Copia autorizada, de fojas 13, correspondiente al testimonio de Osvaldo Andrés Zamorano Silva, quien expone haber sido detenido a fines de abril de 1974, por agentes de la DINA, siendo estudiante de Derecho y llevado al recinto de Londres 38. Relata "al llegar a ese lugar soy recibido por un grupo de agentes quienes me dieron una golpiza bastante grande, con golpes de pies y manos…me llevan al segundo piso de la casa, me desnudan para luego acostarme amarrado en un catre metálico. Soy sometido a aplicaciones de corriente en diferentes partes del cuerpo, como en la boca, dedos de pies y manos, testículos, lo que iba acompañado de golpes….".Recuerda a Miguel Krassnoff, quien presenció sus interrogatorios, a Osvaldo Romo Mena, quien participó activamente en las sesiones de tortura y Basclay Zapata, quien intervino en sus interrogatorios y realizaba custodia de detenidos.

- 3.- Copia autorizada de los dichos de Nelson Alberto Paz Bustamante, de fojas 108, Suboficial Mayor de Ejército, quien ingresó a la Dirección de Inteligencia Nacional,a fines del año 1973. Cumplió labores de guardia, de seguridad de personas y de chofer. "En Londres 38 todos vestíamos de civil…yo no tenía nombre operativo…era conoció como "Negro Paz". Krassnoff, Urrich y Moren Brito eran jefes allí…tenían sus oficinas separadas…A ese cuartel llegaban detenidos…se les mantenía en literas o colchonetas en el suelo…"
- 4.- Testimonio de Hernán Arturo Reyes González, de fojas 294, hermano de **Agustín Reyes González**, a quien pudo ver en dos oportunidades en las que éste fue llevado a su casa, mientras permanecía detenido; reconoció a los agentes de la DINA que custodiaban a su hermano como Osvaldo Romo, Basclay Zapata y **Miguel Krassnoff**, quienes, además, lo interrogaron acerca de las actividades de su hermano. Pudo ver a Agustín bastante demacrado y muy deteriorado físicamente.
- 5.- Dichos de Juan Evaristo Duarte Gallegos, de fojas 1080, 1156, 1161, 1168 y 1178, funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, al cuartel de Londres 38, para realizar labores de guardia. Manifiesta que el Comandante del cuartel era Marcelo Moren y recuerda a los Oficiales **Miguel Krassnoff**, Lawrence, Gerardo Godoy, Gerardo Urrich, Ciro Torré, Lauriani, Carevic. Expresa: "...Los detenidos eran encerrados en el primer piso, en una sala grande, hombres y mujeres juntos, de todas las edades, los detenidos estaban con la vista vendada, sentados en el suelo. Además en el 2° piso también había dependencias para encerrar detenidos...Los detenidos eran interrogados en los pisos. La gente de los equipos aprehensores eran quienes interrogaban a los detenidos...".
- 6.- Versión de José Avelino Yévenes Vergara, de fojas 1092, funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, al cuartel de Londres 38, a cumplir labores de guardia. Relata: "...Los detenidos eran encerrados en el 2ºpiso y cuando ya se hizo estrecho el lugar comenzaron a ocupar una pieza en el subterráneo..con el tiempo se habilitó una sala de tortura que se encontraba ubicada en el fondo del primer piso y había otra en el segundo piso. En estas salas había una parrilla donde se les aplicaba electricidad mediante unos magnetos..." Agrega que en este cuartel funcionaba la agrupación "Halcón", al mando de Miguel Krassnoff.
- 7.- Declaración de Selma Liliana Maldonado Cárdenas, de fojas 1126, detenida el 14 de agosto de 1974 y trasladada hasta el recinto de "Londres 38" en cuanto refiere: "...fui sometida a interrogatorios y torturas, tanto físicas como sicológicas, ya que me amenazaban con llevar a mis hijas a ese lugar para torturarlas en mi presencia". Recuerda a **Miguel Krassnoff** como una de las personas que mandaban allí.
- 8.- Versión de Manuel Antonio Pincheira Ubilla, de fojas 1332, funcionario de Ejército, destinado a la DINA, al cuartel de Londres 38: "...A cargo del cuartel se encontraba el Mayor Marcelo Moren Brito, conocido como "El Ronco"...el Capitán Krassnoff a cargo de un grupo operativo, el cual lo integraban Osvaldo Romo, empleado civil, quien era informante del grupo y Basclay Zapata, funcionario del Ejército...". Consultado por Agustín Reyes González señala "...puedo decir que se trataba de un detenido que permaneció bastante tiempo en Londres, quien tenía ciertos privilegios con Krassnoff, porque, al parecer, él estaba cooperando en los interrogatorios...Desconozco fecha en la cual fue sacado de Londres 38 y quien pudo habérselo llevado desde este recinto..."
- 9.- Atestación de Alfredo Orlando Moya Tejeda, de fojas 1351, funcionario de la Armada, destinado a la DINA, al cuartel "Londres 38" quien señala que el jefe del recinto era Marcelo Moren y recuerda a los Oficiales **Miguel Krassnoff**, Fernando Lauriani, Ricardo Lawrence y Gerardo Urrich, todos tenían a cargo un grupo de personas.

- 10.- Testimonio de Ítalo Enrique Pino Jaque, de fojas 1371, conscripto de la Fuerza Aérea, destinado a la DINA al cuartel de Londres 38. Recuerda a **Miguel Krassnoff** como su jefe directo en la agrupación "Halcón". Recuerda que los detenidos permanecían en el primer piso, vendados, sentados en el suelo.
- 11.- Dichos de José Enrique Fuentes Torres, de fojas 1396, funcionario de Ejército, que fue destinado a la DINA, desempeñándose en el cuartel de Londres 38, encasillado en la agrupación "Halcón", cuya función era reprimir al MIR y estaba al mando de **Miguel Krassnoff.**
- 12.- Deposición de Hugo Rubén Delgado Carrasco (1414), quien, con el grado de Cabo 2°, después del 11 de septiembre de 1973 hizo un curso de inteligencia y en los primeros meses de 1974 fue enviado al cuartel de Londres 38 y allí vio, entre otros, al Oficial **Krassnoff**. Expresa que los detenidos eran llevados por los grupos operativos y a cargo de algún equipo estaba **Krassnoff**. Manifiesta que los interrogatorios a los detenidos se realizaban en el segundo piso del lugar, los que se encontraban a cargo de los grupos operativos del Mayor Moren y del Teniente **Krassnoff**. Se interrogaba a los detenidos y se escuchaban sus gritos y lamentos. En una habitación había un catre metálico y magnetos con los cuales les aplicaban corriente.
- 13.- Asertos de Pedro René Alfaro Fernández (1422) quien, con el grado de Suboficial de Carabineros, fue destinado a la DINA, realizó cursos de inteligencia y contrainteligencia y, posteriormente, fue destinado a cumplir labores al cuartel de Londres 38. Manifiesta que jefes del cuartel eran Marcelo Moren Brito y **Miguel Krassnoff**. Señala haber visto personas detenidas, que eran mantenidas en el primer y segundo piso, vendadas y amarradas.
- 14.- Versión de Claudio Enrique Pacheco Fernández (1439) quien señala que con el grado de Carabinero fue destinado a la DINA y después de realizar un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo, a fines del año 1973, fue enviado al cuartel de Londres 38. Recuerda a los Oficiales **Krassnoff**, Lawrence y Ciro Torré.
- 15.- Dichos de Pedro Ariel Araneda Araneda (1557), funcionario de Ejército enviado a Rocas de Santo Domingo para pasar a integrar "un servicio de inteligencia con el fin de buscar gente de la Unidad Popular contraria al Gobierno militar...me presenté en el cuartel de Londres 38 a principios de 1974. Mi "chapa"...fue Juan Carrasco Gálvez. Y mi apodo fue "Juanito"...Entre los grupos operativos estaban los a cargo de Urrich, Carevic, Lizarraga, Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy...y Ciro Torré...Los detenidos eran interrogados por los mismos funcionarios operativos..."
- 16.-Copia autorizada, de fojas 24, de los dichos de Cristian Esteban Van Yurik Altamirano, relativos a haber sido detenido por Romo y **Krassnoff** y llevado a una casa en que le aplicaron corriente eléctrica; luego supo que estaba en "Londres 38".Recuerda haber estado con Álvaro Vallejos, "Conejo Grez" y **Agustín Reyes González**, entre otros. En las fotografías que se le exhiben reconoce a **Miguel Krassnoff**.
- 9°)Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto, permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado, **Miguel Krassnoff Martckenko** en calidad de **autor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de **Agustín Reyes González**, acaecido a contar del 27 de mayo de 1974.
- **10°**) Que, prestando declaración indagatoria **Marcelo Luis Moren Brito** (485, 824, 828, 836 y 845) expone que se desempeñó en la DINA como Jefe de Inteligencia del Área Metropolitana y sus actividades consistían en recopilación de información, tanto de fuentes cerradas, informantes,

como abiertas, libros, periódicos, etc. Reunía los antecedentes e información pertinente y los elevaba al Departamento de Operaciones de la DINA desde donde se daban las órdenes para detener, ignorando qué Oficiales o personas eran las encargadas de cumplir las órdenes. Fue asignado a DINA en febrero o marzo de 1974 con el grado de Mayor y se presentó el cuartel de Marcoleta 66 siendo destinado por el Director de la DINA, Manuel Contreras, a un curso de inteligencia en un recinto del Ejército ubicado en Cajón del Maipo y posteriormente el Director le ordenó formar un equipo de búsqueda de información. Agrega que participó en algunas ocasiones en interrogatorios pero nunca de torturas. Conoció a Krassnoff que era oficial de la DINA pero que no trabajaron juntos y a Basclay Zapata lo conoció como el "Troglo" en labores de inteligencia y era chofer de "alguien", pero no sabe de quién. Dice que no fue jefe en Villa Grimaldi y que en Londres 38 y en José Domingo Cañas sólo estuvo esporádicamente.

Preguntado, a fojas 487, por Agustín Reyes González responde que llegó a la DINA a cargo de la Jefatura de la Brigada de Inteligencia Nacional en febrero de 1974, por lo que no tiene conocimiento de su detención. Agrega que en una oportunidad estuvo en el cuartel de Londres 38 para fichar detenidos, sin recordar el nombre de Agustín Reyes y que tampoco tiene conocimiento del operativo por el cual se le detuvo.

- 11°) Que, no obstante la negativa de Marcelo Luis Moren Brito en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Agustín Gonzalo Reyes González, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:
- 1.- Copia autorizada, de fojas 13, correspondiente al testimonio de Osvaldo Andrés Zamorano Silva, quien señala haber sido detenido a fines de abril de 1974, por agentes de la DINA, siendo estudiante de Derecho y llevado al recinto de Londres 38. Expresa: "al llegar a ese lugar soy recibido por un grupo de agentes quienes me dieron una golpiza bastante grande, con golpes de pies y manos...me llevan al segundo piso de la casa, me desnudan para luego acostarme amarrado en un catre metálico. Soy sometido a aplicaciones de corriente en diferentes partes del cuerpo, como en la boca, dedos de pies y manos, testículos, lo que iba acompañado de golpes...". Agrega que en "Londres" era una autoridad Marcelo Moren, quien lo interrogó y ordenó que lo torturaran.
- 2.- Copia autorizada de los dichos de Nelson Alberto Paz Bustamante, de fojas 108, Suboficial Mayor de Ejército. Ingresó a la Dirección de Inteligencia Nacional, fue enviado en comisión extra institucional a la Dirección de Inteligencia Nacional, a fines del año 1973. Cumplió labores de guardia, de seguridad de personas y de chofer. "En Londres 38 todos vestíamos de civil…yo no tenía nombre operativo…era conoció como "Negro Paz". Krassnoff, Urrich y Moren Brito eran jefes allí…tenían sus oficinas separadas…A ese cuartel llegaban detenidos…se les mantenía en literas o colchonetas en el suelo…"
- 3.- Copia autorizada, de fojas 24, de los dichos de Cristian Esteban Van Yurik Altamirano, relativos a haber sido detenido por Romo y Krassnoff y llevado a una casa en que le aplicaron corriente eléctrica; luego supo que estaba en "Londres 38".Recuerda haber estado con Álvaro Vallejos, "Conejo Grez" y **Agustín Reyes González**, entre otros. En las fotografías que se le exhiben reconoce a **Marcelo Moren** y a Miguel Krassnoff.
- 4.- Dichos de Carlota Elena González Insunza, de fojas 54, quien expone ser la madre de **Agustín Eduardo Reyes González**. Explica que en tres oportunidades, mientras su hijo permanecía en calidad de detenido, fue llevado hasta su domicilio ubicado en calle Los Cerezos N° 637, E, Ñuñoa, por agentes de la DINA, los que identificó como Osvaldo Romo y **Marcelo Moren**. Lo vio en muy malas condiciones físicas, de salud y desaseado. Ratifica sus dichos a fojas 297.

- 5.- Copia autorizada de los dichos de Nelson Alberto Paz Bustamante, de fojas 108, Suboficial Mayor de Ejército. Ingresó a la Dirección de Inteligencia Nacional, fue enviado en comisión extra institucional a la Dirección de Inteligencia Nacional, a fines de 1973. Cumplió labores de guardia, de seguridad de personas y de chofer. "En Londres 38 todos vestíamos de civil...yo no tenía nombre operativo...era conocido como "Negro Paz". Krassnoff, Urrich y Moren Brito eran jefes allí...tenían sus oficinas separadas...A ese cuartel llegaban detenidos...se les mantenía en literas o colchonetas en el suelo..."
- 6.- Declaración de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández, de fojas 315, funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, a fines de 1973, prestando servicios en el cuartel de Londres 38,a cargo de Gerardo Urrich o **Marcelo Moren**, en donde realizaba informes de investigación. Vio detenidos, siempre vendados.
- 7.- Dichos de Manuel Rivas Díaz, de fojas 325, funcionario de la Policía de Investigaciones, quien fue destinado a cumplir servicios a la DINA, desempeñándose en el cuartel de Londres 38. Reconoce como jefes a **Moren Brito**, además de Urrich y Miguel Hernández. Señala: "Las funciones que debíamos cumplir en Londres 38 eran de tomar declaraciones a los detenidos y para eso trabajábamos todos juntos en una misma dependencia. Incluso los detenidos estaban sentados en el suelo esperando ser interrogados por nosotros o por otras personas. Yo creo que había otro grupo de interrogadores pero esos nosotros no les veíamos...".
- 8.- Versiones de Ricardo Manuel Pizarro Pacheco, de fojas 436, 1305. 1311, 1313, 1315 y 1320, detenido el 15 de junio de 1974, siendo trasladado al cuartel de Londres 38, en donde pudo ver a **Agustín Reyes González**. Señala que "... tanto Agustín Reyes... el "Loro Matías" y el "Conejo Grez" yo los vi detenidos con vida en el recinto clandestino de Londres 38 quienes al igual que yo habían sido sometidos a sesiones de tortura...Los interrogatorios a los cuales fui sometido se me practicaban en el segundo piso del lugar, y recuerdo que estaban presentes Osvaldo Romo, Basclay Zapata y **Marcelo Moren**...".
- 9.-Atestación de Gustavo Humberto Apablaza Meneses, de fojas 453, quien realizó su servicio militar en el Ejército y fue destinado a la DINA, desempeñando funciones en el cuartel de Londres 38, como guardia. Expone que el jefe del recinto era el Mayor **Moren.**
- 10.-Atestación de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, de fojas 655 y siguientes y 659 y siguientes,1130, 1134, 1139 y 1143, funcionario de Carabineros, fue destinado a la DINA, desempeñándose en el cuartel de Londres 38, en la agrupación "Cóndor". Expone que el jefe del cuartel de Londres 38 era **Marcelo Moren**. Señala: "...Los detenidos estaban encerrados en una pieza grande, sentados con la vista vendada y amarrados de las manos hacía atrás. Los detenidos hombres y mujeres estaban separados. Los detenidos eran llevados a Londres 38 por los grupos operativos..."
- 11.- Declaración de fojas 1074, de Silvio Antonio Concha González, funcionario de Carabineros, el cual pasó a formar parte de la DINA a comienzos de 1974 y destinado a "Londres 38", siendo jefe del cuartel el Comandante **Marcelo Moren**.
- 12.- Atestaciones de Juan Evaristo Duarte Gallegos, de fojas 1080, 1156, 1161, 1168 y 1178, funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, al cuartel de Londres 38, realizando labores de guardia. Manifiesta que el Comandante del cuartel era **Marcelo Moren**. Expresa: "...Los detenidos eran encerrados en el primer piso, en una sala grande, hombres y mujeres juntos, de todas las edades, los detenidos estaban con la vista vendada, sentados en el suelo. Además en el 2º piso también había dependencias para encerrar detenidos...Los detenidos eran interrogados en los pisos. La gente de los equipos aprehensores eran quienes interrogaban a los detenidos...".

- 13.- Dichos de Amistoy Elias Sanzana Muñoz, de fojas 1084, funcionario de Carabineros, destinado a cumplir servicios en el cuartel de Londres 38, como guardia del lugar. El jefe del recinto era el Comandante **Marcelo Moren.**
- 14.- Atestación de Rafael de Jesús Riveros Frost, de fojas 1109, funcionario de Ejército, destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), a mediados del año 1974 fue destinado al cuartel de Londres 38, realizando labores de guardia. Señala que el jefe del recinto era **Moren**.
- 15.- Declaración de Víctor Manuel Molina Astete, de fojas 1217, funcionario de Ejército, destinado a la DINA, al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era **Marcelo Moren.** Realizó labores de guardia. Expresa"...En el segundo piso se interrogaba a los detenidos. Estos eran mantenidos encerrados en el primer piso en una especie de subterráneo...".
- 16.- Versión de Manuel Antonio Pincheira Ubilla, de fojas 1332, funcionario de Ejército, destinado a la DINA, al cuartel de Londres 38. Expone "...A cargo del cuartel se encontraba el Mayor Marcelo Moren Brito, conocido como "El Ronco"...el Capitán Krassnoff a cargo de un grupo operativo, el cual lo integraban Osvaldo Romo, empleado civil, quien era informante del grupo y Basclay Zapata, funcionario del Ejército...". Consultado por Agustín Reyes González señala "...Por su nombre no lo habría recordado, pero tal como el Tribunal me da a conocer su apodo "Gato" puedo decir que se trataba de un detenido que permaneció bastante tiempo en Londres...Desconozco fecha en la cual fue sacado de Londres 38 y quien pudo habérselo llevado desde este recinto".
- 17.- Declaración de Alfredo Orlando Moya Tejeda, de fojas 1351, funcionario de la Armada, destinado a la DINA, al cuartel "Londres 38"; el jefe del recinto era **Marcelo Moren**. Realizó labores de guardia del cuartel y de detenidos.
- 18.- Atestación de Manuel Francisco Belmar Brito, de fojas 1364, ex conscripto de la Fuerza Aérea, destinado a la DINA, fue enviado al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era **Marcelo Moren**. Le correspondió realizar labores de guardia de recinto. Los detenidos permanecían en una sala grande en el primer piso, vendados y llegaban al cuartel por los grupos operativos que los habían detenido.
- 19.- Declaración de Carlos Enrique Olate Toledo, de fojas 1374, conscripto de Ejército en 1974, fue destinado a la DINA, desempeñando funciones como guardia en el recinto de Londres 38; recuerda como jefe del cuartel a **Marcelo Moren**. Había equipos de trabajo operativos que llegaban con detenidos, que permanecían con la vista vendada.
- 20.- Versión de Gustavo Galvarino Carumán Soto, de fojas 1383 y 1392, funcionario de Carabineros, destinado a la DINA en el año 1973, cumplió labores en el cuartel de Londres 38, señalando a **Marcelo Moren** como el jefe del cuartel. Explica "...los detenidos se encontraban encerrados en el primer piso, estaban vendados de la vista y amarrados...en pésimas condiciones físicas, la alimentación era insuficiente y no había lugar para asearse...eran interrogados...por los mismos agentes operativos que los detenían..."
- 21.- Atestación de Nelson Alberto Paz Bustamante, de fojas 1407, quien, siendo funcionario de Ejército, fue destinado a la DINA, cumpliendo servicios en el cuartel de Londres 38;manifiesta que el recinto se encontraba al mando del Mayor **Marcelo Moren.**
- 22.- Deposición de Hugo Rubén Delgado Carrasco (1414), quien, con el grado de Cabo 2°, en los primeros meses de 1974, fue enviado al cuartel de Londres 38, al mando de **Marcelo Moren**. Manifiesta que los interrogatorios a los detenidos se realizaban en el segundo piso del lugar, los que se encontraban a cargo de los grupos operativos, **Mayor Moren** y Teniente Krassnoff. Se

- interrogaba a los detenidos y se escuchaban sus gritos y lamentos. En una habitación había un catre metálico y magnetos con los cuales les aplicaban corriente.
- 23.- Asertos de Pedro René Alfaro Fernández (1422) quien, con el grado de Suboficial de Carabineros, fue destinado a la DINA, realizó cursos de inteligencia y contrainteligencias y, posteriormente, fue destinado a cumplir labores al cuartel de Londres 38. Manifiesta que eran jefes del cuartel **Marcelo Moren Brito** y Miguel Krassnoff. Señala haber visto personas detenidas, que eran mantenidas en el primer y segundo piso, vendadas y amarradas.
- 24.-Dichos de Manuel Gregorio Chirinos Ramírez (1433),funcionario de la Policía de Investigaciones, destinado a la DINA, en junio ó julio de 1974, a cumplir labores al cuartel de Londres 38, el que estaba al mando de **Marcelo Moren Brito**, por ser el Oficial más antiguo.
- 25.-Declaraciones de Claudio Enrique Pacheco Fernández (1439) quien señala que con el grado de Carabinero fue destinado a la DINA, realizó un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo a fines del año 1973, siendo posteriormente enviado al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era **Moren**.
- 26.-Dichos de Juan Alfredo Villanueva Alvear (1454) conscripto de Ejército en1974, fue destinado a cumplir un curso sobre conocimientos básicos de inteligencia. Posteriormente fue enviado al cuartel de Londres 38, el cual estaba a cargo de **Marcelo Moren** y encasillado en la agrupación "PUMA" realizó labores de investigación. Señala haber visto detenidos en el lugar, además de que los interrogatorios a éstos se realizaban en el segundo piso, en una sala especial, en su interior había una "parilla".
- 27.-Atestación de Edison Antonio Fernández Sanhueza (1467) quien señala haber ingresado al Ejército de Chile, a cumplir su servicio militar en abril de 1973, siendo destinado a Santiago y luego a Las Rocas de Santo Domingo a realizar un curso de inteligencia. Posteriormente, fue enviado al cuartel de Londres 38, donde realizó labores de guardia. Vio personas detenidas en dependencias del primer piso del cuartel. Recuerda al **Mayor Moren.**
- 28.-Declaración de Jorge Antonio Lepileo Barrios (1482), quien se encontraba realizando su servicio militar cuando fue destinado a la DINA para realizar un curso de inteligencia, una vez finalizado fue enviado a Santiago, cumpliendo funciones de guardia en el cuartel de Londres 38. El recinto estaba a cargo de **Marcelo Moren**, apodado "El loco Moren". Manifiesta que los detenidos eran interrogados en las oficinas de los mismos agentes que los detenían y a veces, en los interrogatorios, intervenía **Moren**. Señala además que los interrogatorios se hacían bajo apremio, los detenidos eran colgados de las manos y pies y se les aplicaba electricidad.
- 29.-Testimonio de Pedro Ariel Araneda Araneda (1557), funcionario de Ejército conducido a Rocas de Santo Domingo para pasar a integrar..."un servicio de inteligencia con el fin de buscar gente de la Unidad Popular contraria al Gobierno militar...me presenté en el cuartel de Londres 38 a principios de 1974.Mi "chapa"...fue Juan Carrasco Gálvez. Y mi apodo fue "Juanito". El jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito ...Los detenidos eran interrogados por los mismos funcionarios operativos..."
- 30.- Declaración de Ricardo Víctor Lawrence Mires (1611), quien ingresó a la DINA, con el grado de Teniente de Carabineros, a fines de 1973 y fue destinado por la brigada "Caupolicán", al mando de **Marcelo Moren**, al cuartel de Londres N°38, como "agente operativo", destinado al MIR.
- 31.-Declaración de Hipólito del Carmen Soto Román (1741), quien, en diciembre de 1973, fue destinado a la DINA, siendo soldado conscripto y fue enviado al cuartel "Londres 38", cuyo jefe era **Marcelo Moren** y realizaba labores de guardia de detenidos. Preguntado acerca de Agustín Reyes González expone: "...recuerdo a un detenido que apodaban "Gato", él tenía bastante

- confianza con los guardias y no usaba venda. Me contaron que en una oportunidad un guardia durante la noche dejó su fusil AKA en la habitación donde estaban los detenidos y "El Gato" se lo entregó al encargado de la guardia..."
- 12°) Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto, permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado, Marcelo Luis Moren Brito en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Agustín Reyes González, acaecido a contar del 27 de mayo de 1974.
- 13°) Que, prestando declaración indagatoria Basclay Humberto Zapata Reyes (566, 578 y 963) expone que fue destinado, junto a otros, a la DINA en diciembre de 1973, enviado a Rocas de Santo Domingo donde los instruyeron de acuerdo con sus habilidades, correspondiéndole a él prácticas de conducción de vehículos motorizados, servicios que hasta la fecha había prestado como Suboficial de Mantenimiento del Primer Cuerpo del Ejército. En ese lugar estuvo como un mes siendo trasladado a un recinto del Ejército ubicado en Rinconada de Maipú donde estuvo hasta 1975. Desde ese lugar debía presentarse diariamente a las 07:30 horas en el Cuartel General de la DINA ubicado en calle Belgrado donde se hacía la pauta de trabajo y le entregaban alimentación que debía trasladar hasta la calle Londres, donde funcionaba un cuartel de la DINA pero nunca fue chofer de ningún Oficial. Los vehículos que conducía eran camionetas marca Chevrolet, modelo C-10, colores celeste, roja y blanca. Para esas funciones no vestía uniforme militar sino que usaba ropa deportiva, como jeans, zapatillas y camisa de color. Relata que a mediados de 1974, estando en el cuartel de calle Londres alguien dio la orden de ir a un lugar determinado para el apoyo en una detención de una persona de apellido Chanfreau y que él fue conduciendo un vehículo y a su lado iba Osvaldo Romo, quedándose a una cuadra del lugar donde ocurrían los hechos. El que dirigía la operación era Miguel Krassnoff quien era, a su parecer, el jefe del cuartel de calle Londres y que después de ese operativo comenzó a recibir órdenes de acudir a otros operativos a practicar allanamientos y detenciones y quien siempre daba esas órdenes era Miguel Krassnoff. Preguntado por Agustín Reyes González señala "no recuerdo a esta víctima, no puedo decir nada respecto de su detención".
- 14°) Que, no obstante la negativa de Basclay Humberto Zapata Reyes en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Agustín Gonzalo Reyes González, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:
- 1- Copia autorizada, de fojas 13, correspondiente al testimonio de Osvaldo Andrés Zamorano Silva, quien señala haber sido detenido a fines de abril de 1974, por agentes de la DINA, siendo llevado al recinto de Londres 38. Expresa: "al llegar a ese lugar soy recibido por un grupo de agentes quienes me dieron una golpiza bastante grande, con golpes de pies y manos...me llevan al segundo piso de la casa, me desnudan para luego acostarme amarrado en un catre metálico. Soy sometido a aplicaciones de corriente en diferentes partes del cuerpo, como en la boca, dedos de pies y manos, testículos, lo que iba acompañado de golpes....".Recuerda a Miguel Krassnoff, quien presenció sus interrogatorios, a Osvaldo Romo Mena, quien participó activamente en las sesiones de tortura y a Basclay Zapata, alias "El Troglo", quien intervino en sus interrogatorios y realizaba custodia de detenidos.
- 2.- Informe Policial N° 128, de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, de fojas 130 a 180. En el párrafo III, denominado "Apreciación del Investigador Policial" se lee "...Agustín Eduardo Reyes González, fue

detenido el día 27 de mayo de 1974, alrededor de las 16:00 horas, en la vía pública, precisamente en la intersección de la calle Irarrázabal con Avenida José Pedro Alessandri, por aproximadamente seis agentes de la DINA, entre los cuales se encontraban Osvaldo Romo Mena, apodado "El Guatón Romo" y Basclay Zapata Reyes, apodado "El Troglo", los cuales se movilizaban en una camioneta blanca, marca Chevrolet, modelo C-10...Agustín Reyes González en el año 1974 pertenecía al MIR...después de su detención fue conducido al centro de detención clandestino de la DINA denominado "Londres 38", donde fue torturado y sometido a violentos interrogatorios...En tres oportunidades fue llevado a su domicilio...tanto su madre, Carlota González Insunza como su hermana, Mónica Reyes González señalan que, en las oportunidades en que los agentes de la DINA llevaron a Agustín Reyes González a su domicilio, éste se encontraba en muy malas condiciones de salud...en relación a los agentes aprehensores y torturadores...se pudo identificar a Osvaldo Romo...como asimismo a Basclay Zapata Reyes, apodado "El Troglo"..."

- 3.- Deposición de Hernán Arturo Reyes González de fojas 294, hermano de **Agustín Reyes González**, a quien pudo ver en dos oportunidades en las que éste fue llevado a su casa, mientras permanecía detenido; reconoció a los agentes de la DINA que custodiaban a su hermano como Osvaldo Romo, **Basclay Zapata** y Miguel Krassnoff, quienes, además, lo interrogaron acerca de las actividades de su hermano.
- 4.- Versiones de Ricardo Manuel Pizarro Pacheco de fojas 436, 1305. 1311, 1313, 1315 y 1320, detenido el 15 de junio de 1974, siendo trasladado al cuartel de Londres 38, en donde pudo ver a **Agustín Reyes González**. Señala que "... tanto Agustín Reyes... el "Loro Matías" y el "Conejo Grez" yo los vi detenidos con vida en el recinto clandestino de Londres 38 quienes al igual que yo habían sido sometidos a sesiones de tortura...Los interrogatorios a los cuales fui sometido se me practicaban en el segundo piso del lugar, y recuerdo que estaban presentes Osvaldo Romo, **Basclay Zapata** y Marcelo Moren...".
- 5.- Declaración de Mónica Carlota Reyes González, de fojas 456, hermana de Agustín Reyes González, a quien vio en muy malas condiciones físicas, cuando éste fue conducido a su casa por los agentes Romo, "El Troglo" y el "Manchado", aquel presentaba heridas. A fojas 2412, rindiendo prueba testimonial en el Plenario, amplía sus dichos y expone que después de su detención vio a su hermano Agustín Reyes González, en tres oportunidades:"Yo estaba con licencia médica en casa porque estaba embarazada de siete meses. En los primeros días de junio de 1974, sabíamos que había sido detenido, entró mi hermano con dos agentes de seguridad. Uno de los agentes que era el que daba las órdenes, me preguntó por Atenas, la mujer de mi hermano, le dije que no estaba. Le pregunté porque mi hermano venía en tan malas condiciones, pasado a pipi, hediondo, los ojos rojos. Le dije si andaba con tiempo para que mi hermano se pudiera asear. Subimos con el agente hasta el baño donde le preparé un baño de tina. La puerta del baño permaneció abierta. El agente se identificó como del Ejército. Al bañarlo me di cuenta de las heridas que tenía Agustín en su cuerpo, las quemaduras. Le pregunté si quería que le pusiera crema. El me dijo que había estado siete días colgado y no sabía que podía echarle en sus heridas. Le di ropa limpia pero igual se llevó el abrigo que yo no le conocía y me señaló que lo había heredado de donde estaba detenido. Comió. Le pregunté al agente si lo iban a traer de nuevo. Tanto a mi hermano como al agente le conté que mis padres habían presentado un recurso de amparo por él a lo que el agente respondió que eso no servía para nada. Como a los cuatro días después lo volvieron a traer otros agentes. Los dos que entraron con él no eran los mismos de la ocasión anterior. Uno de ellos era Osvaldo Romo al cual mi madre conocía por que trabajaba en la sección de prontuarios del Registro Civil. El otro agente, era al que Romo

llamaba "Troglo"...En la tercera oportunidad, 15 de junio de 1974...volvieron Romo y el "Troglo" a la casa, con mi hermano... Esta vez le pregunté a mi hermano por qué lo traían y me dijo que esa noche lo iban a llevar donde el mandamás del Servicio Inteligencia y por eso lo habían llevado a la casa, como una manera de quebrarlo anímicamente".

Preguntada para que dijera si reconoció a alguno de los agentes que llevaron a su hermano a la casa, indica: ..."Ya me referí a Osvaldo Romo y al Troglo. Cuando fue Troglo en la segunda oportunidad le pregunté por el agente que fue la primera vez. Me preguntó cuál. Le dije que uno que tenía manchas en la cara y en las manos, como en esa enfermedad que se llama vitíligo. Troglo me contestó: "ah, el Manchado", pero él no es del Ejército me señaló, como dando a entender que no era amigo suyo". Finalmente, del set de fotografía de agentes de la DINA que posee el tribunal y que se le exhibe, reconoce en las fotos número 73 al "Troglo" y número 83 a Osvaldo Romo.

- 6.- Atestación de Selma Liliana Maldonado Cárdenas, de fojas 1126, la cual fue detenida el 14 de agosto de 1974, siendo trasladada hasta el recinto clandestino de detención de "Londres 38" y relata: "...fui sometida a interrogatorios y torturas, tanto físicas como sicológicas, ya que me amenazaban con llevar a mis hijas a ese lugar para torturarlas en mi presencia". Recuerda a Miguel Krassnoff como una de las personas que mandaban allí, al igual que a **Basclay Zapata**, lo recuerda cuando estuvo en su domicilio el día de su detención.
- 7.- Versión de Manuel Anselmo Carpintero Durán, de fojas 1278 y 1301, quien señala haber sido detenido en los primeros días de junio de 1974, siendo llevado al subterráneo de la Plaza de la Constitución y luego en julio trasladado al cuartel de Londres 38. Manifiesta "...Vi a Agustín Reyes, "el Gato", quien era del MIR, el cual había logrado desarrollar una insensibilidad a la tortura con corriente, pero de igual manera lo dejaban muy mal después de cada sesión de tortura. Un día domingo en la tarde el "Guatón" Romo y el "Troglo" subieron al segundo piso con Agustín y procedieron a torturarlo duramente y después lo bajaron con mucho cuidado y afecto y al rato volvieron y le trajeron chocolates y cigarros. Después Romo dijo que como se habían relajado se iban, ya que ellos sólo se dedicaron a torturar a Agustín sin ser interrogado...".
- 8.- Dichos de Manuel Antonio Pincheira Ubilla, de fojas 1332, funcionario de Ejército, destinado a la DINA, al cuartel de Londres 38. Expone "...A cargo del cuartel se encontraba el Mayor Marcelo Moren Brito, conocido como "El Ronco"...el Capitán Krassnoff a cargo de un grupo operativo, el cual lo integraban Osvaldo Romo, empleado civil, quien era informante del grupo y Basclay Zapata, funcionario del Ejército...".
- 9.- Asertos de Ítalo Enrique Pino Jaque, de fojas 1371, conscripto de la Fuerza Aérea, destinado a la DINA al cuartel de Londres 38. Recuerda a Miguel Krassnoff como su jefe directo en la agrupación "Halcón", en que, además, estaba **Basclay Zapata**.
- 10.- Deposición de Hugo Rubén Delgado Carrasco (1414), quien, con el grado de Cabo 2°, después del 11 de septiembre de 1973 fue enviado al Regimiento de Tejas Verdes al que llegaban detenidos; hizo un curso de inteligencia y en los primeros meses de 1974 fue enviado al cuartel de Londres 38. Los detenidos eran llevados por los grupos operativos, cuyos integrantes eran, entre otros, **Basclay Zapata**, Troncoso y Fritz, de Carabineros y a cargo de algún equipo estaba Krassnoff. Manifiesta que los interrogatorios a los detenidos se realizaban en el segundo piso del lugar y se escuchaban sus gritos y lamentos. En una habitación había un catre metálico y magnetos con los cuales les aplicaban corriente.
- 15°) Que, las declaraciones de los testigos mencionados y documentos que se señalan y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las

presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto, permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado, **Basclay Humberto Zapata Reyes** en calidad de **autor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de **Agustín Reyes González**, acaecido a contar del 27 de mayo de 1974.

CONTESTACIONES A LA ACUSACIÓN

16°) Que, a fojas 2205, Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado Marcelo Luis Moren Brito, contestando la acusación judicial y las adhesiones a la misma, solicita la absolución para su defendido, fundando su alegación en que a éste le favorecen la prescripción de las acciones penales y la amnistía. La primera, porque el plazo máximo de prescripción establecido en el artículo 93 Nº 6 del Código Penal es de quince años y en el caso de autos ha transcurrido un lapso de 36 años y en cuanto a la amnistía, porque los hechos ocurrieron dentro del plazo que establece el D.L. N°2.191 de 1978. Además, alega la improcedencia de considerar el secuestro como un delito permanente, toda vez que "...es exigencia ineludible del secuestro agravado de personas que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro..." Agrega que la acusación pretende que ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de la víctima, ... "el supuesto secuestro se estaría hasta el presente día ejecutando, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro, por lo que no cabe interpretar que ante la ausencia de noticias del secuestrado se continúe con la ejecución del delito, en contraposición al hecho determinado en autos de que el encierro de Agustín Reyes González no se prolongó más allá de 1974, ante los testimonios indicados en la misma acusación, que corresponden al segundo semestre de 1974, sin que se tuviesen noticias de él".

En subsidio, invoca la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 334 y siguientes del Código de Justicia Militar, por cuanto su representado actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores.

Alega, además, que no existen en el proceso elementos que acrediten la participación de su defendido en los hechos por los que le acusa.

También en subsidio, solicita la recalificación del delito de secuestro calificado a detención ilegal. Y, en subsidio de todo lo anterior, invoca las atenuantes de irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal y las del N° 1 del artículo 10° del citado cuerpo punitivo, en relación al artículo 334 del Código de Justicia Militar.

- 17°) Que, a fojas 2218, Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes,** formula excepciones de previo y especial pronunciamiento y, contestando subsidiariamente la acusación y adhesiones a la misma, pide la absolución de su defendido invocando la cosa juzgada, la prescripción de la acción penal y la amnistía. Finalmente, alega la falta de participación del acusado en los hechos.
- **18**°) Que, a fojas 2237, Carlos Portales Astorga, en representación del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** contesta en subsidio la acusación y adhesiones a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía de los hechos; que éstos no ocurrieron, la inexistencia del delito de secuestro, la recalificación del delito

al de detención ilegal y falta de participación del acusado. Invoca atenuantes de responsabilidad penal y solicita beneficios.

- 19°) Que, a fojas 2287 Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, contesta subsidiariamente la acusación judicial y adhesiones particulares solicitando la absolución de su defendido por no encontrarse acreditada la participación de éste en el ilícito por el que se le acusó y porque no es suficiente haber tenido el grado de Coronel a la época de ocurrencia de los hechos y, en subsidio, por encontrase éstos amnistiados y prescritos. Además, invoca atenuantes
- **20**°) Que, en razón que las defensas letradas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápites:

1.- Cosa Juzgada

21°) Que, en relación a la cosa juzgada invocada por la defensa de Basclay Humberto Zapata Reyes, en el primer otrosí de fojas 2218, en cuanto alega a que el proceso que se instruye y por el cual se dictó acusación en contra de su representado, fue motivo de investigación en otros tribunales, en el 8° Juzgado del Crimen de Santiago, rol N°130.923, debe señalarse que, examinados dichos antecedentes, aparece que los hechos investigados son los mismos que se tramitan en la causa sub lite. El sumario llevado a cabo por el Fiscal Militar no dio por acreditado en forma fehaciente el hecho punible ni la participación dolosa o culposa de miembros de la DINA u otros organismos de seguridad de la Fuerzas Armadas y de Orden y solicitó dictar sobreseimiento total y definitivo en la causa, basado en el art 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N°3 del Código Penal y D.L. N°2191. El Juez Militar, sobreseyó total y definitivamente en la causa con fecha 13 de diciembre de 1994, al estimar extinguida la responsabilidad penal de las personas que hubieren tenido participación en calidad de autores, cómplices o encubridores en el delito de detención ilegal y arbitraria de Agustín Reyes González. Apelada dicha resolución, fue confirmado el sobreseimiento por la Corte Marcial, el 11 de julio de 1995.

22°)Que, como es sabido, reiteradamente la Excma. Corte Suprema ha sostenido que para que pueda aplicarse la institución de la cosa juzgada en materia penal debe existir una doble identidad, entre el hecho punible y el actual procesado, o sea, identidad de hecho e identidad de parte.(Rol N°2097-98 sentencia de casación y Rol N°4622-02, sentencia de casación). Es lo mismo que opina la doctrina. Así, por ejemplo, Rafael Fontecilla: "La excepción de cosa juzgada, ya que la acción corresponde sólo el Estado como titular del jus puniendi "puede ser declarada de oficio por el juez o hacerse valer cuando entre el nuevo juicio y el anterior haya:a) Identidad de hechos punibles; b(Identidad entre los sujetos activos del delito" (Tratado de Derecho Procesal Penal, T.3, página 232).

En el caso en estudio no se produce esta doble identidad ya que en la causa conocida por la Justicia Militar, sobreseída total y definitivamente, jamás hubo procesamiento alguno y, por ende, no ha podido existir identidad de parte.

- 23°) Que, con lo anteriormente razonado, se colige que no se reúnen las exigencias que permitan estimar que, en la especie, se haya producido el efecto de cosa juzgada, ya que no existe norma que impida la prosecución de la presente causa como tampoco su resolución.
- **24**°) Que, por los motivos señalados en los considerandos precedentes, **se rechaza** la alegación de cosa juzgada, opuesta por la defensa de Basclay Humberto Zapata Reyes.

2.- Amnistía.

25°) Que, en relación a la amnistía invocada por las defensas de **Zapata Reyes, Moren Brito, Krassnoff Martchenko y Contreras Sepúlveda,** procede consignar que, atendido el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley N°2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, los ilícitos que hubieren de configurarse exceden el ámbito temporal y sustantivo de aplicación del citado Decreto Ley.

En efecto, corresponde considerar el **carácter permanente** del **delito de secuestro calificado** imputado en autos a los acusados, puesto que, como lo expresa la doctrina y, reiteradamente, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, se trata de un "estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado" (fundamento 30° de la sentencia dictada en los autos Rol N°517-2004 de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema en cuanto se rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez). El mismo fallo, al hacerse cargo de la hipótesis de que la víctima hubiera efectivamente muerto, sostuvo:"...aunque esta última suposición pudiere ser verdad, ello nada dice en contra de la posibilidad de configurar el delito de secuestro, pues lo que no se ha probado en autos es que Sandoval Rodríguez haya sido muerto inmediatamente después de su detención y encierro sin derecho y, lo que es aun más importante, que su deceso, en el supuesto de haberse producido, haya sido anterior a la fecha en que se dictó el D.L.2.191, sobre amnistía, único caso en que los procesados podrían intentar invocar esta última".

A mayor abundamiento, se puede advertir que el delito de secuestro calificado que, en la especie, afectó a Agustín Eduardo Reyes González, se encuadra en el artículo 141 del Código Penal, y se ha asimilado al delito descrito en el artículo II) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en tramitación en el Congreso Nacional, "la que ya entró en vigencia internacional el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, al ser ratificada por varios Estados latinoamericanos" (considerando 32º del Rol recién citado), aludiendo a la Convención acordada en el 24º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y suscrita por Chile el seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. El artículo II de la misma expresa: "Para los efectos de la presente Convención, se considerará desaparición forzada la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

Por su parte, el artículo III de esta Convención señala la extrema gravedad del delito y su carácter continuado o permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Y, tal como se ha escrito"...al ser Chile Estado suscriptor de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, está obligado por la Convención de Viena, de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país, a no frustrar, de acuerdo a su artículo 18, el objeto y fin de dicha Convención, antes de su entrada en vigor". (Rol N°11.821-2003. Corte de Apelaciones de Santiago).

En consecuencia, debe concluirse que si la situación descrita por el mencionado artículo II de dicha Convención quedara impune en Chile se vulneraría el objeto y el fin de la misma.

Además, como expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso denominado "Almonacid Arellano y otros Vs.Chile",en sentencia de 26 de septiembre de 2006: "152....por constituir un crimen de lesa humanidad el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible...los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables..."

Por otra parte, en la doctrina, unánimemente, los tratadistas, han expresado, desde antigua data, respecto del secuestro:

"En cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad". (Alfredo Etcheberry. "Derecho Penal". Editora Nacional Gabriela Mistral. 1976. Tomo III, página 154).

"La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado..." (Gustavo Labatut." Derecho Penal". Tomo I) 7ª. Edición, 1979, página 158).

Y en el mismo sentido razonan, como se ha repetido, Luis Cousiño Mac Iver. ("Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile, 1975, Tomo I, páginas 316 a 319); Eduardo Novoa Monreal ("Curso de Derecho Penal Chileno", Tomo I, Editorial Jurídica de Chile.2005, página 250); Enrique Cury U. ("Derecho Penal. Parte General", Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1992, página 433); Hugo Ortiz de Filippi ("De la Extinción de la responsabilidad penal". Ediar Conosur Ltda., 1990, página 92); Gonzalo Yuseff Sotomayor, ("La prescripción penal". Editorial Jurídica de Chile. 2005, página 90) y Manuel de Rivacoba. ("El delito de usurpación y el problema de la prescripción", Gaceta Jurídica N°4, 1984. página 3).

En resumen de lo analizado debe, necesariamente concluirse que la amnistía rige exclusivamente para los delitos consumados entre las datas fijadas por el Decreto Ley $N^{\circ}2.191$, de modo que la normativa invocada por las defensas de los acusados no es aplicable al caso de autos, ya que la ejecución del delito de secuestro calificado que se les atribuye excede los límites temporales fijados, en forma precisa, por dichas normas.

26°) Que, por otra parte, respecto de los Convenios Internacionales, que las defensas de los encausados estiman inaplicables al caso en estudio, existe unanimidad en la doctrina, en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto tan solo delitos políticos o militares "pero limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona".

Conviene precisar, frente a los argumentos esgrimidos por los letrados, el alcance de los "Convenios de Ginebra", aplicables a situaciones de conflictos armados internos. Los cuatro "Convenios de Ginebra" entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

El artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a)los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios".

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre "Protección de personas civiles en tiempos de guerra") como el artículo 130 del Convenio III), (relativo al "Trato debido a los prisioneros de guerra"), prescriben que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima.

Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III) – expresa: "Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior".

Por ende, ha existido para nuestro país una expresa prohibición de "exonerarse" (según el Diccionario de la Lengua Española "exonerar" es "aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación"), esto es, de "amparar la impunidad", como se ha escrito, y consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) impone para las Partes Contratantes "la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves", debiendo "hacerlas comparecer ante los propios tribunales".

27°) Que, por consiguiente, los referidos Convenios impiden la aplicación de la amnistía respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo ha estimado la doctrina: "Informe en Derecho" de Hernán Quezada Cabrera y "Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional", de Karim Bonneau,(publicación de CODEPU, Enero 2004) y la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, a saber:

 \mathbf{I}

En sentencia de dieciocho de enero de dos mil siete (Rol N°2.666-04) se ha expresado:

"DECIMO CUARTO.-Que actualmente la aplicabilidad de estos Convenios ha sido **permanentemente respetada** en diversos fallos que se han dictado por esta Excma. Corte, entre otras, en la sentencia de fecha nueve de septiembre de 1998 (Rol N°469, considerando 10°) y en el pronunciamiento de 17 de noviembre de 2004 (Rol N°517-2004).

"La omisión de aplicar las disposiciones de los Convenios de Ginebra ha señalado que "La omisión de aplicar las disposiciones de los Convenios importa un error de derecho que debe ser corregido por la vía de este recurso, en especial si se tiene presente que de acuerdo a los principios de Derecho Internacional, los tratados internacionales deben interpretarse y cumplirse de buena fe por los Estados, de lo que se colige que el derecho interno debe adecuarse a ellos y el legislador conciliar las nuevas normas que dicte a dichos instrumentos

internacionales, evitando transgredir sus principios, sin la previa denuncia de los Convenios respectivos". (S.C.S. de 09.09.1998, Rol N°469, consid.10°) (Subrayados nuestros).

II)

(Acápite 34° del rol N°517-2004 del Excmo. Tribunal):"...a la data de los acontecimientos en análisis, indudablemente se encontraban vigentes, como hoy, los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, ratificados por Chile...que, en su articulo 3°...obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el periodo comprendido entre el doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres y el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas...prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros...los atentados a la vida y a la integridad corporal...".(Subrayado nuestro).

III)

(Sentencia de 18 de enero de 2007):"Octavo. - Que, es lo cierto que la finalidad del gobierno de facto consistió en deponer al gobierno de aquel entonces, a través de un golpe de Estado ejecutado el 11 de septiembre de 1973,para así obtener el poder y mando del País. Las razones se encuentran también plasmadas en los catorce numerales que contiene el Bando N°5 pronunciado por la Junta de Gobierno de aquella época. El Golpe de Estado fue un acto de guerra y desde aquel, en nuestro país, se vivió una situación de conmoción interna, como lo confirma el Decreto Lev N°3 de la misma fecha del citado Golpe. cuando considerando tal circunstancia y lo dispuesto en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política del Estado, la Junta de Gobierno declaró el denominado "Estado de Sitio" en todo el territorio de la República". (Rol Nº2.666-04). (Subrayado nuestro).

IV)

Y, recientemente(fallo de 22 de junio de 2011,rol N°5436-10,"Jaime Robotham y Claudio Thauy"):

Noveno: Que, por lo demás, no es dable que los mismos que se asilaron en las ventajas que condecía la aludida declaración de estado de guerra, establecido por el único instrumento legislativo disponible después de haberse producido el quebrantamiento de la institucionalidad constitucional vigente hasta entonces, pretendan ahora desconocer su valor para eludir las sanciones que a los excesos y las trasgresiones de las leyes de tal estado y los cotos que a la autoexoneración e imprescriptibilidad respecto de ellas que imponen los Convenios de Ginebra y los otros instrumentos internacionales ya entonces en vigor sobre la materia..."

Undécimo: Que, en tales condiciones este tribunal sólo puede colegir que en la época en que ocurrieron los acontecimientos que dan origen a este pleito, el territorio nacional se encontraba en la realidad y jurídicamente en estado de guerra interna. Razón suficiente para tener por establecido que en Chile existía un "conflicto armado no internacional", en los términos del artículo 3 común para los Convenios de Ginebra, pues sus disposiciones no son sino la

afirmación, cada vez renovada, que las víctimas de conflagraciones armadas son ante todo seres humanos y ni siquiera la guerra puede privarlos del mínimo que el respeto por el individuo exige. Por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables los responsables de determinados ilícitos, no es posible admitir que el poder pueda ejercerse sin restricción alguna o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus fines, sin sujeción al derecho o a la moral. En definitiva, ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana."

28°) Que, en efecto, debemos considerar que el Decreto Ley N°3 (D. O. de 18 de septiembre de 1973) declaró el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de "conmoción interior"; ahora bien, el carácter de esa "conmoción interior" fue fijado por el Decreto Ley N°5 (D. O. de 22 de septiembre de 1973), dentro de cuyos fundamentos se consideró" la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general", al declarar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior debía entenderse "Estado o Tiempo de Guerra", no sólo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, establecida en el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino "para todos los demás efectos de dicha legislación". En el artículo 1°, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, se dispuso:"el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leves penales y, en general, para todos los efectos de dicha legislación". Esta frase se ha interpretado, uniformemente, en el sentido que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las causales de extinción de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Fue por eso que, como se sabe, tal criterio se tradujo en que el país pasó a ser gobernado por "bandos", "los que, en el ámbito de la lógica castrense, no pueden dictarse a menos que se considere que un conflicto bélico está en curso" (Fundamento 3° del rol N°5436-10 antes citado), en la existencia de "prisioneros de guerra", en la convocatoria a "Consejos de Guerra", en la aplicación de la penalidad de "tiempos de guerra" y, según las Actas de Visitas de Delegados de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de Detenidos de "Tres Álamos" y "Cuatro Álamos", durante 1975, de público conocimiento, ellas se practicaron "en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra".

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley N°641

(D.O. de 11 de septiembre de 1974), por estimarse innecesario mantener la "declaración de guerra interna", se estableció que "todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna", por un lapso de seis meses. Plazo renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley N°922 (D. O. de 11 de marzo de 1975), que fue, a su vez, derogado por el Decreto Ley N°1.181(D. O. de 11 de septiembre de 1975), que declaró que todo el territorio se encontraba en "Estado de sitio, en grado de Seguridad Interior".

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley N°640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada "por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad".

En síntesis, nuestro país vivió bajo "Estado o Tiempo de Guerra" desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N°3, en

relación con el Decreto Ley N°5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922, todo lo cual hace aplicable en materia de la acusación de oficio y las adhesiones a ella, los "Convenios de Ginebra", de 1949 que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de "*auto exonerarse*" y esta prohibición, repetimos, alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, entre ellas, la amnistía.

Además, se reafirma ese criterio, según se ha escrito al comentarse el fallo, antes citado, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"Con fecha 26 de septiembre de 2006, la Corte...emitió sentencia en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile...constituye el paso más reciente en la evolución de la doctrina del sistema interamericano de protección de derechos humanos sobre la ilegitimidad, ilegalidad e inaplicabilidad de medidas legales que impiden la investigación, procesamiento y eventual sanción por violaciones a los derechos humanos consideradas particularmente graves por el derecho internacional. Dichas medidas son conocidas comúnmente como leyes de amnistías, de autoamnistías o de impunidad...La conclusión principal a que la Corte arriba en este caso...es, en síntesis, que existen ciertos crímenes de suprema gravedad, respecto de los cuales (el Derecho Internacional) establece obligaciones imperativas de investigación, persecución, juzgamiento y eventual sanción; que tales crímenes no prescriben ni pueden ser objeto de amnistías...El principio de inamnistiabilidad de crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad...brota...de normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional...han ido ganando aceptación ciertas nociones fundamentales, entre ellas, las siguientes...IV)...no existe margen de discreción en lo que toca impartir justicia en materia de crímenes...contra la humanidad, dado que constituyen obligaciones perentorias de las que los Estados no pueden eximirse invocando leyes de amnistía o de autoamnistía..."(José Zalaquett Daher. "El caso Almonacid. La noción de una Obligación Imperativa de Derecho Internacional de Enjuiciar Ciertos Crímenes y la Jurisprudencia Interamericana sobre Leyes de Impunidad". Anuario de Derechos Humanos 2007. Facultad de Derecho. Universidad de Chile).

29°) Que, por los razonamientos expuestos, no cabe sino rechazar la alegación de amnistía opuesta por las defensas de Zapata Reyes, Moren Brito, Krassnoff Martchenko y Contreras Sepúlveda.

3.- Prescripción

- 30°) Que, las defensas de **Zapata Reyes, Moren Brito, Krassnoff Martchenko y Contreras Sepúlveda** alegan, como defensa de fondo, la excepción de **prescripción,** contemplada en el numeral séptimo del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal.
- **31°**) Que, en relación con la **prescripción de la acción penal**, procede recordar, en primer término, el fundamento 38° de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, recaída en el ingreso rol N°517-2004, en cuanto rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestos por los autores del secuestro de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez:

"En el caso de estudio, en el evento que los sentenciados expresaren en qué lugar se encuentra la víctima, recién ahí comenzaría a contarse la prescripción a su favor, y si esta estuviere muerta, habría que determinar la data del fallecimiento para, en primer término, ver si se encontraba comprendida en el periodo amparado por la amnistía, y en caso de no estarlo, comenzar el cómputo de la prescripción. Pero en modo alguno pueden aplicarse estas instituciones al no haber cesado el estado delictivo en el cual incurrieron los secuestradores, toda vez que el injusto se ha mantenido".

32°)Que, por otra parte, procede agregar que la prescripción, como se ha dicho, ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los **crímenes contra la humanidad.**

En efecto, la comunidad internacional ha estimado que crímenes atroces, como éstos, son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968,que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad", en cuyo artículo 1°, letra a), se incluyó, expresamente, entre los crímenes de guerra, los contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg de 8 de agosto de 1945 y las "Infracciones Graves" enumeradas en los "Convenios de Ginebra" para la protección de las víctimas de guerra: "Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946..."

En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de **lesa humanidad** confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido.

Por ello, los "Convenios de Ginebra", analizados en el fundamento 26° precedente, consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder "auto exonerarse" a su respecto.

Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa:

"DECIMO SEPTIMO.-Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que, aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de **norma de ius cogens** o principios generales de Derecho Internacional.

Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como Tratado de la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N°381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada Convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legitima para atropellar el cumplimiento de **buena fe** de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27,en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

Asimismo, procede recordar lo expresado por la doctrina, desde hace más de cincuenta años, en cuanto a que el delito de secuestro, ilícito materia de la acusación de oficio, tiene el carácter de **permanente**, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado.

"...el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede durar más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre con los artículos 135, 141,142...224 N°5, 225 N°5 y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión "continuare" antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio".

"En suma, la característica diferencial entre los delitos instantáneos y permanentes está en que los primeros quedan terminados cuando alcanzan la plenitud de los requisitos propios de la consumación, al paso que los segundos inician en ese momento una duración en el tiempo más o menos prolongada, en la cual la violación jurídica subsiste por la voluntad del sujeto activo...La gran importancia de esta clasificación queda demostrada por diversas particularidades que presentan los delitos permanentes, entre ellos destaca: la prescripción de la acción correspondiente a ellos no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo". (Eduardo Novoa Monreal, "Curso de Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile, 1960, páginas 259 a 261).

"En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción".. (Alfredo Etcheberry, "Derecho Penal", Editora Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, 1976, página 154).

"La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente, el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea". (Gustavo Labatut, "Derecho Penal", Tomo I, 7ª edición, 1979, página 158).

"El secuestro es un delito de lesión y además es de aquellos delitos llamados permanentes, debido a que se realiza todo el tiempo mientras perdura la privación de libertad. Esta última característica es importante para las cuestiones relativas a…la prescripción…" (Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez." Lecciones de Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile. 2004. Página 193).

Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y las razones para estimar el ilícito como permanente permiten, por otra parte, desechar las alegaciones en sentido contrario invocadas por las mencionadas defensas.

4.- Falta de participación.

33°) Que, las defensas de **Juan Contreras, Marcelo Moren y Basclay Zapata** han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Al respecto, procede rechazar estas peticiones, al tenor de lo explicitado en los considerandos señalados con precedencia, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, incluyendo la confesión, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de las resoluciones correspondientes, relativas a la participación de cada uno de ellos:

- 1) Juan Contreras, fundamento 6°.
- 2) Marcelo Moren, considerando 12°
- 3) Basclay Zapata, apartado 15°.

5.- Recalificación del delito.

34°) Que, por otra parte, las defensas letradas de los acusados **Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko** solicitan la recalificación del ilícito atribuido a sus mandantes por estimar que la figura típica que resulta de sus conductas es la contemplada en el artículo **148** del Código Penal.

35°) Que, tales pretensiones deben ser rechazadas tanto con el mérito de lo razonado en los apartados de este fallo relativos al hecho punible y a la calificación del ilícito, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad; ahora bien, "sin derecho" involucra una infracción substancial al régimen de detención, importa una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en cambio, la institución de la detención o arresto, contemplada en el artículo 148 del Código punitivo, es de naturaleza jurídica con fines y contenidos precisos y predeterminados, reglamentados en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal; por ende, la detención inmotivada, "sin derecho", transforma el ilícito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, cuál sería el caso de los acusados, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta un delito de secuestro. Además, en la especie, hubo restricción de la libertad ambulatoria de una persona, sin justificación jurídica alguna, ni orden competente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Es lo que ha señalado, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema: "Para discernir el tipo donde debe insertarse la conducta del inculpado, es útil precisar que el funcionario no sólo debe actuar guiado por un interés en la cosa pública, sino que su intervención debe probar también objetivamente un importante grado de congruencia o conexión con el régimen o procedimiento regular de privación de la libertad individual. Lo esencial en este punto ha sido la obstaculización o libre desenvolvimiento de los procedimientos de control judicial o administrativo de la privación de libertad de una persona, lo que trae como consecuencia que el condenado no se encuentre en la situación del artículo 148 de la recopilación sancionatoria sino que en aquella del artículo 141...Así se ha estimado que son parámetros decisivos para determinarse cuál de las dos disposiciones es procedente aplicar, el observar que: a)se detenga en razón de la persecución de un delito; b)que se deje alguna constancia de la detención y c)que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia. Faltando estos requisitos debe aplicarse el artículo 141, por lo que corresponde subsumir en dicho tipo la detención ilegal llevada a cabo con grave abuso del cargo por el funcionario". (Fundamento 3º de la sentencia de reemplazo, de 24 de enero de 2007, del Rol Nº1.427-05).

En virtud de lo antes razonado tampoco es susceptible de acogerse la alegación de los defensores de Marcelo Moren Brito y de Miguel Krassnoff Martchenko, relativo a que ambos tenían facultades para detener, circunstancia que, cabe repetir, no se encuentra acreditada en el proceso.

6. Eximentes.

36°) Que, las defensas de Juan Contreras Sepúlveda y Marcelo Moren Brito han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del citado texto legal, este último, en relación a lo prescrito en el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Cabe destacar que los acusados Contreras Sepúlveda y Moren Brito no han reconocido participación alguna en el delito que se les atribuye, por lo cual resulta difícil ponderar, racionalmente, su conducta con las exigencias de la eximente.

A ello procede agregar, que, por igual motivo, tampoco ha insinuado siquiera el nombre del superior jerárquico quien le habría ordenado cometer las acciones que se les atribuyen, señalando Moren, de manera genérica, a la Dirección Nacional de Inteligencia, pero sin identificar a la autoridad que habría dado tal orden.

Además, no han intentado probar, en la etapa del plenario del proceso, que dicha supuesta orden fuera un "acto de servicio", entendiendo por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto Militar, aquel que "se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas", o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

Por otra parte, como la eximente alude al "cumplimiento de un deber", conviene precisar que, según lo enseña la doctrina, ello requiere:

- A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, un conjunto de reglas que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política, opositora al régimen de gobierno.
- B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

Al respecto, el profesor Alfredo Etcheberry expone que el sistema seguido en Chile es el de la obediencia reflexiva, tanto en el orden administrativo, como en el judicial y en el militar y cita, al efecto, los artículos 159, 226 y 252 del Código Penal y el 335 del Código de Justicia Militar que dispone "...el inferior puede suspender o modificar el cumplimiento de una orden en caso de que ella tienda notoriamente a la perpetración de un delito...dando inmediata cuenta al superior. Si éste insiste, la orden debe cumplirse y en tal caso, según el artículo 214, sólo el superior es responsable. No obstante que la representación es facultativa y no obligatoria, en caso que la orden tienda, efectivamente, a la perpetración de un delito, y el inferior no haga uso de su facultad de representar la ilegalidad de la orden, éste queda responsable penalmente como cómplice del delito" ("Derecho Penal", Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por las referidas defensas.

37°) Que, de acuerdo con lo razonado en los acápites precedentes, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 citado, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por la defensa de Contreras Sepúlveda, en razón de *que no se trata* de una eximente constituida por varios requisitos, cuya pluralidad es la que valida, si concurre la mayoría de las condiciones prescritas, para originar la eximente.

Por otra parte, según razona la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09,episodio "Carlos Prats")"Si bien la doctrina y jurisprudencia

dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos -limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la existencia del deber...".(Subrayado nuestro).

38°) Que, la defensa de **Miguel Krassnoff Martchenko** ha invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, denominada "de la obediencia debida". Al respecto, corresponde recordar que, según Renato Astroza Herrera ("Código de Justicia Militar Comentado". 3ª. edición. Editorial Jurídica, página 344 y siguientes), en relación con el deber de obediencia del subalterno, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva.

En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en virtud de los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, en concordancia con los artículos 20° y 21° del Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas, contenido en el Decreto Supremo N° 1445, de 1951, y con el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N°11(Decreto Supremo N°900,de 1967), se acepta la doctrina de la **obediencia reflexiva**, esto es, cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella, lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un ilícito.

Pues bien, en materia castrense las normas antes citadas, exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que, si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

Dicho texto permite analizar el tercer requisito antes mencionado. El defensor del acusado Krassnoff Martchenko, al invocar esta eximente, no ha ofrecido rendir prueba alguna, en el plenario, para probar la existencia del **infaltable juicio de valoración** de la orden del respectivo superior jerárquico, como subalterno, juicio que el encartado estaba en condiciones de dar por tratarse de un funcionario con una vasta experiencia profesional. Sólo se refiere a que la Dirección de Inteligencia Nacional ordenaba detenciones pero no se ha acreditado que ésta haya ordenado específicamente la detención de Agustín Reyes González ni menos que haya representado dicha supuesta orden; por ende, la falta de prueba de este requisito de la representación por parte del subalterno cuando la orden tendía, notoriamente, a la perpetración de un delito, un secuestro calificado, permite concluir que debe hacerse responsable al subalterno como partícipe del ilícito.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por la defensa del acusado Miguel Krassnoff Martchenko.

7.- Atenuantes.

39°) Que, en razón de lo antes resuelto, procede, en seguida, analizar las peticiones subsidiarias que invocan los defensores de los acusados relativas a las circunstancias modificatorias de las correspondientes responsabilidades.

40°)Que, los mandatarios de Zapata Reyes, Krassnoff Martchenko y Contreras Sepúlveda han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal para cada uno de ellos, la

circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud "Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68...en la imposición de la pena..."

- 41°) Que, sobre este aspecto conviene recordar lo expresado y resuelto en el motivo 32° precedente del fallo, en cuanto a que "La prescripción de la acción correspondiente a (delitos de secuestro) no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo". Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, agregamos ahora, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto, porque no hay fecha desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción, cuya determinación requeriría tener pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de la víctima. Por ello, falta el presupuesto básico para la aplicación del artículo 103 mencionado, cual es "que haya transcurrido la mitad de un plazo que ha de tener un momento fijo en el tiempo, de inicio, de comienzo, objetivamente establecido, para su cómputo".
- **42**°) Que, lo precedente debe considerarse sin perjuicio de lo antes expuesto, sobre la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los "Convenios de Ginebra" impiden la aplicación de la prescripción, **total o gradual**, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" y de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad".
- **43**°) Que, a fin de fundamentar estos razonamientos procede realizar un examen relativo a la naturaleza de esta institución que, como es sabido, permite que pueda ser apreciada desde una multiplicidad de perspectivas.

Ahora bien, siguiendo lo planteado en el artículo "La aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones de Derechos Humanos". Karinna Fernández Neira. Pietro Sferrazza Taibi. http://www.pensamientopenal.com.ar/16102008/doctrina 03.pdf":, analizaremos diversos aspectos atinentes al tema:

I.Transcurso del tiempo.

Los delitos de esta naturaleza, en razón de su gravedad, son imprescriptibles, como lo consagra la "Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad", en cuanto reconoce que la imprescriptibilidad de estos crímenes es un principio universal y expone, en su "Preámbulo", que su función es reconocer una regla de Derecho Internacional ya existente, que forma parte de aquellas normas imperativas que la comunidad internacional reconoce como no susceptibles de acuerdo en contrario, de conformidad con lo establecido por la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados".

En este aspecto corresponde recordar que la Excma. Corte Suprema ha declarado que las disposiciones de esta *Convención* tienen rango de norma de "ius cogens o principios generales de Derecho Internacional", a pesar de no haber sido ratificada por Chile. En efecto, procede mencionar las sentencias del Excmo. Tribunal de 18 de enero de 2007,rol N°2666-04, considerando 17° y de 13 de marzo de 2007, rol N°3125-04, cuyo fundamento 13° expresa: "Que no obstante que la citada Convención ("Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de

Lesa Humanidad) no se encuentra incorporada a nuestro ordenamiento jurídico como tal, en realidad aquella se limitó a afirmar la imprescriptibilidad de tales deplorables hechos...lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente(ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario, confirmando un principio instalado por la costumbre internacional que ya tenía vigencia al tiempo de realización de los sucesos, pues su naturaleza preexiste al momento de su positivización. Desde esta perspectiva, es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la mentada convención y que ésta también era materia común del derecho internacional". Este carácter ha sido reconocido en otros fallos de la Excma. Corte Suprema, en cuanto aseveran que el tiempo transcurrido no produce efecto alguno respecto de su persecución o castigo, lo que ha permitido concluir que tampoco debiera tener efecto en cuanto a la envergadura de la sanción.

Así se ha expresado: "...teniendo presente para ello que en la situación de autos es imposible acoger la pretensión de que concurra la circunstancia minorante del artículo 103 del Código Penal, porque - como lo han expresado en fallos anteriores — no es posible computar el plazo necesario para la prescripción, desde que por la naturaleza de resultado permanente del delito que en el proceso ha quedado establecido, no se está en condiciones de precisar el comienzo del mismo, que ha de contarse desde el momento de cesación de la prolongación del atentado a la libertad ambulatoria, lo cual no se ha acreditado en el juicio, ni tampoco el deceso del sujeto pasivo de la detención o encierro ilegales. De esta manera, el cómputo requerido para establecer la procedencia de la prescripción gradual, en tanto circunstancia modificatoria de la pena, no puede realizarse, al no existir fecha cierta de término del estado antijurídico... "(Prevención de los Ministros de la Excma.Corte Suprema señores Rodríguez y Künsemüller, en sentencias de veinticinco de marzo de dos mil diez, Rol N°3809-09, de tres de agosto de dos mil diez, Rol N°6822-09 y de veintidós de junio de 2011, Rol N°5436-10).

II. Naturaleza jurídica de la prescripción gradual.

Esta corresponde a la misma naturaleza jurídica que la prescripción total y se distingue de ella en los efectos jurídicos que produce, además de ser de carácter facultativo respecto a su aplicación, ya que se remite literalmente a las normas de determinación de penas de los artículos 65,66, 67 y 68 del Código punitivo. Es así como este beneficio procede cuando "el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones...", debiendo el Tribunal "considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante".

La doctrina ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del referido Estatuto Penal pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual; esto es, que el lapso necesario para prescribir *está por cumplirse*, lo que justifica la atenuación de la pena, siendo evidente que se trata de aquellos casos que **no presentan** las características de los delitos de lesa humanidad, por su carácter imprescriptible. En consecuencia, el fundamento para dicha atenuación es que se trate de un delito en vías de prescribir.

III.-Tratados Internacionales.

El Estado de Chile ha contraído obligaciones que emanan de los Tratados Internacionales que ha suscrito; en efecto, el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno al ratificar la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", por lo cual, en casos de conflictos entre uno y otro, Chile está obligado a hacer prevalecer las normas de este último. Los Tratados Internacionales mantienen esa preeminencia, en razón de lo preceptuado por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República en cuanto expresa:"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos de los Estados respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Por ende, los "Convenios de Ginebra" tienen aplicación preeminente y, en igual sentido el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15 N°2 prescribe:"Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por la comunidad internacional".

De tales principios emana la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de crímenes contra la humanidad, por sobre las instituciones extintivas de la responsabilidad.

"El objeto de que la comunidad de las naciones declarara que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, tiene su fundamento en evitar que la sola prolongación en el tiempo de un régimen de terror termine por favorecer con la justicia de una garantía a quienes fueron pródigos en injusticia y violaciones de las garantías más preciadas de los pueblos bajo su dominio" (Politoff L.Sergio. "Texto y Comentario del Código Penal Chileno". Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2002. Pág. 464).

Estas fundamentaciones de carácter internacional evidentemente son aplicables a la "media prescripción", ya que se trata de conceder beneficios previstos por el legislador para delitos comunes, diferentes de los crímenes contra la humanidad, en que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno; en que el reproche social de la humanidad no disminuye por el paso de aquel, el cual se mantiene con carácter permanente, a diferencia de lo que acontece con aquellos otros delitos y el reproche social de ellos, en la medida en que tales ilícitos son susceptibles de prescripción y la variable tiempo es un elemento que debe considerarse, rigiendo las instituciones de la prescripción y la media prescripción. ("Informe en Derecho". Humberto Nogueira Alcalá. Doctor en Derecho Constitucional. Profesor titular de Derecho Constitucional).

IV. Fines de la pena.

En relación con la protección de los derechos humanos que recae sobre los Estados miembros de la comunidad internacional, la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2583(XXIV) de 15 de diciembre de 1969: "La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales".

Por otra parte, la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad se encuentra consagrada en el artículo 1.1 de la "Convención Americana" y

en cuanto a que la sanción aplicable sea **proporcional** al crimen cometido, es un principio que se ha consagrado en diversas normativas de carácter internacional.

En efecto, en la "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes", se dispone: "Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad" (Artículo 4 N°2).

En el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño", se señala: "Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas **adecuadas** a su gravedad". (Artículo 3 N°3).

En la "Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente protegidas", se expone "Cada Estado Parte hará que estos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos". (Artículo $2\ N^{\circ}$ 2).

En la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", se consigna: "Los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar imponerle una pena **apropiada** que tenga en cuenta su extrema gravedad..."(Artículo 3°).

En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha expresado:"En cuanto al referido principio de proporcionalidad de la pena, la Corte estima oportuno resaltar que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la trasgresión debe ser **proporcional** al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos". (Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 105, letra a).

Por su parte, la doctrina señala que para determinar la proporcionalidad de la pena debe observarse la magnitud del delito. El profesor Manuel de Rivacoba y Rivacoba ha expuesto:"Lo fundamental para estimar dicha gravedad es el mayor o menor injusto del caso en cuestión y su mayor o menor reprochabilidad; lo primero, siempre que su antijuridicidad consista, por la índole del correspondiente bien jurídico y también del ataque contra él, en su lesión o menoscabo". ("Las circunstancias modificadoras de la responsabilidad criminal en la teoría general del delito". Revista "Doctrina Penal", N°43, año 11, página 476).

En iguales términos razona el Doctor en Derecho Internacional Humberto Nogueira Alcalá("Informe en Derecho"): "Mediante la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad la comunidad mundial civilizada busca que tales crímenes no sean olvidados y que el transcurso del tiempo no afecte sus posibilidades de efectiva sanción como ocurre en todas partes del planeta, respecto de los cuales no puede aplicarse la prescripción que es el transcurso del tiempo que lleva al olvido de la responsabilidad en la concreción del delito, ni tampoco la media prescripción que es una especie de prescripción, que corresponde a la misma naturaleza de la primera y que implica aplicar la dimensión temporal a un delito que por definición no se le puede aplicar dicha variable de tiempo y que tiene los mismos objetivos de seguridad objetiva, que el ius cogens niega a los crímenes de lesa humanidad...Un tribunal al aplicar la media prescripción a un crimen de lesa humanidad está desconociendo la obligación de sancionar proporcionalmente dicho crimen de lesa humanidad y afecta el principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad...La afirmación anterior implica la imposibilidad de aplicar la medida prescripción, la que implica el utilizar el transcurso del tiempo desde que se

cometió el delito para favorecer con una pena menor al criminal contra la humanidad...La aplicación de la media prescripción a crímenes contra la humanidad y contra los derechos humanos que son por naturaleza imprescriptibles implica a su vez, la aplicación de una pena no proporcionada al crimen cometido y la sanción constituye sólo una apariencia de justicia, que deja a los autores de tales crímenes el cumplimiento de sanciones en ciertos casos irrisorias y absolutamente desproporcionadas que en algunos casos son cumplidas en libertad. Por otra parte, la media prescripción como institución de derecho interno sólo es aplicable a los delitos comunes respecto de los cuales los procesados (en el contexto del proceso penal antiguo) se presenten o sean habidos durante el proceso y no en el caso de que ellos estén presentes durante todo el proceso penal, como ocurre con los criminales a quienes se les ha aplicado dicho instituto..."

En igual sentido, conviene recordar que la Excma. Corte Suprema en su sentencia de 30 de mayo de 1995,Rol N°30.174-94, por el homicidio calificado de Orlando Letelier, razonó estimando el caso como un delito de lesa humanidad y expuso que el artículo 103 del Código Penal busca privilegiar al responsable, pero que su alcance y aplicación es **facultativo**, en cuanto el Tribunal puede o no usar dicha reducción, observando las características de la comisión del delito:"el tribunal estima prudente y de justicia mantener las sanciones que determina el fallo de primera instancia, considerando el **ámbito, magnitud y proyecciones** del crimen y la condición de las personas que en él intervinieron". (Considerando 24°).

Por otra parte, el mismo Excmo. Tribunal ha afirmado que de los "Convenios de Ginebra" surge para Chile la obligación de tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las **adecuadas** sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen o dan orden de cometer cualquiera de las contravenciones graves definidas en el Convenio. Es así como en sentencia de diez de mayo de dos mil siete, Rol N°3452-06, se expresa:"...la prohibición de la auto exoneración no dice relación sólo con las consecuencias civiles de las transgresiones verificadas, sino también y de manera primordial, a las sanciones penales contempladas para ellos, pues es claro que, respecto de hechos de esta clase, cobra una importancia fundamental la función de prevención general de las reacciones punitivas, la cual exige que las amenazas contenidas en las normas correspondientes se hagan efectivas en cualquier momento en que la persecución de los responsables se haga posible y aunque la de prevención especial parezca ya satisfecha porque el transcurso del tiempo haya convertidos a los infractores en ciudadanos inofensivos. La sociedad, en efecto, no toleraría que violaciones de tal magnitud queden definitivamente impunes, con el pretexto de que el castigo ya no puede resocializar al que no está más en condiciones de reincidir pues, no obstante ello, se puede actuar reforzando para el futuro en los ciudadanos el respeto por los valores elementales sobre los que descansa la posibilidad de una convivencia pacífica (prevención general positiva) y disuadiendo a quienes se sientan inclinados a incurrir en hechos semejantes (prevención general negativa.") (Considerando 42°).

Finalmente, conviene recordar en este aspecto normas vigentes de nuestra legislación nacional. En efecto, como se ha escrito:

"... la imprescriptibilidad en Derecho Internacional es una norma. Asimismo, en los Derechos Internos este principio goza de reconocimiento...e incorporado en varios ordenamientos jurídicos internos como en el caso belga...en Australia...en Alemania...En el derecho chileno, el artículo 250 del Código Procesal Penal, que trata del sobreseimiento definitivo, reconoce la existencia de crímenes internacionales donde la prescripción y la amnistía son improcedentes,

al señalar en su inciso segundo que "el juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados...", salvo los casos de extinción de la responsabilidad penal por muerte del responsable o por cumplimiento de la condena".(Gonzalo Aguilar Cavallo. "Crímenes Internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil. Referencia al caso chileno"."Ius et Praxis". Universidad de Talca.2008, página 171.

En resumen de lo analizado, en el momento de establecerse, jurisdiccionalmente, la sanción por el ilícito referido, por su especial connotación, debe ponderarse dicho carácter de permanencia, la extensión del mal causado y la gravedad de sus consecuencias, lo que permite exigir un castigo actual y proporcionado, por todo lo cual corresponde desechar la aplicación en autos de la institución denominada de la "media prescripción".

- 44°) Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo $11~N^{\circ}6$ del Código punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes, Contreras (1906), Moren (1979), Krassnoff (1989) y Zapata (1998) al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante.
- **45**°) Que, la defensa de Marcelo Moren para el caso de acogerse, a su respecto, la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad, solicita que se la considere como "muy calificada", en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, por cuanto, como se ha razonado por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales y que nos permitimos extractar:"...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo..."
- **46**°) Que, las defensas de Basclay Zapata y Miguel Krassnoff han invocado la existencia de la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar y, además, si se acoge, piden se le estime como "muy calificada".
- **47°**) Que, la norma citada expresa: "Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico..."

Esta atenuante, denominada de "obediencia indebida", siguiendo a Renato Astroza ("Código de Justicia Militar Comentado". Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, página 340) tiene lugar, "fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214", cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos:

1. **Orden** de un superior; 2. Que la orden sea **relativa al servicio** y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por "acto de servicio" todo "el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones

Armadas"; 3. Que sea dada en uso de **atribuciones legítimas** y 4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se **la ha representado** por el inferior e insistida por el superior.

Si bien podría pensarse que si se comete delito por cumplir la orden de un superior, faltando cualquiera de los cuatro requisitos señalados, operaría la atenuante del artículo 211"...Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico" (Astroza, ob.cit., página 340).

En la especie, ninguno de los acusados ha reconocido participación alguna en el delito materia de la acusación, por lo cual tampoco mencionan al superior jerárquico que les habría impartido la respectiva orden, que no describen, salvo en forma genérica, y menos aún han acreditado que fuere relativa a un "acto de servicio".

En consecuencia, corresponde rechazar la minorante invocada, por no existir en el proceso los antecedentes básicos para considerarla.

48°) Que, por otra parte, el defensor de Contreras Sepúlveda invoca-numeral V del segundo otrosí de fojas 2287- la circunstancia atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11°número 9° del Código punitivo, esto es, "Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos". porque" A fojas 481...hace un relato de lo sucedido con la víctima Reyes González, señalando que habría sido lanzado al mar, frente a Los Molles..."

Si bien en virtud del principio pro reo se estima adecuado ponderar la existencia de la aludida minorante de responsabilidad penal, por fundarse en la modificación contemplada en el artículo 1°de la ley N°19.806, de 31 de mayo de 2002, lo cierto es que el acusado no ha prestado colaboración alguna en el proceso, ya que niega en forma absoluta su participación en los hechos investigados y la individualización de organismos ajenos a la DINA que dirigía como posibles hechores del mismo no se condice con los antecedentes establecidos en el proceso, sin que haya aportado prueba alguna para acreditar sus aseveraciones, todo lo cual permite desechar esta minorante de responsabilidad penal.

8.-Penalidad.

49°) Que, procede considerar que, a la época del comienzo de la ocurrencia del ilícito investigado, el artículo 141 de Código Penal disponía:

"El que, sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá quien proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de **presidio mayor** en cualquiera de sus grados".

- **50°**) Que, fluye de los antecedentes que los acusados lo han sido en calidad de autores de manera que, en la sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Penal.
- **51°**) Que, en la imposición de las penas que corresponde a todos los imputados, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (fundamento 44° precedente) sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo

68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la sanción que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito, el citado artículo 141 del mencionado Código.

52°) Que, en cuanto a la aplicación de ley N° 18.216, las defensas se estarán a lo resolutivo de este fallo.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

53°) Que, en el primer otrosí de fojas 2122, el letrado Nelson Caucoto Pereira, en representación de los querellantes, demanda de indemnización de daños y al Fisco de Chile por la suma total de **\$ 800.000.000 (ochocientos millones de pesos)**, o la que el tribunal determine, con costas.

Fundamenta el libelo señalando:"Está acreditado en el proceso que AGUSTÍN EDUARDO REYES GONZALEZ el 27 de mayo de 1974, alrededor de las 16:00 horas, en la intersección de las calles Irarrázaval con Macul, fue detenido por agentes del Estado miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Posterior a su detención fue visto por testigos en las dependencias del centro de detención ubicado en el inmueble conocido como "Londres 38", siendo visto además en tres ocasiones por sus familiares con visibles signos de torturas, oportunidades en las cuales sus captores lo trasladaron a su domicilio como forma de coacción para que éste entregará información; tras lo cual no se tiene noticia de su paradero, situación que se extiende hasta hoy.

Cabe señalar que el desaparecimiento de Agustín Reyes González fue ocultado por el Estado a través de publicaciones falsas realizadas en el diario "O Día" de Brasil en el que señalaba que la víctima habría fallecido en supuestos enfrentamientos con fuerzas policiales argentinas.

Ahora bien, este secuestro calificado, mirado desde la perspectiva del derecho internacional, asume una doble tipología como delito contra el derecho internacional. Uno, como Grave Crimen de Guerra y dos, como Delito de Lesa Humanidad.

En efecto, a la fecha de los secuestros investigados en autos, se encontraba declarado el Estado de Guerra en todo el país, y eran aplicables las disposiciones de la Convención de Ginebra que reprime los graves crímenes de guerra, como lo es el cometido en contra de las víctimas de autos.

Del mismo modo, en la medida que esos ilícitos se dan en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales, otorgan la configuración de un delito de Lesa Humanidad.

Para esa actividad criminal, donde participaran organismos estatales, desde su más alta jerarquía, el Estado que le prodigó la consigna de exterminio, le entregó recursos humanos y materiales y les aseguró un marco de absoluta impunidad a estos organismos y sus agentes. Estamos hablando de una época en que la Policía y la Justicia se anularon en sus funciones, facilitando inconscientemente la actividad de los delincuentes, los que actuaron sin contrapesos de ninguna especie. Eran ciertamente otros tiempos, que han ido siendo superados.

Es así como la Justicia ordinaria, una vez iniciado el proceso de transición democrática y principalmente en el tiempo reciente, con el esfuerzos de Jueces con dedicación exclusiva o Ministros del Fuero o en Visita, han logrado revertir esa situación de completa impunidad, asumiendo la función principal de proteger, cautelar y garantizar el respeto de los derechos esenciales de toda persona.

Arribar a los resultados que esta investigación ha logrado obtener era completamente impensado para esos tiempos pasados. Nadie podría haberse imaginado que estos crímenes

pudieran llegar a ser esclarecidos como se ha hecho en esta causa, imputando responsabilidades criminales concretas.

Lo que aconteció a esa fecha con la víctima de autos, acontecía de igual manera a lo largo y ancho del país, pudiendo sostener en consecuencia que estos delitos se corresponden con una política masiva, reiterada y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura.

Ahora bien, ya lo hemos dicho en esta presentación, a este tipo especial de crimen, el Derecho Internacional le asigna la doble dimensión de Graves Crímenes de Guerra y delitos de Lesa Humanidad, a los que no se le reconocen causales de exculpación.

Es ese Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto convencional como consuetudinario, el que tipifica y castiga esos crímenes internacionales, que vienen dados por el interés superior de la humanidad. Chile es parte de ese sistema normativo y lo ha sido desde siempre, de modo que se encuentra vinculado por sus disposiciones.

I. 1.- EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CHILE DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA.

Es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", la que expresa en su párrafo dispositivo 1º: "Los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas ".

Por su parte el numerando 8º de la misma resolución establece: "Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad".

Los fundamentos y criterios señalados por la Resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente. Así, por ejemplo, existen las Resoluciones 2391 del 2 de Noviembre de 1968; Resolución 2392 del 26 de Noviembre de 1968; Resolución 2583 del 15 de Diciembre de 1969; Resolución 2712 de 15 de Diciembre de 1970; Resolución 2840 del 18 de Diciembre de 1971 y Resolución 3020 del 18 de Diciembre de 1972, TODAS referidas a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, mediante las cuales los Estados suscriptores (entre ellos, Chile) asumen determinadas obligaciones internacionales que necesariamente deben acatadas y cumplidas de buena fe y sin excepción posible.

Como puede observar US. la nomenclatura "crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad", no son ajenos a nuestro Estado y sus autoridades. Es decir el Estado de Chile se encuentra sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente.

En consecuencia, el Estado de Chile ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y REPARAR a las víctimas o a sus familiares, cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Ninguna ley interna puede alzarse o desconocer esas obligaciones internacionales del Estado de Chile.

Sea cual sea el parámetro que se utilice resulta obvio, público y notorio que los delitos cometidos en perjuicio de Agustín Reyes González, son delitos de carácter estatal y, como tal, deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación, que mediante esta demanda se reclaman.

II.- EL DERECHO:

El artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito y, al mismo tiempo, concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito. En este caso en cuestión se persiguen las responsabilidades penales y también las responsabilidades civiles que de los hechos derivan. Para esta parte, esas acciones civiles de reparación del daño se dirigen directamente en contra del Estado de Chile, porque fueron agentes estatales al servicio de ese Estado, los que infirieron el daño cuya reparación se solicita.

No se trata, como erróneamente se ha estimado por algunos, de la persecución de una responsabilidad de un tercero civil ajeno a los hechos o de la responsabilidad por hechos de un tercero, tan propias del derecho privado.

Por el contrario, se trata de una nomenclatura nueva en el área de la responsabilidad estatal, que proviene de los derechos humanos y que ya ha hecho suya la doctrina administrativa y constitucional más reciente y que es mayoritaria en nuestro país, que tiene el Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales. Así entre otros instrumentos internacionales, lo establece el art. 63 Nº 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en estrecha relación con el artículo 5º de la Constitución Política del Estado.

Estos agentes actúan en el marco de funciones estatales, con potestades, recursos materiales y humanos que esa misma organización jurídica pone a su disposición para el cumplimiento de sus tareas.

Los términos de artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, permiten que se pueda intentar ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible del proceso penal.

II. a).-LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PARA CONOCER Y FALLAR LA DEMANDA CIVIL QUE SE INTERPONE EN JUICIO CRIMINAL.

Una de las tesis sostenidas por el Fisco de Chile para eximirse del pago de las reparaciones en este tipo de juicios, alude a una interpretación errónea del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que el Juez del Crimen, sería incompetente para conocer de estas demandas de reparación. Lo cierto es que tal argumentación ha sido mayoritariamente rechazada por los jueces llamados a resolver el conflicto. Así por ejemplo, mencionaremos algunos de esos fallos que rechazan la pretensión fiscal:

a) Fallo de la I. Corte de Apelaciones (en un caso de derechos humanos, igualmente atingente) ha sostenido al respecto: "Habrá que entender que en las expresiones "de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible", de la parte final del inciso tercero del citado artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que permite conocer por el juez del crimen las acciones tendientes a reparar los efectos civiles del delito, se encuentra igualmente comprendida la

responsabilidad civil del Estado- de naturaleza extra contractual- por la infracción a su deber de comportarse prudentemente, ya que su actividad relativa a "crear situaciones de riesgo", considerada como un todo dentro del desarrollo del delito de secuestro, según se ha razonado reiteradamente en la presente decisión, hicieron propicia la desaparición de la víctima ".

Prosigue el fallo, pronunciándose sobre una excepción planteada por el Consejo de Defensa del Estado, de incompetencia del juez criminal para conocer de las acciones civiles: "Lo contrario, significa una carga adicional a la víctima que tendrá que probar los mismos hechos que han sido materia del proceso penal en una sede distinta, además de inhibirla con inusitada frecuencia en sus posibilidades de ser indemnizada, puesto que al no correr el proceso penal en sintonía con las normas de la prescripción civil, se ha dado el caso, que obtenida sentencia condenatoria, el plazo para hacer efectiva la responsabilidad civil se ha estimado vencido".

"En la situación que nos convoca, en la actividad desarrollada por el Estado, es de toda evidencia, según ha quedado establecido, la relación causal entre los hechos probados en la causa y los perjuicios derivados de ellos"

(Rol 1294-2005, "Secuestro y desaparición de Manuel Cortés Joo, 11 de Noviembre del 2005, 5ta. sala Corte de Apelaciones de Santiago, Ministros Brito, Valdovinos y Gajardo)

b) En el mismo sentido se pronuncia la 6ª Sala de la I. Corte de Apelaciones, con fecha 18 de Enero del 2006, en Causa Rol 37.483-2004, Secuestro calificado de Gabriel Marfull, que señala: "Ni el tenor literal de la norma del artículo 10 del CPP, ni la historia de su establecimiento, permiten concluir que esté vedado ejercer la acción civil contra el tercero civilmente responsable. Es claro que la Ley 18.857 que modificó el referido artículo no tuvo por objeto restringir sino que ampliar el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, incorporando además de la acción indemnizatoria y restitutoria la denominada acción civil reparatoria general...."

Prosigue el fallo, referido a una materia similar a ésta en que se reclama la responsabilidad civil del Estado por la actuación de sus agentes: "resulta indubitado en la situación que nos convoca, que el fundamento de la acción civil deducida por el querellante emana de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal".

Agrega la sentencia citada"Que, por lo demás, la circunstancia de que se trate de una violación a los derechos humanos obliga al sentenciador a interpretar las normas de modo que las víctimas puedan materialmente obtener la reparación civil adecuada. Repudiaría a la justicia más elemental, si después de más de veinte años que demoró el Estado, a través de sus tribunales, de determinar fehacientemente la verdad de lo ocurrido y sancionar a los responsables, no obstante la acción de la denunciante y querellante…se le ordenare iniciar otro proceso, esta vez ante la justicia civil, para obtener una reparación económica, por los mismos hechos ilícitos de autos "(Ministros Brito, Dolmestch y abogado integrante Sra. Paulina Veloso).

c) Sobre el mismo tópico, se pronuncia el Ministro de Fuero, don Jorge Zepeda Arancibia, en el proceso por secuestro calificado en perjuicio de David Silberman Gurovich, al rechazar la solicitud de incompetencia del tribunal formulada por el Fisco de Chile.

Señala el Ministro Zepeda: "Que, así el primer aspecto que se debe considerar es la razón de justicia material que permite la intervención del querellante y demandante civil en autos, tanto en la investigación penal como en la civil que ahora se analiza, hasta el punto que la satisfacción de ambos intereses quedan involucrados, sin que uno de ellos deba quedar sacrificado" (Considerando 33).

"Que, en efecto, tal justicia material fluye de manera clara al considerar que, gracias a la intervención en lo civil dentro del proceso penal, hace que la demanda indemnizatoria siga la suerte de lo penal, por integrarse dentro del propio proceso penal como determinante, teniendo siempre en cuenta que la certeza del juez se afinca en materia penal, en la convicción absoluta en la existencia de los hechos y sus circunstancias. Lo que en consecuencias significa —por un primer orden de cosas-, que el acopio de pruebas del proceso penal deben recibir una valoración en la parte civil y — en segundo término - la integración permite resolver ambos aspectos de responsabilidad involucrados por este capítulo civil, la indemnización íntegra de los perjuicios, que junto a los derechos a la verdad y a la justicia, son garantías que no pueden escindirse, para así lograr los fines esenciales que, en este campo, reconoce expresamente el artículo 5° de la Constitución Política de la República". (Considerando 34).

"Que, enseguida, la conclusión precedentemente referida determina que si el perjudicado por el delito ha recurrido a la alternativa de integrar su demanda civil dentro del propio proceso penal, debe recibir del sistema jurídico todo el marco de derechos, con sus efectos o consecuencias que se encuentren estrechamente relacionados y sean atinentes al desarrollo de la investigación y juzgamiento penal" (Considerando 36)

"Que, así las cosas, teniendo en consideración, como ha quedado sentado en esta sentencia, el carácter de delito de lesa humanidad el sufrido por David Silberman Gurovich, ello también determina que los daños causados y la posibilidad de restablecimiento de los derechos, y en suma, los móviles de la indemnización reparatoria, no se limiten simplemente al análisis de ésta en sí, son que se extiende hasta el descubrimiento de la verdad determinante del ilícito, provocándose de esta forma la realización de la justicia material que se ha pedido al tribunal" (Considerando 37).

"Que, este modo, no conformándose las disposiciones invocadas por el Fisco de Chile para eximirse de responsabilidad, a la batería normativa internacional que se ha analizado con ocasión del crimen de lesa humanidad, cometido en contra de David Silberman, plenamente aplicables por este aspecto, y siendo ellas prevalentes sobre el derecho Interno, se rechaza la excepción de incompetencia absoluta formulada por el Fisco de Chile, por resultar inatingente en la especie y por este aspecto la disposición del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, como se ha razonado en razón de la categoría internacional que tiene este delito "(Considerando 42).

d)El Ministro en Visita Juan Eduardo Fuentes Belmar, en sentencia de primera instancia, en el proceso 120.133-K, por secuestro calificado de Carlos Contreras Maluje, refiriéndose a la solicitud de incompetencia formulada por el Fisco resolvió lo siguiente:

"Que, cabe desechar la alegación de incompetencia absoluta formulada por el Fisco de Chile, puesto que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permite en el proceso penal que las partes puedan deducir las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales, entre las que se encuentran la dirigida a obtener la indemnización de perjuicios, ocasionado por las conductas de los procesados y, en este caso, precisamente lo que se demanda por la querellante es la indemnización por el daño moral sufrido a consecuencia del delito cometido por agentes del Estado "(Considerando 48).

e)El Ministro del Fuero, don Joaquín Billard, en sentencia de primera instancia recaída en Causa Rol 2182-98, secuestro calificado en perjuicio de Sergio Tormen Méndez y Luis Guajardo Zamorano, resolvió lo siguiente sobre el punto en cuestión : " Que, en cuanto a las alegaciones de incompetencia absoluta formulada por el Fisco, cabe rechazarla puesto que los términos del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permiten que se pueda intentar ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal, que, en el caso de autos, se encuentra acreditado de acuerdo a lo razonado en los considerandos de este fallo "(Considerando 39).

f)Sobre este mismo tema, también se pronunció en su sentencia de primera instancia el Ministro **Hugo Dolmestch**, en el proceso Rol 39.122, conocido como "Operación Albania", rechazando la incompetencia absoluta alegada por el Fisco de Chile, resolución que fue confirmada por fallo del Tribunal de Alzada, la I. Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros **Sres. Mauricio Silva, Juan Araya y Raúl Rocha**.

Dice el fallo aludido: "Que, en cuanto a la excepción de incompetencia absoluta de este tribunal para conocer de las acciones civiles deducidas, basada fundamentalmente en el texto actual del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que responde a la tendencia natural de la especialidad y que, en la especie, ha concluido con que en el nuevo Código Procesal Penal expresamente no se permite su ejercicio, ha de tenerse en cuenta que dicha norma positiva, aún vigente en la Región Metropolitana, de modo alguno se manifiesta prohibiéndola o derivándola concretamente a sede civil y no es tampoco incompatible con aquella parte que acepta su tramitación conjunta cuando las acciones civiles tengan por objeto "la indemnización de los perjuicios causados"; lo que, seguidamente, específica o aclara al decir que aquéllas serán las "que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírsele como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyan el hecho punible objeto del proceso penal " (Considerando 127, fallo de primera instancia).

"Que, en la materia específica de autos, en donde el juez de esta causa ha investigado y conocido por años de los hechos que la conforman; en que ha sido testigo directo de los indescriptibles sufrimientos derivados, primero, de la sensación —que muchas veces debió adquirir caracteres de certeza- de que la verdad y la justicia no alcanzarían a las pretensiones de los afectados y, después, de la crudeza casi incomprensible de la realidad; en que también ha conocido los elementos íntimos que se ciernen sobre el actuar de los imputados, en los distintos aspectos y connotaciones que éste adquiere, también humanos y no siempre tan oscuros; en que, en fin, ha vivido directamente el clima que circunda un drama como éste, resulta indudable que, en tal extremo, compenetrado en esa realidad, habrá debido ponderar ello en su decisión jurisdiccional de carácter penal, integrándolo como un elemento subjetivo de la tipicidad, por lo que estima está en las mejores condiciones para cuantificar la extensión del daño producido y en tal perspectiva, con el referido objeto, ahora en sede civil, le ha sido conveniente y necesario precisamente conocer y "juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal", que es lo exige la norma en comento " (Considerando 128).

"Que, además de lo anterior, avala la conveniencia de resolver ambas acciones, una razón básica de justicia material, la que fluye de manera clara al considerar que, gracias a la intervención de lo civil dentro del proceso penal, las probanzas antecedentes de esta fase, recibirán también su inestimable valoración en la decisión civil " (Considerando 129).

FALLOS DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA QUE RECHAZAN LA TESIS DE LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL EN MATERIA CIVIL.

1.- En sentencia de casación Rol 4.662-07, de 25 de Septiembre del 2008, la Segunda Sala Penal del máximo tribunal, proceso por desaparición de Campesinos de Liquiñe, sostuvo:

"El Fisco de Chile opuso en primer lugar la excepción de incompetencia, ésta será rechazada teniendo en atención para ello el que las acciones ejercidas en esta sede se fundan en la participación criminal de un funcionario del Ejército, empleado público, agente del Estado, en los ilícitos de los cuales fluye su responsabilidad demandada en estos autos " (Considerando trigésimo segundo)

"Que en cuanto al substrato en que se asienta la responsabilidad civil demandada a título de daño moral, estos sentenciadores tienen en consideración – entre otras-la concurrencia de dos vertientes de jure, cuales lo son, en el orden interno, la normativa contenida en las disposiciones de Derecho público, de rango constitucional, procesal penal y propia de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado; en tanto que en el orden pertinente al concierto internacional, lo dispuesto por la propia Constitución Política de la República sobre acogimiento de los tratados Internacionales suscritos por Chile, como el Ius Cogens ".(Considerando trigésimo tercero).

"Que, así, en lo correspondiente a la acción civil, se tiene presente que la pretensión indemnizatoria –consubstancial a la sede penal - según lo dispone el artículo 10 del Código de Procedimiento de punición- acorde su actual redacción y vigencia- presenta como limitación "que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto de proceso penal", lo que importa y determina una exigencia que fluye de la causalidad, en términos que el fundamento de la pretensión civil deducida debe emanar de las conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal "(Considerando trigésimo cuarto).

"Que resulta necesario determinar si, en la especie, se encuentra acreditada o no la concurrencia de los baremos de causa (delito) y efecto (daño) por un lado, y el puente causal que una a ambos extremos, situación que exige y requiere del examen del mérito de autos. Así el resultado de tal praxis procesal arroja como conclusión que en la especie todos y cada uno de los requisitos antes singularizados, aparecen no tan solo concurrentes, sino que además satisfechos. No escapa a estos sentenciadores —por encontrarse en el hipocentro de la cuestión a resolver- la actuación punible del hechor- condenado cicunscriptamente en cuanto agente del Estado lo que determinó específicamente su participación como autor mediato en la modalidad de lo que se conoce como "dominio de la voluntad mediante un aparato de poder organizado". (Considerando trigésimo quinto)

"Que, la inteligencia del actual artículo 10 del Código adjetivo de punición, acusa el mayor espectro y consecuencia sistemática de jure que cubren hoy en día las acciones civiles en el proceso penal, acorde a la aplicación de los elementos hermenéuticos gramatical y lógico y, en lo pertinente a este último, por consideración de los métodos sistemático, teleológico e histórico, no resultando entonces ajeno a estos jueces que la reforma del artículo en cuestión ha importado una ampliación dentro de la cual se ejerce la acción civil en el proceso criminal, excluyendo por cierto, el conocimiento de aquellas acciones civiles cuyo fin es el perseguir perjuicios remotos o nulidades de contrato o actos que, si bien relacionados con el hecho perseguido, no son constitutivos del mismo" (Considerando trigésimo sexto).

"Que así entonces, la indemnización de la injuria o daño producido por el delito, y por ende su acción procesal para hacerla efectiva alcanzan consecuencia lógica en nuestro Ordenamiento Jurídico, recogiéndose para tal conclusión, los elementos ontológicos del fenómeno en cuanto, como se ha observado, delito-causa (acción típica antijurídica y culpable, así determinado por

sentencia) y daño-efecto, todo lo cual queda, en criterio de estos sentenciadores de mayoría, cubierto por las modalidades sistemática y teleológica de interpretación, lo que resulta ajustado y consecuente con el contexto general y específico en nuestro Ordenamiento jurídico en cuanto recoge y consagra la reparación del daño" (Considerando trigésimo séptimo).

_2.-Sentencia de Casación Rol 6308-07, de fecha 8 de Septiembre del 2008, Proceso por Homicidio Calificado de Fernando Vergara Vargas.

"Que, en lo que se refiere a la acción civil, es preciso asimismo tener en consideración que la pretensión indemnizatoria que se admite en sede penal conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, de acuerdo a su actual redacción, presenta como única limitación que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal, lo que viene a significar una exigencia en el campo de la causalidad, en términos que el fundamento de la pretensión civil deducida debe emanar de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal" (Considerando Décimo tercero).

"Que, en la especie, tal vínculo de causalidad aparece satisfecho, toda vez que es la conducta ilícita investigada en autos-cometida por agentes del Estado- la que subyace en la pretensión civil y origina la de la querellante respecto del Fisco de Chile, resultando entonces favorecida por el régimen especial de competencia contemplado en la ley"(Considerando Décimo cuarto). "Que, una lectura atenta del nuevo artículo 10 citado, da cuenta del carácter plural que pueden revestir las acciones civiles en el proceso penal, incluyéndose no sólo las restitutorias o indemnizatorias, con un contenido claramente más amplio que la anterior legislación, sino que también comprende acciones prejudiciales y precautorias, así como algunas reparatorias especiales, lo que demuestra que lo que se quiso con la reforma, fue ampliar el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, excluyendo aquellas acciones civiles que persigan perjuicios remotos o nulidades de contratos o actos que, si bien relacionados con el hecho perseguido, no son constitutivos del mismo "(Considerando Décimo quinto).

"Que, la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público, y aspectos de justicia material, que permiten avanzar en el término del conflicto" (Considerando Décimo sexto).

"Que, asimismo, estos jueces no pueden dejar de tener presente, al pronunciarse sobre la pretensión civil indemnizatoria deducida en autos, que se encuentra suficientemente acreditado que los autores del homicidio calificado de Fernando Vergara, eran funcionarios dependientes del Estado de Chile; que actuando oficialmente en ejercicio de su función y, excediéndose abusivamente de la órbita de sus atribuciones, ocasionaron los perjuicios cuya indemnización se demanda.." (Considerando Décimo octavo).

"Que, de esta manera sólo cabe acoger la acción civil deducida en autos, que tiene como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad internacional.Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5 de la Constitución Política del Estado, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno y que invoca el Consejo de Defensa del Estado en resguardo de los intereses fiscales, a través de la actuación penalmente culpable

de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados" (Considerando Vigésimo).

3.- En el mismo sentido anterior, ver fallos recientes de la Segunda Sala Penal Corte Suprema, rechazando la incompetencia del tribunal en los siguientes fallos de casación : Rol 4723-07, Episodio Caravana de la Muerte, San Javier ;

Rol 4691-07, Homicidio calificado en perjuicio de David Urrutia Galaz;

Rol 695-08, Secuestro calificado en perjuicio de Darío Miranda Godoy.

Rol 13775-2010, Secuestro calificado de Juan de Dios Salinas y Guillermo Bustamante Sotelo.

Como se puede observar, la excepción de incompetencia absoluta del tribunal reclamada por el Fisco en el tema de las reparaciones civiles hecha valer en el juicio penal, es un tema definitivamente zanjado por la gran mayoría de los Sres. Ministros que conocen de causas por violaciones de los derechos humanos, lo que ha sido ratificado por la Segunda Sala Penal de la Excma. Corte Suprema, fallando a favor de la pretensión de las víctimas y sus familiares, sintonizando de esa manera los jueces aludidos con la normativa internacional que propende a esa reparación mediante instancias expedidas y no dilatorias, como lo es trasladar el conocimiento de esas demandas a tribunales civiles, con procedimientos de latos conocimiento.

Los actos y hechos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, son imputables directamente al órgano al cual pertenecen. Esta es la llamada "Teoría del Órgano", de la cual se puede afirmar que la responsabilidad por los actos, hechos - acciones u omisiones - antijurídicos, que causan daño a una persona, realizados materialmente por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es directamente imputable al órgano al cual dicho funcionario está adscrito.

De ahí que la responsabilidad extracontractual del Estado se caracterice por ser una responsabilidad "orgánica", de lo cual deriva otra característica, el de ser una responsabilidad DIRECTA, no siendo aplicables las fórmulas de la llamada responsabilidad por hecho ajeno o hecho de un tercero, que se encuentra al cuidado de un superior jerárquico, propios del estatuto civilista de nuestro ordenamiento jurídico.

El órgano público -ente ficticio- cuando actúa lo hace a través de sus funcionarios. Dicho de otro modo, cada vez que un funcionario público actúa en el ejercicio de sus funciones, quien actúa -jurídicamente hablando- es el órgano público. Y por tanto el tal órgano debe asumir las consecuencias de dichos hechos o actos, los que lícitos o ilícitos -se imputan- sin intermediación, a la persona jurídica de derecho público.

Este aserto fluye de la constatación que la responsabilidad del Estado está regida por un conjunto de disposiciones de derecho público, siendo inaplicables las correspondientes a la responsabilidad extracontractual del derecho privado.

II. b).-LO QUE HA FALLADO LA EXCMA. CORTE SUPREMA, EN FORMA UNÁNIME, EN FECHA RECIENTE, SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

La Excma. Corte Suprema, en cuatro sentencias recientes, de fecha 26 de Enero del 2005-"Bustos con Fisco", Rol 3354-03; otra de 19 de Octubre del 2005- "Caro con Fisco", Rol 4.004-03; otra de 13 de Diciembre del 2005, "Albornoz con Fisco", Rol 4006-03 y otra de fecha 20 de Enero del 2006, "Vargas con García y Fisco", Rol 5.489-03, fallos unánimes de la Cuarta Sala del máximo Tribunal, hace claridad acerca de la responsabilidad el Estado en los siguientes términos: "Si bien el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política del Estado reconoce el principio de la responsabilidad del Estado, no indica cuál es la naturaleza de ésta, de suerte que para determinarla, debe necesariamente remitirse a la ley y, en este sentido, el artículo 4° de la Ley 18.575 previene, en general, que el Estado es responsable por

los daños que causaren los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado..." (Considerando 7° de "Bustos con Fisco" y Considerando 6° de "Caro con Fisco").

"Que la responsabilidad del Estado por actos de la administración, consagrada genéricamente en el artículo 4° de la Ley 18.575, emana de la naturaleza misma de la actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de los fines y deberes reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga del Estado, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones, se sometan a normas y principios de la rama del Derecho Público " (Considerando 11° de "Bustos con Fisco"; Considerando 7° de "Caro con Fisco" y Considerando 19° de "Albornoz con Fisco").

"Que en el caso de autos, la forma como ocurrieron los hechos ya reseñados....<u>es</u> indubitable que el Estado debe responder por el daño irrogado. Porque se trata de un riesgo causado por la propia Administración del Estado, quien debe garantizar las condiciones mínimas de seguridad.." (Considerando 10° de "Caro con Fisco")

"Que no es valedero sostener...que en la especie el Fisco estaría libre de responsabilidad porque el funcionario autor de un delito dañino no puede ser calificado como un órgano estatal que haya actuado en el campo de su competencia legal. En efecto, el citado artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al configurar la responsabilidad estatal por los daños que causen los órganos de su Administración, no la excluye porque ella puede ser consecuencia de una falta personal del agente público cuya acción u omisión provoca el perjuicio indemnizable, recogiendo la misma noción que se consigna en el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política del Estado (Considerando 8° de "Caro con Fisco")

"Que, en este sentido, entre otros autores, don Enrique Silva Cimma señala que para que sea procedente la responsabilidad estatal de Derecho Público, que establecen las disposiciones relacionadas en el motivo anterior, no es necesario siquiera individualizar a la persona natural que con su acción u omisión causó el perjuicio, ni probar la culpa o daño de su conducta, ni tampoco discernir si la actuación de la administración fue lícita o ilícita o si se materializó en un hecho material o en un acto administrativo (Derecho Administrativo Chileno y comparado, El Control Público, Editorial Jurídica, Santiago 1994, página 217), y a su vez, José Bidart Hernández anota que"...la teoría del órgano se limita a constatar para hacer nacer la responsabilidad extracontractual del Estado, si el daño ha sido causado a consecuencia de la actuación, la omisión, del retardo o del funcionamiento parcial de un servicio, excluyendo del análisis, si el daño resultante es imputable a culpa o negligencia del funcionario público...." ("Sujetos de la acción de responsabilidad extracontractual", Editorial Jurídica, Santiago, 1985, página 207). (Considerando 9° de "Caro con Fisco", Considerando 17° "Vargas con García y Fisco")

"Que, en estas condiciones, cabe admitir que el Estado debe responder, en la forma como ha sido establecida en el fallo en examen, por los daños causados con ocasión del cuasidelito cometido por el funcionario público, pues teniendo el Estado el deber constitucional de resguardar y dar protección a la población y a la familia, no cumplió esta función en la especie, pues posibilitó que un órgano de su administración en ejercicio de sus funciones un

Oficial de Carabineros - en una acción imprudente y temeraria, disparara y causara la muerte del hijo del demandante- " (Considerando 20°, "Albornoz con Fisco", Considerando 20°, "Vargas con García y Fisco")

Los principios sentados por la Excma. Corte Suprema a través de los fallos citados, son de enorme trascendencia para la materia debatida en autos, que es precisamente reclamar la responsabilidad estatal por los actos de sus agentes, que deben ser considerados verdaderos órganos estatales.

Es importante el reconocimiento de que se trata de una responsabilidad regida por las normas del derecho público, y que ella emana de la propia naturaleza del Estado, como persona jurídica compleja que debe desarrollar su actividad teniendo presente los principios rectores de las Bases de la Institucionalidad, contenidas en el artículo 1° de la Carta Fundamental, es decir, jamás la actividad que despliega el Estado a través de sus agentes podrá atentar contra esas bases de nuestra institucionalidad, que propenden precisamente a la protección de las personas - a cuyo servicio se encuentran - a la familia y en búsqueda permanente del bien común.

La responsabilidad del Estado está informada por normas de derecho público y, en primer término, por las normas de la Ley Primera. Así, para empezar, el artículo 38 inciso 2° de la Constitución declara que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado puede recurrir ante los Tribunales de Justicia a objeto que se resarza del daño causado. Este precepto consagra una ACCION CONSTITUCIONAL para hacer efectiva la responsabilidad del Estado.

El fundamento básico de esta RESPONSABILIDAD LEGAL O EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO está en diversas disposiciones constitucionales y legales. Así el inciso 4º del artículo primero de la Carta Fundamental señala el principio dogmático según el cual "El Estado está al servicio de le persona humana". El Estado no es una entidad neutral del punto de vista de los Derechos Humanos. Ello se reafirma en el encabezamiento del artículo 19 de la Constitución, el cual señala: "La Constitución asegura a todas las personas...". La Carta primera reconoce, en consecuencia, ciertos Derechos Humanos y además los garantiza, lo que importa una actividad positiva, cual es "hacer respetar esos derechos".

A mayor abundamiento, el inciso 2º del artículo 5º del cuerpo constitucional obliga a todos los órganos del Estado a la promoción y protección de los Derechos Fundamentales. Es a partir de esta norma constitucional que debe interpretarse todo el ordenamiento jurídico en temas relacionados con los derechos humanos

Lo dicho es propio de un Estado Democrático de Derecho. Precisamente son los artículos 6° y 7° los que consagran este principio del constitucionalismo clásico, según el cual todos son iguales en la ley, gobernantes y gobernados. Más aún, los gobernantes, quienes ejercen el poder "al servicio de la persona humana", deben estar y están sujetos a diversos controles y son responsables por sus acciones y omisiones. En efecto, el artículo 6° manda a los órganos del Estado a someter su acción a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella. El inciso 3° indica "La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determina la ley ".

El artículo 7º refuerza la idea que los órganos del Estado deben actuar dentro de su competencia "y en la forma que prescribe la ley". El inciso 3º alude al principio de la responsabilidad cuando señala "Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará responsabilidades y sanciones que le ley señale".

El artículo 4º de la Ley de Bases Generales de la Administración, Ley 18.575, señala que

"El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado ".

Como se aprecia, las normas citadas apuntan a la RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANOS DEL ESTADO, los que como está dicho - como todo ente ficticio (El Estado es un complejo de personas jurídicas) - actúan a través de personas naturales. Pero la responsabilidad, es decir la necesidad jurídica de responder, reparar, indemnizar o resarcir los daños es del ÓRGANO. Ello, naturalmente, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario que puede hacerse valer, por cierto. Incluso el Estado puede repetir contra el funcionario infractor.

Este cuerpo de normas es lo que ha generado el denominado ESTATUTO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. Normas suficientes para hacer efectiva la responsabilidad del Estado complementadas con el artículo 19 N° 24 consagratorio del Derecho de propiedad, el cual sanciona el principio según el cual nadie puede ser privado de lo suyo sin una ley que lo autorice por las causales que la propia Constitución establece y en -todo caso- previo pago de una justa indemnización. De ahí surge el principio informador de este estatuto según el cual todo daño ocasionado por el Estado debe ser indemnizado.

Se trata, la responsabilidad extracontractual del Estado, de una RESPONSABILIDAD OBJETIVA, en consecuencia no interesa la presencia del dolo o la culpa en el accionar dañoso del Estado, propio del estatuto civilista .

La Corte Suprema ha señalado : "Que, no obstante lo anterior, el problema de la responsabilidad extracontractual del Estado, por actos e ilícitos de sus agentes debe buscarse en el derecho público y no en el derecho privado, sin que en el momento actual tenga importancia distinguir entre actos de autoridad y actos de gestión, ya que la doctrina de la doble personalidad del Estado ha perdido gran parte de su importancia para ceder paso a la consideración, primera y única de que el fundamento de la responsabilidad, o sea, su fuente, está en el derecho público y que las instituciones del derecho privado no pueden recibir aplicación, ya que, por su propia índole, están referidas tan sólo a las personas naturales y a las personas jurídicas de derecho privado.." (Corte Suprema, Bécker con Fisco, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 62, 1965, II, 1°, p. 6-13).

El profesor Hugo Caldera en su obra "Sistema de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en la Constitución de 1980", página 206, refiere: "Que basta entonces para atribuir responsabilidad al Estado y para que nazca el correlativo derecho de la víctima a ser indemnizado, los siguientes requisitos: primero, que la actuación del agente público esté relacionada con el servicio u órgano público y segundo, que haya un vínculo directo de causalidad entre la acción u omisión y el daño producido ".

Finalmente, el artículo $19\ N^\circ$ $20\ de$ la Carta Constitucional indica que esa ley primera asegura a todas las personas la igual repartición de las cargas públicas. Ello consagra la idea básica según la cual nadie está obligado a soportar una carga que no haya sido establecida por ley, ni aún en pro del bien común, como lo ha establecido reiteradamente la Jurisprudencia de la Corte Suprema.

Las normas citadas encuentran su complemento en diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile ya sea, entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Es decir, esa responsabilidad del Estado está consagrada y reconocida en ese Derecho Internacional Convencional, aún más, lo está también

en el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario, aplicable en Chile y en todo el mundo, que bajo la fórmula de Principios Generales del Derecho Internacional ha elevado el Derecho a la Reparación de las víctimas como una norma de IUS COGENS, esto es, principios obligatorios, inderogables, imprescriptibles y con efecto erga omnes.

En ese sentido es bueno dirigir la mirada hacia la profusa y rica jurisprudencia internacional emanada de órganos regionales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismos a los que el Estado de Chile les ha reconocido competencia, siendo sus resoluciones vinculantes para todos los Estados suscriptores del Pacto de San José de Costa Rica.

II. c).-REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES DE NUESTROS TRIBUNALES SOBRE LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIAS DE REPARACION.

La forma en que incide el derecho Internacional en esta temática de derechos humanos, queda refrendada en sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 18 de Enero del 2006, Recurso de apelación Ingreso 37483-2004, Homicidio de Gabriel Marfull, que señala al respecto:

Considerando 18°:Primeramente cabe precisar que la fuente de la responsabilidad civil, tratándose de una violación de derechos humanos, está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos. En efecto, de acuerdo a los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando ha habido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. A juicio de la Corte Interamericana, el artículo 63.1 de la Convención constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes al como lo ha reconocido esta Corte(.....) y la jurisprudencia de otros tribunales (....) (Caso Aloeboetoe y otros de 1993). En un fallo reciente, aplicando este criterio señala:"Tal como lo ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye un de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación "(Caso Trujillo Oroza, de 2002. En el mismo sentido: caso Cantoral Benavides de 2001; caso Cesti Hurtado del 2001; caso Villagrán Morales y otros, de 2001; caso Bámaca Velásquez, de 2002). En otras sentencias la misma Corte Interamericana ha manifestado: "Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente". (Caso Velásquez, Rodríguez, de 1989). En el mismo sentido, caso Godínez Cruz, de 1989. Asimismo la Corte cita fallos de otros tribunales en que se ha sostenido la misma doctrina, dictados los años 1928 y 1949). La Corte también ha aclarado que el artículo 63.1 de la Convención no remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de manera que la obligación no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo. (Caso Velásquez Rodríguez). De otra parte, se ha señalado que esta responsabilidad estatal surge sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente, lo

cual resulta lógico, ya que indudablemente una violación de derechos humanos, por su naturaleza, supone dolo o a menos culpa estatal. En este mismo sentido refiere el Juez Cancado Trindade: "En mi entender, la responsabilidad internacional del Estado se compromete a partir del momento en que deja él de cumplir una obligación internacional, independientemente de la verificación de falla o culpa de su parte, y de la ocurrencia de un daño adicional. Más que una presunta actitud o falla psicológica de los agentes del poder público, lo que realmente es determinante es la conducta objetiva del Estado (la debida diligencia para evitar violaciones de los derechos humanos). Se puede, así, ciertamente llegar a la configuración de la responsabilidad objetiva o absoluta del Estado a partir de la violación de sus obligaciones internacionales convencionales en materia de protección de los derechos humanos. Sobre dicha responsabilidad objetiva reposa el deber de prevención "(Voto del Juez A. Cancado. Caso El Amparo) ".

En el mismo sentido ver fallo de la 5^a. Sala de la I. Corte de Apelaciones, de fecha 10 de Julio del 2006, en Causa Ingreso 65-2001, "Martínez con Fisco", donde se redunda en los mismos conceptos anteriores.

Sobre el mismo tópico, es importante consignar lo referido en el fallo de primera instancia pronunciado por el Ministro del Fuero de la I. Corte de Apelaciones, Sr. Jorge Zepeda, en el denominado Caso Silberman, Rol 2182-98, del 27 de Septiembre del 2005.

Argumenta el Ministro Sr, Zepeda, en el Considerando 47° de su sentencia: "Que, tal como expresamente este sentenciador lo ha señalado en fallo anterior, a fin de resolver adecuadamente dicha alegación planteada por el Fisco de Chile, se deben analizar dos aspectos que son básicos: el primero, determinar la fuente de la obligación indemnizatoria que se demanda y en segundo término, si existe fundamento para concluir que el Estado de Chile debe soportar el cumplimiento de reparar los daños ocasionados. Por el primer aspecto, como se sabe, las fuentes de las obligaciones civiles son el contrato o acuerdo de voluntades tendiente a crear actos jurídicos, el cuasi contrato, el delito, el cuasidelito, o la ley. Sin duda, en la actualidad, hasta el más convencido positivista del Derecho Internacional Público reconoce la existencia del delito de lesa humanidad, no tan sólo como Principio Internacional, sino como norma del Derecho Internacional Público; y la noción de crimen de lesa humanidad produce, como consecuencia de ello, en el ámbito del ordenamiento jurídico, la obligación para el Estado de respetar los tratados sobre la materia, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución, lo que significa el deber de asegurar el cumplimiento de sus disposiciones por todos los órganos y agentes del Estado.En consecuencia, la responsabilidad que pesa sobre el Estado en esta materia proviene en efecto, de la ley. Pero tal obligación de responsabilidad indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de violación de derechos humanos, no sólo de cualquier ley, sino en una de rango mayor como lo es la Constitución Política del Estado y no solamente deriva de ésta, sino de los Principios Generales de Derecho Humanitario y de los Tratados Internacionales sobre la materia, como expresión concreta de los mismos.

Enseguida, en estos casos, el Estado se encuentra obligado a soportar el pago de la indemnización en forma directa, en virtud a la relación de derecho público entre él y la víctima o los familiares de ésta, deber que se centra en la reparación de los daños producidos por la violación en materia penal de los derechos humanos, pues, no se puede alcanzar en esto una comprensión precisamente humana e integral, sin tener presente en este aspecto a la víctima y su familia. Que en efecto el "hábeas iuris" referido ha establecido la responsabilidad del Estado en materia de violación de los derechos humanos en forma directa, es decir, sin que sea dependiente de la responsabilidad de los agentes de éste; o bien, al concepto dado por el

derecho administrativo de falta de servicio, es decir, establecer "una mala organización o funcionamiento defectuoso de la administración " (Pedro Pierry Arrau, "La responsabilidad extracontractual del Estado", Revista del Consejo de Defensa del Estado, año I, Julio de 2000 Nro. 1, página 13) "

Prosigue el Ministro Zepeda: Considerando 48 de la sentencia ya citada: "En efecto, además de lo razonado anteriormente, de lo que se concluye que las normas del derecho común interno se aplican sólo si no están en contradicción con la fuente de la obligación del Estado de reparar a las víctimas y a sus familiares de las graves violaciones a los derechos humanos; obligación estatal que proviene de la Constitución, de los Tratados Internacionales sobre derechos humanos y de los Principios Generales del Derecho Internacional Humanitario, también bajo la Carta de 1925, Chile era un Estado Constitucional de Derecho, al igual que bajo el imperio de la Constitución de 1980, y le era también exigible la congruencia de aquélla con los Tratados Internacionales y los Principios Generales del Derecho Internacional; así Chile era, desde antes de los hechos de autos, signatario de la Carta de las Naciones Unidas y se encontraba vinculado por sus decisiones y por la Declaración Universal de Derechos Humanos y sus pactos complementarios ".

En el mismo sentido, se pronuncia un reciente fallo de la I. Corte de Apelaciones de fecha 23 de Marzo del 2007, que en su Considerando 6º refiere: "Que la cuestión de la prescripción de la acción no puede ser resuelta desde las normas del Derecho privado, porque éstas atienden fines diferentes. De aceptarse esta tesis, ciertamente se vulneraría no sólo la Convención Americana de Derechos Humanos, como lo veremos más adelante, sino además, el artículo 5 de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional, establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que ha de situarse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos".(Sentencia en Rol 1211- 2002, Desaparición de Jorge Muller Silva, fallo de mayoría sustentado por Sr. Ministro Mario Rojas González y Abogado integrante Sr. Hugo Llanos Mansilla).

A todo lo anterior, debe agregarse lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, con fecha 13 de Marzo del 2007, en Casación 3125-04, Homicidio de Manuel Rojas Fuentes, cuando se refiere al tipo de obligaciones internacionales que imponen los Convenios de Ginebra a Chile, respecto de las cuales no puede existir auto exoneración posible. Dice el fallo referido en su Considerando Décimo Octavo "Que, la mentada prohibición de autoexoneración NO DICE RELACIÓN SÓLO CON LAS CONSECUENCIAS CIVILES de las transgresiones verificadas, sino también y de manera primordial a las sanciones penales contempladas para ellos..."

II.d).-LO QUE HA APROBADO CHILE RECIENTEMENTE EN EL SENO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA REPARACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Con fecha 21 de Marzo del 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Resolución 60 - 147, denominada "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones".

El Estado de Chile concurrió a la suscripción de esa Resolución, unánimemente aprobada. Dice la Resolución en sus aspectos pertinentes sobre Reparación:

"Nro. 13.- Además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda".

"Nro. 15: Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

"Nro 18:Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitaria de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

"Nro. 19: La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

"Nro. 20.- La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental.
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales.
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.
- d) Los perjuicios morales.
- e) Los gastos de asistencia jurídica o e expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

"Nro. 21.- La rehabilitación ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las siguientes medidas:

- a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.
- c) La búsqueda de personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de las víctimas o las prácticas

- culturales de su familia y comunidad.
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- f) La aplicación de sanciones o administrativas a los responsables de las violaciones.
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas.
- "Nro. 23.- Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las siguientes medidas, que también contribuirán a la prevención:
- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad.
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad.
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial.
- d) La protección de los profesionales del derecho, la alud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, a sí como de los defensores de los derechos humanos.
- e) La educación de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encarados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad.
- f) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan."

Aún más en el Nro. IV de esa Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se hace alusión a la institución de la prescripción, tan recurrida por la defensa Fiscal para exonerarse del pago de las reparaciones:

Allí se lee lo siguiente:

- "IV.- Prescripción: 6.- Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional".
- 7.- Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos no deberían ser excesivamente restrictivas."

De lo anterior se infiere que las acciones civiles tratándose de crímenes contra el derecho internacional no prescriben jamás. Tratándose de otras violaciones a los derechos humanos, pero que no constituyan crímenes contra el derecho internacional, pueden establecerse plazos de prescripción, pero no excesivamente restrictivos.

Como se puede observar, el Estado de Chile está sujeto a obligaciones irrenunciables por el complejo normativo del Derecho Internacional de los derechos humanos, por disposición expresa del artículo 5º de la Constitución Política del Estado.

III.-EL DAÑO PROVOCADO Y EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE SE DEMANDA.

El Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a los demandantes de autos.

Difícilmente pueden existir mayores desafíos para la justicia que enfrentarse a este tipo de criminalidad organizada, cuando ésta proviene precisamente desde el mismo Estado.

El Estado y está probado con la experiencia judicial reciente, en lugar de dar pronta solución y esclarecer estos graves hechos, que eran reiterados, planificados y sistemáticos, se omitió y se inhibió. La lógica pura nos dice que ese Estado no podía investigarse a sí mismo, puesto que quedaría en evidencia su compromiso directo con los crímenes. De esa manera el Estado aseguró a sus agentes la impunidad necesaria.

Esa es otra dimensión del daño ocasionado, impedir que los familiares de las víctimas supieran qué pasó con sus seres queridos.

Con todo derecho pueden mis representados reclamar al Estado la reparación del inconmensurable daño que les ocasionó, por una acción intrínsecamente antijurídica. Los demandantes no estaban en condiciones de soportar ese daño y tampoco estaban obligados a resistirlo.

Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática.

Agustín Eduardo Reyes González, artesano, 23 años de edad, militante del MIR, casado, padre de un hijo, como toda persona cualquiera fuese su condición social, tenía derecho a su dignidad y al goce y disfrute de derechos esenciales por su condición de ser humano y persona.

Su detención ilegítima y su posterior desaparecimiento, dejó a su mujer y a su hijo en la más completa orfandad e inseguridad.No es menor el hecho de que a más de casi treinta años después de ser secuestrado, la cónyuge y el hijo de ambos, no han podido conocer el paradero de Agustín Reyes.

Para su mujer, doña Atenas Caballero, perder a su marido de manera traumática, significó quedarse de la noche a la mañana asumiendo el papel de jefe de hogar, con un hijo pequeño al que hubo de cuidar, alimentar, criar y educar, sin el referente de su padre. Ella perdió a su pareja, su compañero, la persona con quien ideó sueños de futuro, que jamás cristalizarían.

Su madre sufrió el indecible dolor de perder a un hijo a corta edad, sin saber hoy, ya siendo una anciana, cual habrá sido el destino de este, sólo pudiendo imaginar los padecimientos y la terrible suerte que pudo correr. Y sus hermanos perdieron a un ser querido, al cual esperan y siguen buscando hasta la actualidad.

Ese daño que sufrieron y padecen hasta hoy mis representados, es lo que constituye el daño moral que se demanda.

.El daño causado es obvio, público, notorio y no hay quien pueda negarlo caprichosamente.Se trata de dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Todos lo sienten por igual, precisamente por nuestra misma naturaleza humana.

Ha dicho la Jurisprudencia que "el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta la integridad física o moral de un individuo... "(Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVIII, Segunda Parte, sección cuarta, pág. 374).

También ha sostenido la Jurisprudencia que "Atendida la naturaleza del daño moral, no existe la posibilidad de rendir pruebas para apreciar su monto. El dolor o sufrimiento que pueda producir determinada circunstancia, y que se radica en la intimidad de una persona, no tiene parámetros ni hay forma de medirlo o cuantificarlo" (Corte Suprema, Casación Rol 2097-

En este mismo sentido la Corte Suprema ha expresado que: "El daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido una lesión considerable y el riesgo para su vida que ello representó, no requiere de prueba, las consecuencias que nacen de su propia naturaleza son obvias y lógicas, que no pueden desconocerse en ningún procedimiento aunque se aprecie la prueba en forma legal, pues el mínimo razonamiento, criterio o principio lógico, demuestra que una lesión tan considerable necesaria e indefectiblemente conlleva una aflicción psíquica. Ahora bien, su avaluación debe hacerse conforme a la prueba tasada o legal y a la apreciación prudencial del sentenciador, lo que es distinto a la afirmación de que el daño moral requiere prueba. La dimensión del daño moral se obtiene indudablemente y sin lugar a discusión, de las pruebas consideradas por la juez a quo en la sentencia, de esta forma, necesariamente el actor debe ser indemnizado, pues el artículo 2314 del Código Civil no distingue clases o tipo de daños". (CORTE SUPREMA, Rol: 5946-2009)

Coincidimos plenamente con esa jurisprudencia. El daño moral se hace patente por sí mismo en atención a los hechos, es decir, salta a la vista de lo evidente que es. Las consecuencias de ese daño se radican en el ser interno, en la médula de la psiquis de quien lo sufre. Las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación".

54°) Que, a fojas 2982, contestando la demanda civil, el apoderado del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile solicita su rechazo, en virtud de los siguientes antecedentes:

"I.- incompetencia absoluta del tribunal. De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, vengo en oponer la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, para el conocimiento de las referidas acciones civiles de indemnización de perjuicios deducidas en contra el Fisco de Chile en estos autos. En efecto, resulta fundamental considerar la norma antes citada y aplicarla correctamente, en los términos que se explicará a continuación. Pese a que los demandantes han pretendido que SS.es tribunal competente para el conocimiento de las acciones civiles que nos ocupan, lo cierto es que en realidad carece de competencia para ello, pues ésta corresponde privativamente a los tribunales con jurisdicción civil, por las fundamentaciones que pasan a exponerse. La incompetencia que invoco fluye del texto de la ley y de la historia de su establecimiento. Como cuestión preliminar incumbe señalar que, de acuerdo a nuestra legislación, en los procesos criminales sólo excepcionalmente pueden incoarse y fallarse acciones de naturaleza civil, de manera que, como se trata de una facultad excepcional, debe ser interpretada y aplicada de modo restrictivo. En efecto, ha sido un tema ampliamente discutido por los procesalistas la bondad de introducir, dentro del proceso penal, elementos distorsionadores de la función primordial del juez, que es la de establecer el hecho punible y la participación en él, de quiénes lo causaron o aprovecharon. Fue de ese modo que el actual Código Procesal Penal, en su artículo 59, establece la facultad de la víctima de intentar, en ese procedimiento penal, la acción "que tuviere por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible", pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y de terceros civilmente responsables, respecto de los cuales se deberán discutir las pretensiones civiles ante el tribunal de idéntica naturaleza que correspondiere. Igual criterio sigue el actual Código de Justicia Militar y su procedimiento de tiempo de paz, que sólo autoriza, en los artículos 178 y 179, intentar la acción civil destinada a obtener la restitución de la cosa que "hubiere sido objeto de un delito" o "su valor", si ésta

hubiere desaparecido o se hubiere perdido. Y en su artículo 133, inciso segundo, en cuanto permite que "las personas perjudicadas con el delito, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, podrán, no obstante, impetrar las medidas de protección que sean procedentes, especialmente las relativas a asegurar el resultado de las acciones civiles que nazcan del delito, pero sin entorpecer en manera alguna las diligencias del sumario". Es así como, en base a la opinión mayoritaria de los tratadistas de Derecho Procesal (existente desde hace mucho tiempo) surgió la modificación que definió finalmente el actual texto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal. Justamente, la última gran reforma a nuestro Código de Procedimiento Penal tuvo su origen en la Ley Nº 18.857, de 1989, y en ella se modificó la acción civil a deducir dentro del proceso penal, limitándosela en cuanto a la amplitud y extensión que tuvo con anterioridad a ella. Estas modificaciones, por ser de derecho adjetivo, rigieron "in actum". Dicha ley modificó el artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera: "Artículo 10. Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado. En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados. En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal". Por aplicación de esta norma, las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil, para que sea de competencia del juez del crimen, son las siguientes: a) La acción civil debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas. b) El juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse de ninguna manera a extremos ajenos "a las conductas que constituyen el hecho punible". c) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal. d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales. En síntesis, el juez del crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal. Si se observan los fundamentos de la demanda civil dirigida en contra de los acusados y del Fisco de Chile, se invocan como derecho sustantivo los artículos 38 inciso 2°, de la Constitución Política de 1980, y el artículo 4° de la Ley Nº 18.575. Como puede notarse de dichas normas y de algunos párrafos de la demanda, pretende arrastrarse al Estado a este proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva, en la que no sería necesario acreditar la negligencia o el dolo de los funcionarios del Estado como se indica en los libelos. Sin embargo, respecto de los agentes del Estado sí deberá acreditar el dolo y demás requisitos de la responsabilidad del derecho común. De ello aparece que, para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida en este proceso en contra del Fisco de Chile, no deberá, por tanto, el Tribunal de SS. Iltma. decidir en base al juzgamiento de "las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal" como sí efectivamente tendrá que hacer para el caso de la acción civil contra los acusados. Por el contrario, la supuesta responsabilidad indemnizatoria del Fisco deberá buscarse en extremos ajenos al comportamiento de los autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento debe necesariamente extenderse a hechos distintos a los propios de la norma citada, artículo 10 del

Código de Procedimiento Penal, excediéndose con creces la limitación impuesta por el legislador. De lo expuesto, surge con claridad indiscutible que los fundamentos de la acción civil intentada han de ser enjuiciados en sede civil, exclusivamente, y una conclusión en sentido contrario, implicaría extender el ámbito de competencia fuera de los límites trazados por el legislador. Esta incompetencia absoluta en razón de la materia no sólo fluye del texto legal, sino que también ha sido reconocida judicialmente. En efecto, la Excma. Corte Suprema ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta materia desde hace varios años, en el sentido de acoger la excepción de incompetencia antes alegada. Podemos citar al efecto las siguientes sentencias, dictadas todas por la Segunda Sala Penal de la Excma. Corte Suprema: a) Episodio "Diana Arón con Fisco", ingreso Nº 3.215-2005, sentencia de 30 de mayo de 2006; b) Episodio "Villa Grimaldi (Manuel Cortés)", ingreso Nº 45-2006, sentencia de 27 de junio de 2007; c) Episodio "Vidal", ingreso Nº 6.626-2006, sentencia de 12 de noviembre de 2007; d) Causa "c/ Ruz Bunger", ingreso Nº 6.188-2006, sentencia de 13 de noviembre de 2007; e) Episodio "Puente Bulnes", ingreso Nº 1.489-2007, sentencia de 27 de diciembre de 2007;f) Episodio "Río Negro", ingreso N° 3.925-2005, sentencia de 27 de diciembre de 2007;g) Caso "Marfull", ingreso N° 1.528-2006, sentencia de 24 de enero de 2008; h) Causa "Caravana de la Muerte (Episodio Arica)", ingreso Nº 4.961-2007, sentencia de 3 de diciembre de 2008; i) Episodio "Montti Cordero", ingreso Nº 1.013-2008, sentencia de 24 de diciembre de 2008; j) Caso "Episodio Sergio Lagos", ingreso Nº 874-2008, sentencia de 27 de enero de 2009; caso "Episodio Julio Flores, ingreso Nº 879-2008, sentencia de 15 de abril de 2009;k) Episodio "David Silberman", ingreso Nº 3788-2008, fallo de 20 de abril de 2009, y l) Episodio "Lejderman", ingreso Nº 696-2008 de 25 de mayo de 2009. Así, ya en la primera de las causas mencionadas, caso "Diana Aron S.", ingreso N° 3.215-2005, en su sentencia de 30 de mayo de 2006, la Excma. Corte Suprema consignó expresamente lo siguiente:

"64. En efecto, sólo podrá accionarse civilmente ante el juez del crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los procesados o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga, en forma excepcional, a un juez especial -cuya misión es juzgar ilícitos penales- la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva. Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a "...las conductas que constituyen el hecho punible", descrito en este proceso en el fundamento 2°, y que constituye el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trate. Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas de los partícipes en el ilícito".

"65. Acorde con lo razonado, procede concluir que el Juez del Crimen, cual es el caso del instructor que suscribe, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad. En el caso de estudio, se fundan las acciones deducidas en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores de los ilícitos que se persiguen, excediendo, por ende, la limitación impuesta por el legislador en el actual texto del citado artículo 10".

Luego, el fallo citado concluye su argumentación en torno a este punto y expresa: "Corrobora este aserto la norma del artículo 59 del Código Procesal Penal, vigente en gran parte del país a esta fecha, en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar en el proceso penal las acciones...que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible ...pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de

terceros, sea como civilmente perjudicados sea como civilmente responsables, las que...deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente" y "En consecuencia, procede acoger la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en autos, la que debe plantearse ante los tribunales de la jurisdicción civil que correspondan".

Asimismo, por fallo de 13 de noviembre de 2007, en la causa criminal c/ Freddy Ruiz Bunger (Sentencia de reemplazo en los autos Ingreso Corte Suprema N° 6.188-06) al acoger la excepción de incompetencia estableció lo siguiente: "Cuadragésimo primero: Que, en tanto norma de carácter excepcional, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, debe ser interpretado en sentido restrictivo, sin que por esa vía sea posible ampliar los efectos de una situación que desde luego para el legislador resulta extraordinaria.

Cuadragésimo segundo: Que, en correspondencia con lo expuesto, la norma del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal - también modificado por la Ley Nº 18.857- ha de entenderse en el carácter de complementaria del artículo 10 del mismo texto, toda vez que, permitiendo el primero, la inclusión de la acción civil en sede penal, y el segundo, que precisa únicamente las personas en contra de quienes pueden entablarse dichas acciones, mantiene en forma inalterable el fundamento que posibilita el derecho de opción concedido al actor civil. Por lo demás, tal ha sido el criterio recogido por la reforma procesal penal, donde claramente se limita la acción civil, concediéndola exclusivamente a la víctima en sede penal, aquella que tiene por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, y sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y de terceros civilmente responsables, entregando el juzgamiento de tales pretensiones al Tribunal civil competente.

Cuadragésimo tercero: Que, en tal escenario corresponde examinar la naturaleza de la acción civil deducida, para luego verificar su correspondencia con los supuestos señalados por el ya citado artículo 10.

Cuadragésimo cuarto: Que, la pretensión civil presentada en sede penal por la hermana de la víctima de los hechos investigados, se dirige únicamente en contra del Estado de Chile, argumentando que fueron agentes al servicio de ese Estado los que infirieron el daño cuya reparación se solicita, afirmando que la responsabilidad por los actos hechos -acciones u omisiones- antijurídicos, que causan daño a una persona, realizados materialmente por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es directamente imputable al órgano al cual dicho funcionario está adscrito, demandando así la responsabilidad extracontractual del Estado, citando, en síntesis, como fundamentos de tal responsabilidad el inciso 4°, del artículo 1º, de la Constitución Política de la República, en relación al encabezamiento del artículo 19 Nº 5°, incisos 2º, 6º y 7º del mismo texto, artículo 4° de la Ley de Bases de la Administración del Estado, normas complementadas por el artículo 19 en sus numerales 20 y 24 de la Carta fundamental, Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile, mencionando, entre otros, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana de Derechos Humanos y refiriendo finalmente el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario.

Cuadragésimo quinto: Que, en el contexto reseñado, los supuestos fácticos de la acción intentada, escapan de aquellos que pueden ser conocidos en sede penal conforme al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, desde que el fundamento de la acción civil presentada impone comprobar que la causa del daño experimentado corresponde a una falta o infracción del órgano administrativo a sus deberes jurídicos ordinarios, introduciendo, entonces, en la

discusión aspectos que van más allá del hecho punible objeto del proceso penal.

Cuadragésimo sexto: Que, conforme con lo anterior procede acoger la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, sin que sea pertinente, entonces, emitir pronunciamiento sobre las restantes alegaciones del Fisco en su contestación de fojas 2606".

En la presente causa, al igual que en todos los casos que acaban de ser citados, el fundamento civil de las acciones que se invocan respecto del Fisco es la responsabilidad legal directa, supuestamente emanada del artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política y demás disposiciones de derecho público mencionadas.

Estas normas no guardan relación alguna con los supuestos que originan la responsabilidad penal y civil de los autores o cómplices, puesto que se atribuye a la Administración del Estado o a sus organismos una culpa, omisión o falta en sus deberes propios, en cuanto causante de lesión a los derechos de la actora.

Ciertamente, la responsabilidad que se intenta configurar no puede confundirse con la responsabilidad civil de los autores o cómplices de un delito o cuasidelito, puesto que, como se ha explicado, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal no lo permite, razón por la cual, la excepción de incompetencia deberá ser acogida.

En suma, en mérito de todo lo expresado en los apartados anteriores, procede que SS. Iltma. acoja la excepción de incompetencia planteada".

En el evento que el tribunal no acoja la excepción de incompetencia absoluta opuesta opone las siguientes excepciones:

- 1.-Improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizados los actores en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones. Excepción de pago, y
- 2-Excepción de prescripción extintiva.

55°)Que, a fin de resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la defensa del Fisco de Chile, en lo principal de su contestación de la demanda de fojas 2982, como se ha razonado por este sentenciador en casos semejantes, debe considerarse, en primer lugar, el tenor literal del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el N° 7 del artículo 1° de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989:

"De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado".

En razón de la referida modificación, el texto actual del precepto consigna:

"Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado".

"En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

"En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal"...

56°) Que, de conformidad con el tenor actual del precepto, se puede colegir que las condiciones en que debe deducirse la acción civil, dentro del proceso penal, aparecen limitadas, en cuanto a

su amplitud y extensión, si se comparan con la redacción, en términos genéricos y amplísimos, del texto anterior.

Es así como sólo podrá accionarse civilmente ante el Juez del Crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los procesados o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga, en forma excepcional, a un juez especial - cuya misión es juzgar ilícitos penales - la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva.

Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a "...las conductas que constituyen el hecho punible", descritas, en este proceso, en los fundamentos pertinentes y que constituyen el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trata.

Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas de los partícipes en el ilícito.

57°) Que, de acuerdo con lo razonado, no procede sino concluir que el Juez del Crimen, cual es el caso del Ministro de Fuero que suscribe, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad antes mencionada.

En el caso de estudio, se funda la acción deducida en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores del ilícito que se persigue, excediendo, por ende, la limitación impuesta por el legislador en el texto del citado artículo 10.

- **58°**) Que, como se ha razonado en casos precedentes, debe considerarse, además del tenor literal del citado artículo 10, las disposiciones del artículo 172 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto precisa que "El tribunal que conoce del proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito..." que no ha sido modificado por la ley N° 19.665 (D.O.09.03.00)-y la del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que señala "La acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y contra los herederos de unos y otros", normas que deben, para estos efectos, estimarse derogadas en forma tácita, en los términos del artículo 52 del Código Civil, por la referida modificación del artículo 10 del citado Estatuto de Enjuiciamiento Criminal.
- **59**°) Que, tal derogación no puede, además, sino considerarse como adecuada y coherente si se pondera la doctrina de los autores procesalistas en cuanto estima que distorsiona la función primordial del Juez del Crimen, de establecer los hechos punibles y la responsabilidad de los partícipes, la de también conocer y resolver acciones civiles, sin limitación alguna.
- **60°**) Que, corrobora este aserto la norma del artículo 59 del Código Procesal Penal en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar en el proceso penal las acciones "...que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible...", pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente perjudicados sea como civilmente responsables, las que "...deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente...".
- **61°**) Que, en consecuencia, procede **acoge**r la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en su contra en autos, la que deberá plantearse ante los tribunales de la jurisdicción civil que correspondan.
- 62°) Que, de conformidad con lo resuelto, resulta improcedente emitir pronunciamiento respecto de las restantes excepciones y alegaciones opuestas por el Fisco de Chile, al contestar la

demanda civil, en lo principal de fojas 2168 y tampoco ponderar la prueba testimonial y documental rendida por las partes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 10 N°s. 9 y 10, 11 N°s. 1, 6,8 y 9, 14, 15,17, 25, 28, 29, 50, 51, 52, 68 inciso 2°, 74, 93, 103 y 141 del Código Penal; 10, 108,109,110, 111, 434, 450 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del de Procedimiento Penal, 2332 y siguientes del Código Civil; artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y artículos 211, 214 y 334 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA**:

A.- EN CUANTO AL FONDO:

- I.- Que, se condena a JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA en su calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Agustín Eduardo Reyes González, a contar del 27 de mayo de 1974, a sufrir la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- II.- Que, se condena a MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO en su calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Agustín Eduardo Reyes González, a contar del 27 de mayo de 1974, a sufrir la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- III.- Que, se condena a MARCELO LUIS MOREN BRITO en su calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Agustín Eduardo Reyes González, a contar del 27 de mayo de 1974, a sufrir la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- IV.- Que, se condena a BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES en su calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Agustín Eduardo Reyes González, a contar del 27 de mayo de 1974, a sufrir la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- **V.-** Atendidas las cuantías de las penas a que han sido condenados, no se concederá a los sentenciados ningún beneficio de los que contempla la Ley Nº 18.216.
- VI.- Cabe señalar, para los efectos contemplados en el artículo 503 del Código de Procedimiento Penal, que a los sentenciados **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martckenko, Marcelo Luis Moren Brito y Basclay Humberto Zapata Reyes** no les corresponderá días de abono a sus respectivas penas puesto que, según consta del auto de procesamiento de veintidós de junio de dos mil diez, de fojas 1916 y siguientes (Tomo VI), por encontrarse aquellos cumpliendo condenas en otro cuaderno de esta causa, no se les mantuvo privados de libertad.

Las penas impuestas a los condenados se harán efectivas a contar desde la fecha en que cumplan las otras penas a que han sido sentenciados en otros procesos, tales como "Carlos Prats González", "Miguel Angel Sandoval", "Diana Arón", "Manuel Cortés Joo", "Luis Dagoberto San Martín Vergara" y otros.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y encontrándose cumpliendo condena por otros episodios de esta causa, constitúyase don Iván Pavez Flores, a quien se designa como secretario ad hoc, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Cordillera a efectos de notificar el presente fallo a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito y a Miguel Krassnoff Martchenko y en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta de Peuco respecto de Basclay Humberto Zapata Reyes.

B.-EN CUANTO A LO CIVIL:

-Se acoge la excepción de incompetencia opuesta por el Consejo de Defensa del Estado.

Notifíquese a los apoderados de las partes querellantes, al del "Programa Continuación Ley 19.123", a los apoderados de los condenados y al del Consejo de Defensa del Estado, por el señor Receptor de turno del mes de septiembre del año en curso.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese, si no se apelare.

Rol 2182-98 "Londres 38" (Agustín Reyes González)

Dictada por don Alejandro Solís Muñoz, Ministro de Fuero.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil once, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.